

2310450

Bogotá D.C.,

Señora

**JUEZ TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

**Referencia: ACCION DE GRUPO No. 110013335013202100374**  
**ACCIONANTE:** LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE Y OTROS  
**DEMANDADOS:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.535.070 de Facatativá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 186.002 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre y representación de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, conforme al poder especial conferido por la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del presente escrito, me dirijo al señor Juez, con el objeto de CONTESTAR LA ACCIÓN DE GRUPO de la referencia, en los siguientes términos:

## I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo señor juez la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente acción, toda vez que carecen de fundamento jurídico y fáctico respecto a mi representada Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy, ya que como lo demostraré a lo largo del debate procesal, no se ha producido por parte de mis representadas un perjuicio al grupo, ni existe uno probable, en especial teniendo en cuenta que se establecieron las políticas para mitigar el impacto del procedimiento mediante los Decretos Distritales 457 de 2017 y 651 de 2018 y otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente y lograr la restitución del bien de uso público con destinación específica, ubicado en la calle 15 No. 88 D - 95 y/o carrera 91 B No. 12-32 de propiedad del IDU.

Por lo tanto, solicito que en sentencia se desestimen las pretensiones por carecer de las adecuadas bases fácticas y jurídicas que las sustente.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

**AL HECHO PRIMERO:** NO ES CIERTO, es importante resaltar que los demandantes se encontraban ocupando indebidamente el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-

32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Pública No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, adquirido con el patrimonio de todos los Bogotanos, para el desarrollo de una obra en beneficio común de la Nación y de los Capitalinos como lo es la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO.

Ahora bien, NO EXISTE LA BUENA FÉ, puesto que no es posible alegar la protección de la buena fe y la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

“Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”

Razón por la cual, NO EXISTE posesión sobre UN BIEN DE USO PÚBLICO, por sus características descritas en el art. 63 de la carta constitucional que reza:

*“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

**A LOS HECHOS SEGUNDO – DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: SON FALSOS**, y se aclara que inicialmente por queja radicada en el año 2012 por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se apertura la investigación preliminar No. 28591, posteriormente, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU radicó queja y se apertura la investigación preliminar No. 25720, finalmente en el año 2018 se verificó la existencia de estas dos investigaciones preliminares las cuales trataban de los mismos hechos encontrándose en la misma instancia, respecto del mismo predio e iniciadas por quejas presentadas por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y se procedió a su acumulación, el día 12 de febrero de 2018, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En el año 2017, iniciando el 22 de septiembre, se notificaron 208 familias, se realizó oferta de servicios y sensibilización de los beneficios ofrecidos por medio del Decreto 457 de 2017, por parte de equipos y técnicos de la Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Kennedy; posteriormente el día 20 de noviembre se realizó jornada de atención interinstitucional nuevamente a las familias a quienes se les ofreció 70 salarios mínimos legales mensuales, jornada que duro dos días, sin embargo, solo se obtuvo una entrega voluntaria, 12 establecimientos fueron sellados por Policía, se identificaron casos de 5 niños susceptibles de jardín, 3 personas

en situación de discapacidad, la Alta Consejería atendió a dos víctimas del conflicto armado que se negaron a recibir atención social; protección animal valoro 25 perros; se realizó demolición de cercas y alistamiento para cerramiento e instalación de vigilancia en 6 lotes no habitados, 4 de ellos quedaron cercados por el IDU.

Todo ello a pesar de la resistencia de la ciudadanía con brotes de agresión a los funcionarios teniendo que intervenir la Policía.

En la intervención realizada el 21 de noviembre, por más de dos horas se hizo reunión con los ocupantes indebidos del predio, acompañados con la Personería de Bogotá, al igual que en reunión que solicitaron y que se llevó a cabo el 23 de noviembre, en donde se les informó que las entidades debían continuar haciendo presencia en el predio.

Es de resaltar que hubo presencia institucional por 30 días seguidos, se realizó sensibilización del Decreto 457 de 2017 en el sector de Vereditas, y se desarrolló Oferta de Servicios, se contó con presencia de la Alcaldía Local de Kennedy, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Secretaría Distrital de Hábitat, Idipron, Departamento de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, UAESP, Caja de Vivienda Popular, Secretaría Distrital de Integración Social, Bomberos, Policía Nacional y Personería Distrital.

Para el año 2018, se aclara a su Señoría que en el presente caso **se acumularon las diligencias adelantadas en las Investigaciones Preliminares** No. 28591 del 23 de octubre de 2012 y No. 25720 del 9 de junio de 2016 y seguidamente se desglosaron e individualizaron las ocupaciones, adicional a lo anterior en las referidas Investigaciones Preliminares nunca se promulgo ninguna Resolución con decisión definitiva, toda vez que solo eran Investigaciones Preliminares, indicando que se evaluaría el mérito de las diligencias tendientes a establecer si se iniciaba el **procedimiento restitutivo**.

Es importante comunicar, que en cada una de las actuaciones policivo-administrativas reposa el acto de apertura de fecha 13 de febrero de 2018, del cual me permito transcribir literalmente algunos apartes:

*“1. En virtud a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), comuníquese del presente acto a los ocupantes del predio y/o terceros indeterminados, ubicado en la carrera 91 B # 12 – 32 y/o calle 15 # 88 D – 95, ocupación identificada como (...) de acuerdo con los planos oficiales aportados por la Caja de la Vivienda Popular.*

*2. Iníciase la Actuación Administrativa teniendo como prueba los documentos que hacen parte de la preliminar y los allegados por los intervinientes.*

*3. Téngase como pruebas dentro de la actuación, los siguientes documentos desglosados de la preliminar radicada en el Sistema Si Actúa con el No. 28591 de 2012, ordenado por Auto del 12 de febrero de 2018, para que hagan parte de las presentes diligencias”*

En cumplimiento del numeral 1 del acto transcrito anteriormente, el día 21 de febrero de 2018, se publicó en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy el radicado 20185830053211, mismo que se publicó en el diario Publímetro de fecha 22 de febrero de 2018 y en el cual se indica la naturaleza de predio, es decir, **BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE**, las formalidades cumplidas para la adquisición del

mismo por parte del IDU en el año 2000 y el procedimiento aplicable para la restitución de dicho predio por parte de la Alcaldía Local, que como se ha dicho corresponde al común y principal fijado en los art 34 y ss de CPACA.

Este mismo comunicado y su contenido se fijó en los alrededores de la ocupación y en las carteleras de la Alcaldía Local de Kennedy, desde el 26 de febrero de 2018; esta información y su sustento probatorio reposa en cada una de las actuaciones policivo-administrativas de los aquí demandantes.

En este orden de ideas, puede usted señor Juez darse cuenta que las manifestaciones de los demandantes con relación a que, la Alcaldía Local de Kennedy y demás entidades no hicieron nada y no tenían conocimiento de la ocupación ilegal del **BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE**, son totalmente falsas (se anexa copia digital de las actas enunciadas y copias de las actuaciones policivo administrativas de cada uno de los demandantes).

**A LOS HECHOS TERCERO Y VIGÉSIMO: SON FALSOS**, con relación a las mejoras, remítase por favor a lo expuesto en el hecho primero.

Por otro lado, respecto al **pago de impuesto predial** se aclara que no otorga titularidad, esta afirmación es sustentada en el concepto de Catastro Distrital que al respecto dice:

*“La función principal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD- se sustenta en la definición de Catastro que continúe la Resolución 070 de 2011 y que establece lo siguiente: “El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*  
(...)

*En este orden de ideas el catastro es un inventario físico, que debe registrar la realidad del entorno urbano y rural. Debido a que el catastro atiende a la realidad de los inmuebles –tanto públicos como privados-, son incorporadas al mismo las mejoras realizadas en predio ajenos- en tanto son aspectos fácticos que debe reflejar el catastro, las cuales son definidas por la Resolución 070 de 2011, así: **Artículo 20. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.** Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.*

*Ahora bien, es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha*

**inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio”**

(...)

“ Por otro lado, no es posible alegar la protección de la buena fe y la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en los predios fiscales, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.

**Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.”(...)**

(...) **“Pago del Impuesto predial por parte de ocupantes de hecho no vulnera la constitución.**

Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda como la autoridad doctrinal en la materia, consideramos que el pago del impuesto predial por parte de los ocupantes de hecho de bienes fiscales en nada afecta el curso normal de los procesos de restitución de los bienes por parte de las Alcaldías Locales.

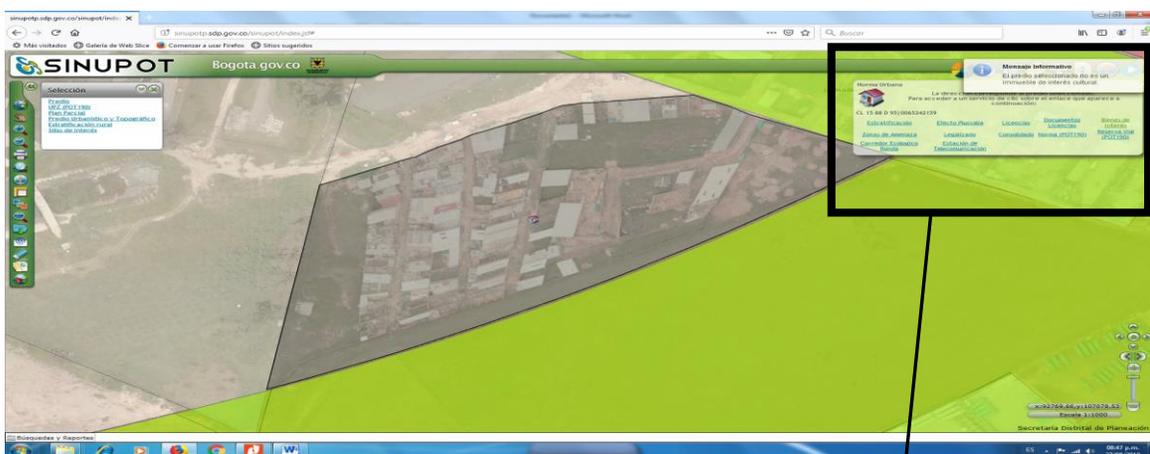
En este sentido la jurisprudencia constitucional ha considerado que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, y que por lo tanto no quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido: “El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, **quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fiscal” (Negrilla ajena al texto original).

Conforme a lo anterior, cuando se solicita la Certificación Catastral, allí se indica que: **“La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 070 de 2011 IGAC”**. (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la conectividad de servicio público CODENSA no otorga titularidad, con relación a la instalación de los servicios públicos, la Ley 143 de 1994, señala en su artículo 5º, que “La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública”, con lo cual no determina un reconocimiento de derechos reales frente a la ocupación, como quieren dar a entender los demandantes, es decir los servicios públicos se instalan a cualquier persona que los solicite por su connotación de derechos fundamentales, pero es de

resaltar que en el predio que nos ocupa, solo existen conexiones de electricidad por parte de la empresa ENEL – CODENSA, quien con el fin de facilitar el cobro del servicio público identificó con la nomenclatura que aducen los demandantes, sin que la citada dirección se encuentre aprobada por el correspondiente ente distrital.

**AL HECHO CUARTO: ES FALSO, El predio vereditas – zona A no colinda con predios de interés cultural, se realizó la consulta en la página <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot>, para determinar si el predio con nomenclatura Calle 15 No. 88 D – 95, ubicado dentro de la manzana catastral 00652402159 y que se denominado zona A del predio adquirido por parte del IDU, identificado con el RT 11512, se encuentra afectado por un predio bien de interés cultural o patrimonio cultural, de lo cual, la página nos informa que dicho predio no es un inmueble de interés cultural (anexo imagen).**

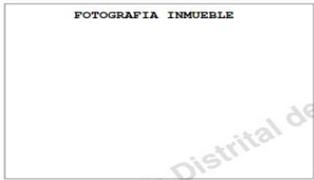
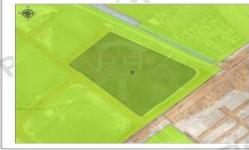


**SE VERIFICO** que el predio calle 15 No. 88D – 95, no colinda por ninguno de sus linderos con algún predio de interés cultural o patrimonio, el predio de interés cultural

identificado como INMUEBLE 105105-000-01, se encuentra ubicado en la Calle 11 A No. 86 – 66, a una distancia aproximada de 762 ML y separados por el canal Alsacia y de acuerdo al Decreto Distrital 606 de 2001, en su **CAPITULO V. PREDIOS COLINDANTES CON INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL, ARTÍCULO 18º. PREDIO COLINDANTE**. Para efectos de este Decreto, un predio colindante con un Inmueble de Interés Cultural es aquel que comparte un lindero común lateral con éste.

Los predios colindantes con Inmuebles de Interés Cultural se rigen por las normas sobre usos y edificabilidad establecidos por la norma específica del sector en que se localicen, con excepción de lo definido para ellos, de manera particular, en el presente Decreto. Los predios que colindan con el lindero posterior de los Inmuebles de Interés Cultural se rigen por la norma del sector en que se localizan. La excavación de sótanos o semisótanos contra el lindero del Inmueble de Interés Cultural debe estar a una distancia mínima de 5m, del paramento de éste.

(Anexo imagen de Distancia de ubicación del Predio interés cultural y predio ZONA A Vereditas)

BIENES DE INTERES CULTURAL		FICHA IDENTIFICACION INDIVIDUAL INMUEBLE 105105-000-01
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Distrital de PLANEACION	<b>FOTOGRAFIA INMUEBLE</b> 	<b>LOCALIZACION</b> 
<b>FOTOGRAFIA CONTEXTO</b> 	<b>CRITERIOS DE CALIFICACION</b> <input type="checkbox"/> Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o mas épocas de la historia de la ciudad o una o mas etapas de la Arquitectura y/o urbanismo en el País. <input type="checkbox"/> Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad. <input type="checkbox"/> Ser un Ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico. <input type="checkbox"/> Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado. <input type="checkbox"/> Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad. <input type="checkbox"/> Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de éstos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional. <input type="checkbox"/> Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o del País.	<b>Formularios de identificación:</b> Autor: Licencia: Modalidad: -      Categoría: COIN-Conservación Int Localidad: - UPZ: - Barrio: -      Manzana: -      Predio: 2051c CHIP: -      Uso: Dirección: CL 11 A 86 66 (CALLE 11A 86 66) Código Catastral: Matrícula Inmobiliaria: No. Pisos: 2      Fecha Construcción: Tipo de Orden:

La interpretación de los resultados de este reporte es responsabilidad del ciudadano. Para mayor información acerquese a las oficinas de la Secretaría Distrital de Planeación. Fecha: 2019 08 27 Página 1 de 2

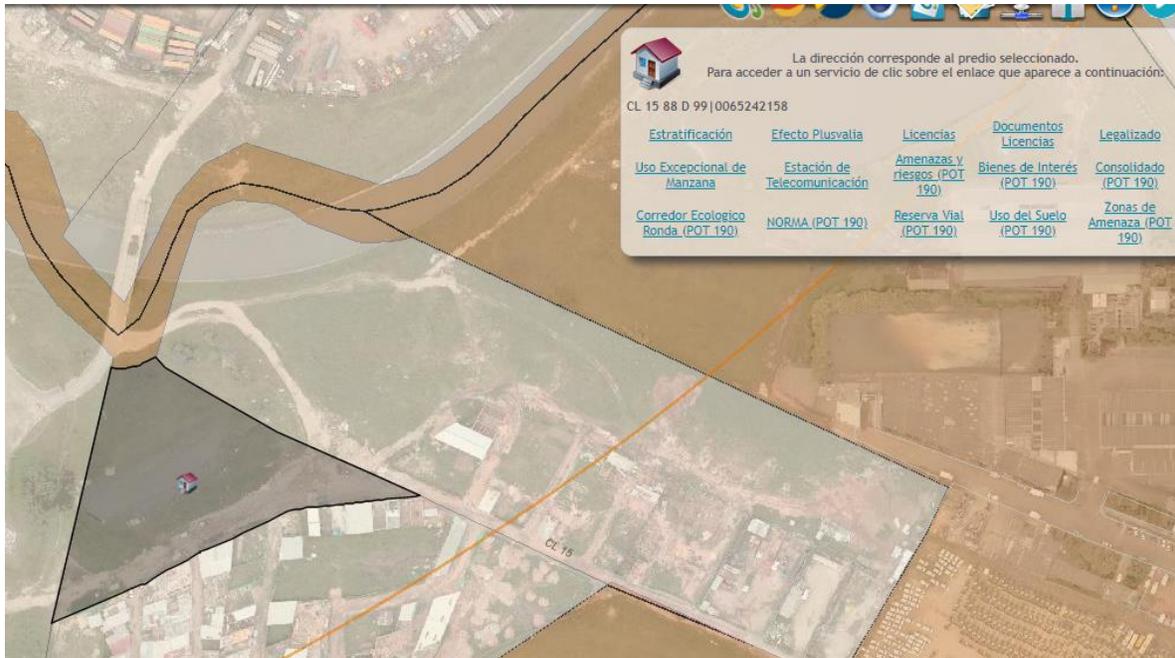
Señor Juez usted puede verificar por los logos de la Administración Distrital que la consulta se realizó y de igual forma se hizo pronunciamiento y se puso en conocimiento de los Jueces de tutela y de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los Despachos que surtieron segunda instancia las acciones de tutela interpuestas por los aquí demandantes.

**A LOS HECHOS QUINTO Y DÉCIMO NOVENO: SON FALSOS**, es importante informar al señor Juez que la Alcaldía Local de Kennedy – Área Político Jurídica, únicamente tramitó la restitución del **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, adquirido con el patrimonio de todos los Bogotanos, para el desarrollo de una obra**

en beneficio común de la Nación y de los Capitalinos como lo es la Avenida Longitudinal de Occidente – **ALO**.

Las 5 ocupaciones que aluden los demandantes se encuentran en el predio de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado:

### PREDIO DE ACUEDUCTO - BIEN FISCAL



Es de resaltar que no fueron tramitado por la Alcaldía Local de Kennedy – Área Policivo Jurídica, por la calidad del bien, **BIEN FISCAL, UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88D-99 CON CODIGO CHIP AAA0160DOZM, CODIGO DE LOTE y/o MANZANA CATASTRAL No. 006524021058, PREDIO DE PROPIEDAD DE LA AMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, pues no éramos competentes. Como su Señoría lo puede apreciar no hacen parte del **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.**

Ahora, **el predio Vereditas zona A, no se encuentra en Zona de Manejo y Preservación Ambiental -ZMPA ni Ronda Hidráulica.** Con relación a la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Preservación Ambiental ZAMPA anexo la Resolución Conjunta No. 001 de 2018, emitida por la CAR y Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se delimita el corredor ecológico de Ronda-CER (Cauce, Ronda Hidráulica -RH y Zona de Manejo Preservación Ambiental -ZAMPA) del Canal Cundinamarca y su incorporación a la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital. (Anexo copia digital)

En dicha Resolución se evidencia que está determinada en su totalidad las zonas Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Preservación Ambiental – ZAMPA, del Canal Cundinamarca y no como lo argumentan los demandantes que expresan que no se ha

determinado, entre otras de la lectura de dicha Resolución Conjunta es más que evidente que nada afecta la delimitación de esta área al predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU.

Así como también de la observación de las diligencias policivo -administrativas allegadas a su Despacho podrá su Señoría evidenciar que dentro de las decisiones adoptadas por mi Despacho también se hizo referencia a este tema puntual, garantizando con ello en todo momento que el proceso de Restitución demostró más allá de toda duda las características, delimitación y destinación del predio objeto de las actuaciones, concluyendo que corresponde al **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, adquirido con el patrimonio de todos los Bogotanos, para el desarrollo de una obra en beneficio común de la Nación y de los Capitalinos como lo es la Avenida Longitudinal de Occidente- ALO.**

**AL HECHO SEXTO: ES FALSO**, los procesos policivo administrativos individualizados iniciaron con el acto de apertura de fecha 13 de febrero de 2018, surtieron todas y cada una de las etapas procesales incluida el Recurso de Reposición, Recurso Apelación, solicitudes de Revocatoria Directa, Acciones de Tutela, para quienes hicieron uso de los mismos, y posteriormente con las resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas, se programaron las diligencias de restitución, de las cuales hace parte la demolición de las ocupaciones indebidas sobre el **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO**, y las mismas se llevaron a cabo en varios operativos y no en uno solo, como lo quieren hacer ver los demandantes, **iniciando el día 28 de agosto de 2019 y realizando las últimas el día 9 de diciembre de 2019.**

A su vez, es importante aclarar al señor juez, que no todas las demoliciones fueron hechas en operativos interinstitucionales por las entidades intervinientes ni con presencia de funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy, varios ocupantes demolieron de manera voluntaria, otras se llevaron a cabo por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Adicionalmente, y respecto de las ocupaciones a que aluden los demandantes que *“aún quedan en pie cuatro viviendas”* se reitera la respuesta dada al hecho anterior y se aclara que las mismas, se encuentran en el predio de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, razón por la cual no fueron tramitados por la Alcaldía Local de Kennedy – Área Policivo Jurídica, por la calidad del bien, pues al ser un **BIEN FISCAL** no éramos competentes, razón por la cual se dio traslado para ser sometidos a reparto a las Inspecciones de Policía de la Localidad, estas viviendas no hacían parte del **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Pública No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.**

**AL HECHO SEPTIEMO: ES FALSO, La “Zona A – Vereditas” NO CORRESPONDE AL MISMO PREDIO DENOMINADO “LA MAGDALENA”**



De acuerdo con el trazado de la Av. Longitudinal de Occidente, en su tramo Sur, como se demuestra con la aerografía que antecede y como se extrae del Acuerdo 13 de 1998, se encuentra plenamente identificado el trazado y diseño de la vía que hoy nos ocupa, razón por la cual en el año 2000, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, adquirió con destinación específica para la construcción de la Av. Longitudinal de Occidente, el predio denominado “Zona A Vereditas”, libre de ocupaciones, como en líneas posteriores se dejará probado. Por lo anterior es claro que los aquí demandantes pretenden inducir en error a su Señoría.



Este segmento, demarcado, prueba que tanto el predio de la Magdalena como Vereditas Zona A, se encuentra dentro del trazado de la citada Avenida, PERO, CORRESPONDEN A PREDIOS DIFERENTES.



MAGDALENA

VEREDITAS

04

Tipos de  
Intervenciones

### Tipos de Intervenciones

Escenario 1

**Predio Privado**

- Fallo Consejo de Justicia 175 de Julio 2015

Escenario 2

**Predio Público**

- Decreto 457 de 2017
- Decreto 651 de 2018
- Inversión Decreto 1 y 2
- \$ 13.524.452.403
- 191 Un. Habitacionales
- 96 Ocupaciones

Es oportuno informar a su Señoría, que el predio denominado **LA MAGDALENA** es de carácter **PRIVADO**, razón por la cual dicho procedimiento no se adelantó por la Alcaldía Local de Kennedy – Área de Gestión Policiva Jurídica, sino por las Inspecciones de Policía que para el presente caso correspondió por reparto al **INSPECTOR 8 A DE POLICIA**, el cual adelantó querrela policiva bajo el radicado 14600 del año 2009, es necesario recalcar que la querrela inicio contra los señores RUBERT PÉREZ, SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, JOAQUIN ESPITIA, LUIS LENIN CARVAJAL, JUAN CARLOS FORERO GONZALEZ, GONZALO CORREDOR ROMERO, SIERVO PINZON, JORGE EDINSON HUSCATEGUI ALVAREZ, SE RECHAZO DE PLANO EL INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM HEBERTO GARZON BENAVIDEZ, y ordenó la entrega junto a sus causahabientes de restablecer las cosas al estado anterior.

Decisión CONFIRMADA en segunda instancia por el Consejo de Justicia de Bogotá.

**PREDIO PRIVADO, QUE A LA FECHA YA SE ENTREGO EN SU TOTALIDAD A SU PROPIETARIO POR LA INSPECCIÓN 8ª DE POLICÍA.**

**AL HECHO OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO OCTAVO: SON FALSOS**, es importante aclarar al señor Juez, que ahora los demandantes quieren hacerlo incurrir en error,

pues pretenden hacerlo creer que el **BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO**, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU hace parte del **BIEN FISCAL**, UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88D-99 CON CODIGO CHIP AAA0160DOZM, CODIGO DE LOTE y/o MANZANA CATASTRAL No. 006524021058, PREDIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.



Ahora bien, con relación al concepto referido por los demandantes emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, debo realizar la siguiente aclaración:

- Es claro que esa entidad tiene la función de certificar los bienes de espacio público y fiscales que pertenezcan al **NIVEL CENTRAL** del Distrito Capital y en el presente caso el inmueble fue adquirido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y sus bienes por ser una entidad autónoma con patrimonio independiente **no pertenecen al nivel central**, sino que se encuentran en **SU PROPIO PATRIMONIO** y se identifican con **Registro Topográfico (RT)**, para este caso con – **RT.11512 hoy conocido como VEREDITAS SECTOR A.**

Frente a esto debemos indicar que el Instituto de Desarrollo Urbano, se rige por el Acuerdo 19 de 1972 y por el Decreto 1421 de 1993, siendo un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Para mayor ilustración traemos a colación concepto emitido por la Secretaría de Hacienda, suscrito por la doctora Virginia Torres de Cristancho, en su calidad de directora Jurídica de esa entidad, en el que indica:

*“La constitución política de Colombia consagra:*

ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Así mismo consagra:

ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

Al respecto es conveniente que, según sentencia de junio 19 de 1968 de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, los bienes de uso público pueden pertenecer a entidades territoriales distintas de la Nación, es decir que existen bienes de uso público nacionales, departamentales y municipales”.

Por su parte el Código Civil Colombiano establece:

**ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

**Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.**

Los bienes de la Unión cuyo uso **no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.** (Negrillas fuera de texto)

Entonces los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional y su utilización está abierta al público.

Debe darse dos elementos para que pueda predicarse que un bien sea de uso público:

- a) que pertenezca a la Nación,
- b) que sea destinado al uso común de los habitantes, así, **las calles**, puentes y caminos son bienes de uso público.

Consecuente con lo anterior, el tratadista de Derecho Libardo Rodríguez<sup>1</sup> define a los bienes fiscales así:

“Los bienes fiscales se definen por exclusión de los bienes de uso público. Es decir, que si, como ya quedó dicho, los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenecen en general a los habitantes de un territorio, **los bienes fiscales son de las personas públicas y cuyo uso no es general para los habitantes.** De manera que, en definitiva, **son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público.** Estos bienes componen, por tanto, el llamado **dominio privado del estado, (...)**” (Negrillas fuera de texto)

Entonces, los bienes fiscales son aquellos que tiene el Estado, por intermedio de sus entes con semejante tratamiento al de la propiedad privada o particular y su uso no pertenece generalmente a todos los habitantes”.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios**

<sup>1</sup> Libro de Derecho Administrativo General y Colombiano Décimo cuarta edición página 228

públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril del año 2000<sup>2</sup>, precisó lo siguiente en relación con la diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales:

“(…) La propiedad estatal está compuesta por BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES.

La distinción entre unos y otros ha sido definida por la doctrina.

“**Bienes de Uso Público:** Son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, **pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados.**

**Bienes Fiscales:** Por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado pero que no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados **al uso privativo de la administración, para sus fines propios**, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están **puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas**, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares”.

Los artículos 674 y 678 del Código Civil, y 63 y 82 de la Carta Política, prescriben, en su orden, que los Bienes de Uso Público son aquellos cuyo uso lo tienen todos los habitantes del territorio, que el uso y goce de dichos bienes estará sujeto a las disposiciones de ese código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes, que los **bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y que es deber del Estado velar por la protección de la **integridad del espacio público**.

Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la hacienda pública y son de similar naturaleza hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanentemente (**calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera**), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas…) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de **derecho público**”

<sup>2</sup> Expediente núm.5805, Actor: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barreto.

(...)

*La Sala encuentra, tal como ya lo anotó que el régimen de los bienes del Estado, denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política, artículo 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, las plazas, los puentes y caminos (C.C., artículo 674). **Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Concejo Intendencial, siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (artículo 6º. Ley 9 de 1989).** Por su parte el régimen de los denominados BIENES FISCALES, que también pertenecen al Estado y que este maneja del mismo modo que los particulares, por ejemplo edificios, etc ) no ostenta las características inherentes a los clasificados como PÚBLICOS, pero ello de por sí no posibilita la declaratoria de utilidad o interés público como paso previo a la negociación directa o a la expropiación pues como se verá, existen otras regulaciones de orden constitucional y legal que atender con respecto a este punto (...)"(Negrillas fuera de texto)"*

*Debemos informar que en comunicación remitida por Planeación Distrital al Subsecretario de Gobierno el 21-11-2017, (que reposa en el expediente) se indica: "1. El predio con dirección Calle 15 No.88 D-95, es de propiedad del Instituto de Desarrollo urbano – IDU, como parte del proceso de compra de predios por parte de dicha Entidad, para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente. El predio se encuentra afecto al **uso público** dado que el mismo, fue **comprado con destinación específica para una vía pública...**" (negrilla nuestra) "*

Por lo anterior, podemos concluir claramente, que los bienes de uso público se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, para el caso de la Avenida Longitudinal de Occidente, su propiedad está en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, definiendo este predio como un **bien de uso público por su destinación específica al momento de adquirirlo**. (Anexo copia de la Escritura Pública visible en todas las actuaciones administrativas)

Ahora bien, el doctor Jaime Vidal Perdomo expone sobre el particular:

*"La diferencia entre estas dos clases de bienes, conforme al texto citado, radica en la forma de utilización de ellos, como lo dice el artículo y aparece lógicamente del término, los bienes de uso público son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a la disposición de los gobernados. Los bienes fiscales, por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado, pero no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados al uso privativo del Estado, para sus fines propios, que en ocasiones pueden parecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares...". (Derecho Administrativo. Séptima Edición actualizada. Pg. 394).*

Para el presente caso el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, en respuesta a la acción de tutela 2019-093 que cursó en el Juzgado 36 Penal con Función de Conocimiento de Bogotá expuso lo siguiente:

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que la zona dentro de la cual se encuentra localizada la vivienda identificada con la nomenclatura calle 15 N° 88 D-95, MJ 15 y/o carrera 91 B N° 12-32 y que hace parte del sector denominado como “Vereditas”, se considera como un BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE - ALO, a pesar de no encontrarse incluido dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario - RUPI, pues si bien le corresponde al DADEP certificar la propiedad inmobiliaria distrital del NIVEL CENTRAL, dicho espacio fue adquirido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, que al ser una entidad pública, descentralizada con personería jurídica, que cuenta con patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en el Distrito Capital, tiene dentro de su naturaleza jurídica la función de ejecutar obras viales y de espacio público para el Desarrollo Urbano de la capital, motivo por el que sus bienes y patrimonio no hacen parte del nivel central, motivo por el que el sector conocido como VEREDITAS SECTOR A, no cuenta con Registro Único del Patrimonio Inmobiliario incorporad por esta Entidad.

Para concluir, se hace necesario hacer alusión al concepto técnico emitido por nuestra Entidad, a través del radicado 20192010040181, por medio del cual se brindó respuesta a la petición presentada. Dicho concepto técnico ratifica lo anteriormente descrito para su conocimiento, precisándose, incluso, que en la correspondiente respuesta, se procedió a dar traslado al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por medio de radicado DADEP 20192010044051 de 21 de marzo del corriente, para que sean ellos quienes certifiquen los predios que sean de su propiedad.

Así las cosas, es importante señalar tal y como se reseñó en los párrafos que anteceden, que de conformidad con en el Decreto Ley N° 1421 de 1993, numeral 7° del artículo 86, se le atribuyó la competencia a los Alcaldes Locales para adelantar las acciones policivo-administrativas necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, al igual que el Código de Policía de Bogotá, que para el caso en particular, radica en cabeza de la Alcaldía Local de Kennedy, por ser la autoridad que adelanta las operaciones policivas y administrativas tendientes a recuperar el espacio público.

Es oportuno ahora informar a su señoría, el marco jurídico en el cual se llevó a cabo la adquisición del citado bien, la que se efectuó con atención al procedimiento establecido en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, que para efectos de la **adquisición** en el artículo 9 indicaba:

*“El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la **adquisición** y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente Ley.*

*Será susceptible de **adquisición** o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales. (negrilla fuera de texto)*

*Artículo 10º.- Modificado Artículo 58 Ley 388 de 1997 decía así: Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social **la adquisición** de inmuebles urbanos y suburbanos **para destinarlos a los siguientes fines:** (negrilla fuera de texto)*

*(...)*

***d) Constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro de las ciudades;***

***h) Sistemas de transporte masivo de pasajeros, incluidas las estaciones terminales e intermedias del sistema;***

***j) Ejecución de obras públicas;***

***k) Provisión de espacios públicos urbanos; (negrilla fuera de texto)***

Es así señor juez como aunado a lo anteriormente expresado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T575-11 – M.P. Juan Carlos Henao, ha sido enfática en reiterar que:

*“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes **destinados al uso**, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son **las calles**, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.*

Por su parte en la sentencia 150 de 1995 la Corte Constitucional indicó:

**“Afectación Al Uso Público** La afectación consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto.

Como se desprende de la anterior definición, para que el fenómeno de la afectación sea posible requiere de dos momentos claramente identificables: a) un aspecto material, esto es, la existencia de un bien apto para el uso público y b) **el aspecto intencional o subjetivo, que consiste en la declaración de voluntad o en el accionar del órgano estatal que demuestra de manera directa e inequívoca el deseo de consagrar un bien al uso público.** Entre nosotros, la afectación puede consistir en una manifestación de voluntad o en hechos de la administración, por cuanto existen bienes naturales en donde la sola presencia del bien implica la titularidad del dominio en cabeza del Estado, pues, hay normas genéricas que así lo disponen (...)

**Los Bienes afectados al Uso Público.** Se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, **generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad.**”

Estos bienes no son res nullius, pero respecto de su titularidad existen dos teorías que vale la pena destacar. Para algunos teóricos, el propietario de los bienes de uso público es el Estado, quien ejerce sobre ellos una reglamentación de uso. Esta posición es la que acoge el artículo 674 del Código Civil, los define como aquellos bienes cuyo “dominio pertenece a la República” y el “**uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos...**”. Este listado meramente enunciativo se complementa con varias normas, entre las cuales se encuentra la disposición contenida en el artículo 116 del Decreto 2324 de 1984 donde define como bienes de uso público las playas, terrenos de baja mar y las aguas marinas.

La segunda teoría es acogida por varios doctrinantes (entre los cuales se destaca Bielsa, Marienhoff, José J. Gómez) quienes consideran que el titular de estos bienes es la colectividad o el pueblo, de suerte que el Estado ejerce únicamente la administración a través de su poder administrativo regulador y reglamentario.” (...)

*Requisitos para la afectación de un bien al uso público*

8. Esta Sala de Revisión se referirá a las reglas básicas para que la afectación al uso público de un bien surta efectos jurídicos.

a) **La existencia de una manifestación de voluntad** o de actitudes de la administración que permita asegurar que el uso de un bien se encuentra a disposición del público. Dentro de la primera opción (manifestación de voluntad) **se encuentra la facultad de que dispone el ente estatal de obtener un bien** (Capítulo III de la Ley 9a. de 1989, el artículo 17 del Decreto 855 de 1994, adquisición de inmuebles por negociación directa) **y destinarla al uso público**, o la posibilidad de expropiar un bien cuyo uso sea menester ofrecerlo al público (el artículo 58 constitucional faculta al Estado para expropiar bienes por motivos de utilidad pública o de interés social que el legislador defina). Dentro de la segunda opción, o sea, las actitudes de la administración, se cita a guisa de ejemplo la inauguración de una obra que se abre al público o presentar abierta una calle para su uso.

b) **Existencia de un título de dominio.** Esta formalidad se presenta en forma diversa de acuerdo con el tipo de afectación que se realiza, entonces, si se adquiere un bien, en este caso, se requiere un título traslativo de dominio que lo respalde, si se expropia es necesaria la Sentencia judicial o el acto administrativo que lo decreta. Pero también existen bienes que se afectan por ministerio de la ley, por cuanto el título puede consistir en una ley que faculta al Estado para detentar el derecho real de manera directa. (ejemplo: **el Código Civil dispone que las calles son de uso público**).

c) **La afectación debe ser real y efectiva**, esto es, que la cosa sea apta para el destino público y que tenga el carácter de ser idónea para el uso público. **En palabras de la Ley 9a. de 1989, artículo 5º, se requiere que el bien presente un interés público manifiesto y conveniente.**

Motivo por el cual la Constitución Política establece en el artículo 82 que es deber del Estado de velar por la integridad del espacio público **y su destinación al uso común el cual prevalece sobre el interés particular.**

Ahora bien, la Sentencia T-314 de 2012, ha zanjado la diferencia entre el bien de uso público y el bien fiscal bajo el siguiente tenor:

(...)

“En este orden de ideas, es claro que, por estar bajo la tutela jurídica del Estado, **los bienes de uso público** y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: **los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general** y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales.”

(...)

Como consecuencia de todo lo anterior, queda probado ante su Señoría y más allá de toda duda razonable, que el predio ubicado **EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, corresponde a un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA**

**AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no hace parte del BIEN FISCAL, UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88D-99 CON CODIGO CHIP AAA0160DOZM, CODIGO DE LOTE y/o MANZANA CATASTRAL No. 006524021058, PREDIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.**

Finalmente, con relación a las investigaciones preliminares 28591 de 2012, favor remitirse a lo manifestado en el hecho segundo, en el que se explicó detalladamente sobre la acumulación de esta con la investigación preliminar 25720 de 2016.

**A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DECIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA,** toda vez que son hechos que le corresponde a la Caja de Vivienda Popular.

No obstante, es importante informar, a su Señoría, que el Distrito mitigó integralmente el impacto generado con la **RESTITUCIÓN**, prueba de ello es la existencia del Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 651 de 2018, que fueron creados con el objeto de implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “**Vereditas – Zona A**”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito, cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “**POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS"**, **mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.**

De acuerdo a lo anterior, es de advertir a su H. Despacho que el fin único de Decreto objeto de reproche dentro de la acción constitucional que nos ocupa, fue crear un marco normativo que permitiera la recuperación del BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA, pero con la posibilidad de brindar por parte del Distrito Capital una serie de oferta de servicios y un acompañamiento a los ocupantes indebidos, respetando sus derechos fundamentales y su debido proceso, partiendo de la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado Colombiano, en particular, del Distrito Capital, de velar por el interés general y los derechos de la colectividad, toda vez que, para este caso la naturaleza del bien ocupado es pública, afecta a un desarrollo vial arterial y principal para la Capital de Colombia.

En ese orden de ideas y en razón a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dado órdenes a las autoridades locales, de tomar las medidas que se consideren necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas con el desalojo y que de acuerdo con lo señalado en el artículo 303 del Decreto 190 de 2004, existen tres líneas de acción para efectuar procesos de reasentamientos dentro del Distrito, las cuales corresponden a (i) Reasentamiento por remoción en masa, (ii)

Reasentamiento por recuperación del corredores ecológicos, (iii) Reasentamiento por obra pública, las cuales no atienden las situaciones particulares a nivel técnico, social y jurídico de las ocupaciones y construcciones ilegales que impiden el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente en el predio denominado Vereditas -Zona A, se hace necesario expedir el Decreto mencionado.

El Acto Administrativo objeto de reproche, tiene por objeto implementar una estrategia de acompañamiento a la población asentada con construcciones destinadas a vivienda en el predio denominado Vereditas, cuyo plano se incorpora como anexo del presente Decreto, la cual tiene como finalidad la recuperación del predio que es requerido para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, cuya proyección data desde el año 1961 y con la que se contribuye al desarrollo integral de los sistemas de movilidad, señalados en el Plan de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los objetivos propuestos por la Alcaldía Mayor en el Plan de Desarrollo 2016– 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS” en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, adoptando para tal efecto las medidas dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de quienes se encontraban ocupando el predio.

Sumado a lo anterior, a través del presente Decreto como se puede ver en su parte resolutive, se decanta por parte de las autoridades distritales que recuperaron dicho bien, las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En concordancia con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

**“(a) garantizar el debido proceso,  
(b) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable,  
(c) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas;  
(d) estar presentes durante la diligencia;  
(e) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo;  
(f) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;  
(g) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (h) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”**

A todas luces se observa que la modificación del Decreto 457 de 2017 mediante el Decreto 651 de 2018, fue favorable para los ocupantes pues concedió un nuevo plazo y mayores beneficios a los ocupantes indebidos del predio en cuestión y no como lo afirman los demandantes.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** Respecto a la Confianza Legítima **ES FALSO** y se reitera lo manifestado en los hechos primero, tercero y vigésimo.

Por otro lado, y respecto a la afirmación de los accionantes “*incluso a la fecha y aun demolidos sus inmuebles, les sigue cobrando impuestos prediales, de lo cual se han hecho reclamos y el estado persiste en los cobros y amenaza con procesos coactivos*”. No me consta que se pruebe dentro del proceso.

**A LOS HECHOS VIGÉSIMO TERCERO Y TRIGÉSIMO PRIMERO:** No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de los accionantes que deben ser probadas.

Igualmente en cuanto a la presunta violación al debido proceso por VIAS DE HECHO, es mi deber informar a su señoría, que todas las diligencias de Restitución se contó con presencia del Ministerio Público - Personería Local de Kennedy y/o Personería de Bogotá; adicionalmente todos y cada uno de los expedientes en su mayoría fueron sometidos a decisión por parte de la segunda instancia, que en el caso de los Alcaldes Locales, cumplió la función el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá y por lo tanto la decisión proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, ha surtido minuciosamente el control de Legalidad que como tal le asiste a la segunda instancia.

A su vez, la mayoría de los ocupantes indebidos interpusieron acción de tutela, las cuales también surtieron trámite en segunda instancia y cuyos fallos fueron en su totalidad favorables para la Alcaldía Local de Kennedy.

Por otro lado, y respecto a la confianza legítima favor remitirse a lo expuesto en el hecho primero.

Reitero que las diligencias de restitución, de las cuales hace parte la demolición de las ocupaciones indebidas sobre el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, se llevaron a cabo en varios operativos y no en uno solo, como lo quieren hacer ver los demandantes, iniciando el día 28 de agosto de 2019 y realizando las últimas el día 9 de diciembre de 2019.

No es cierto que se encuentren suspendidas, la restitución del BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, se realizó en su totalidad y se finalizó el día 9 de diciembre de 2019.

Las cinco viviendas a las que hacen alusión los demandantes, corresponden al BIEN FISCAL de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Arcadia Local de Kennedy – Área de Gestión Policivo Jurídica, no es competente para su restitución, por las razones expuesta en los hechos quinto y décimo noveno.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO,** Las ocupaciones que aluden los demandantes, se encuentran en el predio de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, y no fueron tramitados por la Alcaldía Local de Kennedy – Área Policivo Jurídica, por la calidad del bien, pues al ser un **BIEN FISCAL** no éramos competentes, razón por la cual se dio traslado para ser sometidos a reparto a las Inspecciones de Policía de la Localidad, es de resaltar que los 5 viviendas que aluden que aún se encuentran en pie, están ubicadas en dicho **BIEN FISCAL** y no hacían parte del **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Institutito de Desarrollo Urbano – IDU.**

**A LOS HECHOS VIGÉSIMO QUINTO AL VIGÉSIMO NOVENO:** No me consta, ya que estos hechos no corresponden a la competencia de la Alcaldía Local de Kennedy, toda

vez que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional- CAR, Ministerio de Vivienda, pronunciarse al respecto.

**AL HECHO TRIGÉSIMO: ES FALSO**, se reitera a su señoría que las diligencias de restitución, de las cuales hace parte la demolición de las ocupaciones indebidas sobre el **BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO**, se llevaron a cabo en varios operativos y no en uno solo, como lo quieren hacer ver los demandantes, **iniciando el día 28 de agosto de 2019 y realizando las últimas el día 9 de diciembre de 2019.**

Con relación a las licencias ambientales, favor remitirse al hecho anterior.

**AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, ES FALSO**, que no se garantizará el derecho a la vivienda digna, al respecto por favor remitirse a lo expuesto en los hechos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo segundo.

**ES CIERTO**, y téngase como cierta la siguiente afirmación realizada por los accionantes **“en un terreno que culminó con las demoliciones el día 09 de diciembre de 2019”.**  
(Negrilla y subrayado fuera texto)

**AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, en la parte motiva del fallo aludido dentro de la acción de tutela 2019-378 la Juez 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, Dra. Lucía del Pilar Rueda Valbuena, en la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2019, manifestó que:

A folios 30 y 31 se evidencia:

Por otra parte, tampoco se tiene prueba, así sea sumaria, que indique la existencia de algún perjuicio irremediable que se le pueda causar a los actores y a sus núcleos familiares, pues como se dijo, han participado activamente en los procesos policivos administrativos abiertos por la Alcaldía Local de Kennedy de tiempo atrás, por lo que se considera que han tenido conocimiento de las eventuales consecuencias que se derivarían de la conclusión del procedimiento administrativo, por ello, la manifestación de que “le tomó por sorpresa” no corresponde a la realidad, en cuanto deviene de la superación de etapas procesales y probatorias agotadas con su concurrencia. Razón por la cual, el presunto perjuicio no asalta a los administrados como lo propusieron en el escrito de tutela.

En los párrafos siguientes señaló:

En este mismo sentido, de primera mano se advierte la garantía por parte de la administración del derecho a la vivienda digna, ya que mediante los Decretos 457 de 2017 y 651 de 2018, erigió los procedimientos a seguir para acceder a las oportunidades de reubicación y estableció el órgano a través del cual se canalizarían los mismos, esto es, la Caja de Vivienda Popular; actos administrativos que adicionalmente, pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, en lo que corresponde a los derechos fundamentales a la igualdad; a la vida; a la salud; derechos de los niños; al mínimo vital; a la buena fe y confianza legítima, no hay parámetro alguno que permita indicar de qué manera las accionadas violentaron dichos derechos. Por el contrario, se tiene que a los accionantes ejercieron sus derechos de

defensa y contradicción en los procesos abiertos de manera individual, como ya se indicó anteriormente. Asimismo, no hay medida de la cual se pueda predicar que fueron tratados de manera desigual, pues todos tuvieron acceso a las oportunidades y etapas de intervención en los procesos policivo administrativos.

En este horizonte, es claro que con la tutela se pretende controvertir las actuaciones administrativas que giran en torno a los procesos individuales de Restitución del Bien Inmueble de uso público ubicado en la calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No 12 – 32 de la ciudad de Bogotá, terreno de mayor extensión denominado “**VEREDITAS SECTOR A**” abiertos contra los actores, pues, solicitan se continúen sólo con la primera acción administrativa, esto es, la adelantada bajo los **Nos. 28591 de 23 de octubre de 2012 y 25720 de 9 de junio de 2016**, lo cual conlleva a la declaración de nulidad de los inicialmente dichos. No obstante, los actores no han agotado los medios ordinarios para defender sus intereses y, tampoco existe dentro del plenario prueba siquiera sumaria, que permita inferir la causación de un perjuicio irremediable, a estos o a sus familias.

Así las cosas, al no verificarse a primera vista la conculcación de *facetas constitucionales*<sup>35</sup> de garantías fundamentales, esto es, la palmaria relevancia constitucional, tampoco que los actores se encuentren desprovistos de mecanismos ordinarios en sede judicial, menos aún evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, **se declarará improcedente la acción de tutela incoada.**

Es decir, los argumentos de la Juez 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, Dra. Lucía del Pilar Rueda Valbuena, no fueron únicamente la existencia de otros mecanismos de defensa, como lo quieren hacer ver los accionantes, sino también la no existencia de un perjuicio irremediable, ni existir prueba siquiera sumaria de los presuntos derechos vulnerados por la Alcaldía Local de Kennedy y demás entidades accionadas.

Es importante aclarar al Despacho que este fallo fue impugnado, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Mag. Ponente Dr. Oscar Dimate y en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 6 de noviembre de 2019, manifestó que:

**FALLA:**

**PRIMERO: Modifícase** la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de

Bogotá, en su lugar, **deniégase** la protección a los derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Levántase** la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de octubre de 2019.

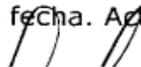
**TERCERO: Notifíquese** esta decisión personalmente a las partes si comparecen a la secretaría dentro del día siguiente a la fecha del fallo; si transcurrido ese término no ha sido posible dicha practicar la notificación, efectúese la misma mediante telegrama.

**CUARTO: Comuníquesele** esta providencia al juez de primera instancia y **remítasele** copia de la misma.

**QUINTO:** Ejecutoriado este fallo, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



**AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, efectivamente se interpuso la acción de tutela, pero, en la parte motiva del fallo proferido el día 9 de septiembre de 2019 dentro de la AT. 2019-395, el Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, Dr. Jorge Luis Lubo Sprockel, manifestó que:

A folio 36:

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el derecho al debido proceso alegado por los accionantes, no fue vulnerado por las autoridades que intervinieron en las actuaciones administrativas, toda vez que la entidad comunicó y emplazó a los interesados respecto del acto de acumulación y apertura a unas personas que hasta el momento, estaban indeterminadas, cumpliéndose con ello, la carga establecida en el Art. 37 de la ley 1437 de 2011, siendo imposible que se efectuara la notificación personal pretendida, como quiera que solo después del acto de apertura y su publicación o comunicación, dio lugar a la comparecencia de los interesados.

A folio 38:

Sumado a ello, se encuentra ampliamente demostrado que los accionante faltan a la verdad, al afirmar que el predio era un bien fiscal y que fue adquirido para la realización de una ciudad Universitaria, pues de conformidad con las predicciones de la ley 90 de 1989, Art 6º, el bien invadido, fue adquirido, con el único y exclusivo propósito de construir la avenida Longitudinal de Occidente.

En cuanto al cambio cierto y evidente en la conducta de la administración que defrauda la expectativa legítima del ciudadano, y que este cambio le genere al administrado un perjuicio en sus derechos fundamentales, tampoco se encuentran configurados, pues como se anticipó, la administración desde el año 2012, ha venido ejerciendo una serie de actividades que han dado a conocer sobre los habitantes del predio, que es propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin de construir la Avenida Longitudinal de Occidente. Si bien es cierto que en algún momento de las actuaciones se habló de que era un bien fiscal, fue una denominación que dio equivocadamente la administración en la caratula ante la solicitud de impulso efectuada por el apoderado del IDU presentada en el año 2012, aspecto que en nada puede variar lo material o sustancial. No obstante lo anterior, ello no puede ser óbice para que los ocupantes insistan en su permanencia en el predio, ya que en todo caso se les había advertido que el bien no podía ser ocupado, por lo que no cuentan con un respaldo legal ni constitucionalmente válido.

Por lo que una vez más se reitera, esta instancia constitucional no observa que la conducta de la administración hizo nacer en el ciudadano la confianza legítima de que su actuación era tolerada.

Ahora, el Distrito profirió el Decreto 457 de 2018, modificado por el Decreto 651 de 2018, con el fin de mitigar los posibles perjuicios causados con la medida, que se insiste, no fue sorpresiva.

El Distrito contempló los siguientes acompañamientos, para brindarles a las familias que se pudiesen ver afectadas por la medida. Así mismo, la Caja de Vivienda Popular presentó el informe sobre las visitas realizadas a los habitantes de las diferentes ocupaciones, las cuales resultaron negativas, por diferentes circunstancias, como por ejemplo, la no presentación de documentos para el trámite, o porque uno de los ocupantes tiene inmueble en otro lugar del territorio nacional, y así.

Y en la parte Resolutiva:

### **FALLA**

**PRIMERO.- NEGAR EL AMPARO** de los derechos alegados por Carmen Rosa Pedroza de Gómez, Arcenio Ortiz Bernal, Alba Lucía Combita, Giovanni Rodríguez Castellanos/ Víctor Manuel Rodríguez, Diego Alberto Cendales, Arnulfo Rodríguez, Juan Andrés Reyes Reyes, Joaquín Hernández Rocha y Alberto Hernández Rocha, por las razones expuestas.

Es de resaltar que el Juez 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, Dr. Jorge Luis Lubo Sprockel, en su parte motiva no hace referencia a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, como lo afirma los accionantes, sino que aborda uno a uno los derechos alegados y que presuntamente la Alcaldía Local de Kennedy y demás entidades vulneraron, concluyendo que **NO SE VULNERO NINGUNO DE ELLOS** y por esa razón **NIEGA EL AMPARO** alegado.

Ahora bien, este fallo también fue impugnado por los accionantes en su momento, correspondiéndole el conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Mag. Ponente Dr. Néstor Javier Calvo y en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 28 de octubre de 2019, manifestó que:

Folio 54

**4. Conclusión:** En ese sentido la Sala procederá a confirmar la sentencia del 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en tanto negó el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, al haberse acreditado que no se vulneraron las garantías constitucionales invocadas, en tanto el procedimiento de restitución de bien de uso público de propiedad del IDU se ajustó a derecho y no hay lugar a ordenar su reubicación en la medida en que no se trata de un desalojo injustificado.

Y en su parte resolutive señaló:

#### **VI. FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, la igualdad y los niños, dentro de la acción de tutela promovido por Carmen Rosa Pedroza de Gómez Carmen Rosa Pedroza de Gómez, Arcenio Ortiz Bernal, Alba Lucía Combíta Corcobado, Giovanny Rodríguez Castellanos, Víctor Manuel Rodríguez, Diego Alberto Cendales

**AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, efectivamente se interpuso la acción de tutela, pero la medida provisional fue decretada en el Auto Admisorio.

En el auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2019, se decretó la medida provisional en los siguientes términos:

3. Decretar como medida provisional hasta tanto se profiera sentencia en esta acción de tutela, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en firme proferidos por la Alcaldía Local de Kennedy, que hayan ordenado la restitución de las áreas del inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12-32 de Bogotá D.C., ocupadas indebidamente por los accionantes, dentro de las actuaciones que se especifican a continuación para cada uno de los accionantes o cualquier otra que con diferente radicación se haya iniciado por los mismos hechos y fines en su contra:

A su vez, en la contestación emitida por la Alcaldía Local de Kennedy, se le manifestó a la señora Juez que

*“De acuerdo a la medida provisional que fue concedida, le comunico que, desde la fecha de notificación de la tutela, las diligencias de restitución (29 de agosto) NO SE ENCONTRABAN PROGRAMADAS, razón por la cual no fue necesario suspenderlas”.*

Ahora bien, en la parte motiva del fallo de la acción de tutela 2019-342, la Juez 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, Dra. Luz Dary Ávila Dávila, en la sentencia proferida el día 11 de septiembre de 2019, manifestó que:

Folio 26

*“Al respecto cabe señalar que la informalidad de la acción de tutela no implica que las partes sean exoneradas de probar los supuestos de hechos que alegan. Además, revisadas las actuaciones administrativas individuales para cada ocupación identificada adelantadas por la Alcaldía Local accionada y aportadas por la misma en medio digital en los discos compactos que obran en el anexo (cada una con entre 400 y 950 páginas), no se encontraron en ellas medios de prueba que permitan establecer las circunstancias de sujetos de especial protección constitucional manifestadas por los accionantes, pues lo que muestran tales actuaciones es que los habitantes de las ocupaciones no atendieron las invitaciones para acceder al programa de acompañamiento establecido en el Decreto Distrital 457 de 2017, y que en la gran mayoría de los casos los funcionarios y contratistas de las distintas entidades distritales no pudieron identificar a los ocupantes, porque no fueron atendidos, los habitantes se rehusaron o por no encontrarse habitadas las ocupaciones.*

*Así las cosas, se concluye que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho al debido proceso de los 68 accionantes y para la protección del derecho a la vivienda de los 10 accionantes que acreditaron calidad de sujetos de especial protección constitucional por la existencia de menores en la vivienda afectada con la medida”*

Folio 30

*“ En consecuencia, y por todo lo expuesto, se concluye que la actuación desplegada por la Alcaldía Local de Kennedy no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en las diligencias adelantadas tendientes a la recuperación del predio del cual es propiedad del IDU, pues, como se indicó, las mismas fueron ejecutadas bajo una sola actuación administrativa que por tratarse de personas indeterminadas como lo ha sostenido la Corte Constitucional, fue puesta en conocimiento conforme a las actuaciones dichas en precedencia.”*

Folio 32

*“ Por consiguiente, este Despacho no encuentra vulnerados los derechos a la vivienda y protección de la confianza legítima de los accionantes que acreditaron tener menores de edad sujetos de especial protección constitucional, en tanto que las actuaciones administrativas acreditan que la Caja de Vivienda Popular adelantó las acciones de su competencia, para la vinculación de los habitantes de las ocupaciones al Programa de acompañamiento integral para la mitigación del impacto social de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado Vereditas, establecido en los Decretos Distritales 457 de 2017 y 651 de 2018, proceso que arrojó como resultado reportes de no inclusión por no cumplir los requisitos definidos en los mismos Decretos, en la mayoría de los casos porque en la fecha de la visita de identificación (septiembre de 2017) el predio o lote no estaba construido o habitado, y como quiera que según lo expuesto por los accionantes en la solicitud de tutela en efecto tuvieron.*

*Conocimiento del programa de la Alcaldía, pero el instrumento financiero ofrecido no se ajustó a sus intereses y expectativas, situación que no desvirtúa las gestiones realizadas por las accionadas para garantizar a través de dicho programa los derechos de los ocupantes ahora accionantes, razón por la cual se negará la tutela de los derechos ya señalados.*

*En la parte Resolutiva expresó:*

**RESUELVE:**

- “1. **NEGAR** la acción de tutela impetrada por los 68 accionantes enlistados en la parte motiva.*
- 2. **DESVINCULAR** de la presente acción a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Vivienda, Ciudad y Territorio y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.*
- 3. **NEGAR** la vinculación de la Caja de Vivienda Popular.*
- 4. **NO RECONOCER** al abogado Luis Antonio Suárez Ortiz como agente oficioso de la parte actora (fl. 452), por lo expuesto*
- 5. Reconocer al abogado Jorge Enrique Cortés Pineros como apoderado del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, al abogado Andrés Felipe Gutiérrez González como apoderado de Bogotá D.C. - Consejo de Justicia, Subsecretaría gestión local y Alcaldía Local de Kennedy, al abogado Manuel Arturo Pava Salgado como apoderado del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, y a la abogada Lorena del Pilar Riaño García como apoderada de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, conforme a los poderes conferidos (fl. 748, 823-827, 463 y 515, respectivamente).*
- 6. **NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito.*
- 7. **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”*

Ahora bien, es importante resaltar que la **MEDIDA PROVISIONAL FUE LEVANTADA** en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, cuya parte resolutiva manifiesta:

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 246 del 11 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de los accionantes.

**SEGUNDO:** Levantar la medida provisional decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 368 – 374) como consecuencia de lo resuelto en el fallo mencionado.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DAVILA**

Juez

La acción de tutela fue impugnada, correspondiéndole el conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Mag. Ponente Dr. Israel Soler Pedroza y en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2019, manifestó que:

**FALLA:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada que negó la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. Notifíquese** esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** La medida cautelar adoptada en primera instancia, se mantendrá hasta que la H. Corte Constitucional decida algo distinto, o la exclusión de revisión de esta actuación.

**CUARTO:** Envíese la presente providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31, inciso 2° del citado Decreto 2591 de 1991.

Aprobado según Acta de la fecha.



**En este orden de ideas, es claro que, NO EXISTIÓ MEDIDA PROVISIONAL, durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 (fecha en que la levanto el Juzgado 56 Administrativo del Circuito) y el 18 de diciembre de 2019 (fecha en que la decretó el Mag. Dr. Israel Soler Pedroza).**

**Es decir, para el día 9 de diciembre de 2019, fecha en la que finalizó la restitución del BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Pública No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, NO HABÍA MEDIDA PROVISIONAL VIGENTE.**

De igual forma como las tutelas referidas en los hechos que anteceden **ES FALSO** que la Juez 56 Administrativa del Circuito de Bogotá, ni el Mag. Ponente Dr. Israel Soler Pedroza, negaran la acción impetrada únicamente por existencia de otros medios o mecanismos de defensa, sino que igual que las anteriores, no encontraron ninguna vulneración de los derechos alegados por los accionantes por parte de la Alcaldía Local de Kennedy ni demás entidades intervinientes.

**A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SEXTO Y TRIGÉSIMO SÉPTIMO: SON FALSOS**, en el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 28 de agosto de 2019, se decretó la medida provisional en los siguientes términos:

3. Decretar como medida provisional hasta tanto se profiera sentencia en esta acción de tutela, la suspensión de la ejecución de los actos administrativos en firme proferidos por la Alcaldía Local de Kennedy, que hayan ordenado la restitución de las áreas del inmueble de mayor extensión ubicado en la Calle 15 No. 88 D 95 y/o Carrera 91 B No. 12-32 de Bogotá D.C., ocupadas indebidamente por los accionantes, dentro de las actuaciones que se especifican a continuación para cada uno de los accionantes o cualquier otra que con diferente radicación se haya iniciado por los mismos hechos y fines en su contra:

Ahora bien, es importante resaltar que la **MEDIDA PROVISIONAL FUE LEVANTADA** en auto de fecha 25 de septiembre de 2019, cuya parte resolutive manifiesta:

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada contra el fallo de tutela No. 246 del 11 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de los accionantes.

**SEGUNDO:** Levantar la medida provisional decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019 (fl. 368 – 374) como consecuencia de lo resuelto en el fallo mencionado.

**TERCERO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Posteriormente, la acción de tutela fue impugnada, correspondiéndole el conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Mag. Ponente Dr. Israel Soler Pedroza y en la parte resolutive de la sentencia proferida el día 18 de diciembre de 2019, manifestó que:

FALLA:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia impugnada que negó la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. Notifíquese** esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** La medida cautelar adoptada en primera instancia, se mantendrá hasta que la H. Corte Constitucional decida algo distinto, o la exclusión de revisión de esta actuación.

**CUARTO:** Envíese la presente providencia a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31, inciso 2° del citado Decreto 2591 de 1991.

Aprobado según Acta de la fecha.



**En este orden de ideas, es claro que, NO EXISTIÓ MEDIDA PROVISIONAL, durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 (fecha en que la levanto el Juzgado 56 Administrativo del Circuito) y el 18 de diciembre de 2019 (fecha en que la decretó el Mag. Dr. Israel Soler Pedroza).**

**Es decir, para el día 9 de diciembre de 2019, fecha en la que finalizó la restitución del BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Pública No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, NO HABÍA MEDIDA PROVISIONAL VIGENTE.**

**AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO,** a la fecha no hemos sido notificados por parte de la Fiscalía General de la Nación de este tipo de procesos penales.

**AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: ES FALSO,** señor Juez es de aclarar que la competencia para saber de determinados procesos la otorga la Ley y no es algo que se haga al libre arbitrio de la administración, como lo quieren hacer ver los demandantes, queriendo hacerlo incurrir en error confundiéndolo y mezclando el bien privado (LA MAGDALENA) el bien fiscal (de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá) y bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, (propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU), como si fueran uno solo.

Con relación a la medida provisional decretada en la acción de tutela 2019-342, favor remitirse a lo expuesto en los hechos trigésimo quinto, trigésimo sexto y trigésimo séptimo, en los cuales se explicó ampliamente que las afirmaciones de los demandantes **SON FALSAS.**

Finalmente, señor Juez es de resaltar que la fecha en la cual se realizó la última diligencia de restitución fue el día 9 de diciembre de 2019, así las cosas los dos años que tenían los demandantes para interponer la acción de grupo se vencieron el día 8

de diciembre de 2021, y revisado en la página de la rama judicial la presente acción de grupo fue radicada el día 10 de diciembre de 2021.

10 Dec 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2021	10 Dec 2021	10 Dec 2021	10 Dec 2021
-------------	----------------------	---	-------------	-------------	-------------

Imprimir

En ese orden de ideas el tiempo que establece la Ley 472 de 1998 en su art. 48 ya había fenecido, generándose el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, **ES FALSA** la afirmación de los demandantes con relación a que aún quedan ocupaciones en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567.

Con relación a la fecha de la última diligencia de restitución señor Juez existe confesión por parte de los demandantes en las afirmaciones realizadas en los hechos vigésimo tercero, trigésimo segundo y trigésimo sexto, en las que afirman que la fecha fue el **9 de diciembre de 2019**, y que se realizó de manera total, afirmaciones estas que concuerdan con la verdad jurídica.

**AL HECHO CUADRAGÉSIMO: ES FALSO**, El Alcalde Mayor de Bogotá, Enrique Peñalosa Londoño, el día 29 de agosto de 2017, profirió el Decreto 457 “Por el cual se crea e implementa el programa de acompañamiento para mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado VEREDITAS, ubicado en la localidad de Kennedy”.

Posteriormente amplió las ayudas estipuladas mediante el Decreto 651 de 2018, “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 457 de 2017, “Por el cual se crea e implementa el programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado VEREDITAS, ubicado en la localidad de Kennedy”

Finalmente, la Caja de Vivienda Popular fue la entidad encargada de recepcionar la documentación, verificar requisitos y hacer la entrega de las ayudas establecidas en los Decretos 457 y 651.

## FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### SECTOR UBICADO EN LA ZONA PARCIAL DE TERRENO ADQUIRIDA POR EL IDU Y DENOMINADA COMO ZONA A.

Sea lo primero advertir al Despacho, que desde el año de **1961**, el sector ubicado en la zona parcial de terreno adquirida por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y denominada como zona A, era afecto de ser una vía principal de la ciudad de Bogotá D.C., denominada actualmente como la Avenida Longitudinal de Occidente -ALO-, la cual no sólo es una vía arterial y principal, sino que a su vez, por el crecimiento mismo

de la ciudad tanto demográfica como económicamente hablando, se requiere de su desarrollo de manera preclusiva y perentoria, así se puede constatar mediante el literal a) inciso 2 del artículo 2 del Acuerdo Distrital 38 de 1961, que a la letra reza:

*"Adóptese como **Plan Vial Piloto la clasificación y el señalamiento del origen, rumbo, dirección y categoría de las vías principales de la ciudad**, conforme al mapa elaborado por el Departamento Administrativo de Planificación Distrital, que hace parte del presente Acuerdo y a la siguiente descripción pormenorizada de cada una de ellas:*

*"a) Son vías V - I longitudinales, del Plan Piloto las siguientes:*

**Vía V-1 (L-2) Avenida Regional Longitudinal**

*Comienza en la carretera a Cota, en el puente La Virgen, sobre el Río Bogotá, y toma rumbo hacia el Oriente hasta la hacienda Conejera; de Conejera sigue al Sur, pasando por el Occidente de Suba; utiliza parte del Camino del Rincón; tuerce para cruzar el Río Juan Amarillo a unos 400 metros al Oriente del actual puente; toma el lindero oriental del Barrio Paris Gaitán; sigue en línea recta hasta tomar el Camino de Camavieja por el lindero occidental de los Barrios San José y La Soledad, hasta la hacienda de Santa Helena, donde quiebra hacia el Suroeste; continúa después en línea recta para tomar el costado occidental de la Urbanización Santa Cecilia y de allí va a cruzar la Avenida del Centenario a unos 100 metros al Occidente de la fábrica Icofieltro; cruza el Río Fucha y tuerce hacia el Suroeste, para cruzar el Río Tunjuelo al Occidente de Bogotá; sigue en la misma dirección pasando entre el Municipio de Soacha y la futura represa de Canoas y de allí a encontrar la carretera del Sur."*

Adicionalmente, esta delimitación y disposición del uso de suelo para desarrollo vial, de la ciudad de Bogotá D.C., al sector que nos ocupa en la presente acción constitucional, es reiterada y ampliada, a través del parágrafo del artículo 12 del Acuerdo 2 de 1980 "por el cual se adoptó el Plan Vial para el Distrito Especial de Bogotá y se clasifican sus vías según capacidad, función y uso", actualmente derogado por el Decreto 619 de 2000, así como también, en el Acuerdo Distrital 13 de 1998, se adoptó el Trazado para la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en el tramo comprendido entre los límites con los municipios de Chía y Mosquera, y compilados, a su vez por el Decreto 190 de 2004, el cual señala:

*"Conforman el Sistema de Vías Arterias aquellas cuyo ancho, función, trazado y descripción se determinan a continuación:*

**V-0, L-2 (Primaria) AVENIDA CUNDINAMARCA**

*Comienza en el puente de La Balsa sobre el río Bogotá, como continuación de la actual carretera que de Chía conduce a Bogotá; se dirige hacia el Sur por el actual camino de La Balsa, pasando por el costado Occidental del Aeropuerto de Guaymaral, hasta encontrar la actual carretera a Cota, aproximadamente en el sitio denominado Buenos Aires; continúa hacia el Sur Occidente por el costado Occidental de las instalaciones de Claveles de Colombia y de la parcelación Las Flores, para pasar aproximadamente a unos 150 metros al Este de la casa de la hacienda La María. Cruza Laguna de Juan Amarillo a Tibabuyes de donde se dirige a la Avenida Medellín para continuar por el costado occidental de la urbanización Santa Rosita, costado Oriental de la urbanización Los Álamos y encontrar la prolongación de la Avenida 63, sigue en dirección Sur para pasar luego a una distancia de 420 metros aproximadamente, paralela a la cabecera de la pista del Aeropuerto Internacional Eldorado hasta encontrar la actual carrera 90 en Fontibón por la cual continúa;*

*atraviesa la Avenida del Centenario; pasa a unos 400 metros al Occidente de la casa de Villa Mejía y continúa hacia el Suroccidente atravesando el río Tunjuelito a encontrar el límite con el municipio de Soacha donde empalmará con el sistema Vial Regional."*

Aunado a lo anterior, el artículo 70 del Decreto ibidem, definió la ejecución de proyectos de corto plazo (2004 - 2007), para lo cual indicó:

*"De conformidad con lo planteado en la estrategia de ordenamiento territorial propuesta en la revisión del Plan de Ordenamiento Territorial, entre los años 2004 y 2007 se desarrollarán los siguientes proyectos:*

*(...)*

*b. Subsistema de integración Ciudad Región.*

***52. Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) desde Chuzacá hasta la calle 13 tramo sur.***

*(...)*

*b. Ciclorrutas*

*74. Avenida Longitudinal de Occidente desde Avenida Cota, calle 180 hasta Avenida Ciudad de Villavicencio."*

Por su parte, el Decreto Distrital 319 de 2006, por el cual se adopta el Plan Maestro de Movilidad para Bogotá, Distrito Capital, que incluye el ordenamiento de estacionamientos, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 86:

*"De los proyectos regionales. Adóptense de manera general los siguientes:  
**\*Avenida Longitudinal de Occidente.**"*

Por su parte, el **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, mediante Escritura Pública No. 1567 de fecha 12 de abril del año 2000 de la Notaría 18, adquirió los predios requeridos para la ejecución del proyecto, los cuales tienen un área de terreno de 67.717.27 m<sup>2</sup> y se encuentran registrados en el folio de matrícula 50C-1509067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.**

La zona de terreno cuya área es de 67.717.27 mts<sup>2</sup>, denominada "Vereditas", se encuentra dividida en dos (2) zonas, así:

Zona A: Área de 24.106.65 mts<sup>2</sup>

Zona B: Área de 43.610.62 mts<sup>2</sup>

Dicho sector se puede ver de forma clara en los siguientes planos:



Fuente: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-RT 11512  
Caja de Vivienda Popular - Estado de las Ocupaciones

De acuerdo a lo anterior, al ser la zona objeto de estudio, un bien de uso público, el cual, implica que es inalienable, imprescriptible e inembargable (Constitución Política, artículo.63); mediante **radicado No. 2012-082-013791-2 del 23 de octubre 2012**, se puso en conocimiento de la Alcaldía Local de Kennedy la **ocupación ilegal** de la zona parcial de terreno adquirida por el IDU y denominada como Zona A, **lo cual impide el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente**, proyecto que se encuentra contemplado en el Acuerdo Distrital 645 de 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social y Ambiental y de Obras Públicas Para Bogotá D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", particularmente en el artículo 149, el cual priorizó el desarrollo del proyecto, en la medida que al tratarse de un corredor vial de acceso e ingreso a la ciudad, permitirá generar articulación, conexión e integración

regional, facilitando así mismo el desplazamiento para el transporte de carga y pasajeros.

Conforme a la naturaleza jurídica del predio éste tiene vocación de ser destinado **al uso público para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente**, toda vez que se encuentra afecto a ese fin. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-150 de 1995, determinó:

*“La afectación consiste en una manifestación de voluntad expresa del poder público, por medio del cual se incorpora un bien al uso o goce de la comunidad, ya sea directo o indirecto. Como se desprende de la anterior definición, para que el fenómeno de la afectación sea posible requiere de dos momentos claramente identificables: a) un aspecto material, esto es, la existencia de un bien apto para el uso público y b) el aspecto intencional o subjetivo, que consiste en la declaración de voluntad o en el accionar del órgano estatal que demuestra de manera directa e inequívoca el deseo de consagrar un bien al uso público.”*

**Corolario de lo expuesto en precedencia se decantan entonces la obligación por parte de todas las autoridades Distritales de intervenir dicho polígono a efectos de preservar EL BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA, que es inalienable, imprescriptible e inembargable, el cual está destinado, para el desarrollo de una vía principal y arterial de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual hace parte la porción de terreno objeto de ocupación ilegal por parte de los demandantes, sino que a su vez se demuestra el estado no sólo irregular e ilegal, sino arbitrario en el que se encuentran los demandantes.**

### **COMPETENCIA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

El Estatuto Orgánico de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993) al asignar las atribuciones de los alcaldes Locales dispuso en el numeral 7 del Artículo 86 la siguiente:

*“7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales”.*

Por su parte el denominado Código Nacional de Policía en su art. 132 asigna a los alcaldes; el deber de proteger, recuperar y conservar el espacio público.

El artículo 5° de la Ley 9 de 1989 en concordancia con el inciso segundo del artículo 70 del acuerdo 6 de 1990, establecen que constituye espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como, vehicular, las zonas verdes, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, bienes públicos y en general para todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto.

Como también señala el artículo 69 de la Ley 9 de 1989 “Los alcaldes municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería

Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refiere la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde o Intendente, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad.

Los Alcaldes y el Intendente o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 11 de 1986, podrán iniciar de oficio la acción a que se refiere el artículo anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en las cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo o las condiciones físicas del terreno, no esté permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

El Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos (Decreto 1355 de 1970) estipulaba que, cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, los alcaldes una vez establecido por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, -procederá a dictar la correspondiente restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de 30 días.

De conformidad con el artículo 315 Constitucional, los alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 de la Constitución Política de 1991, artículo 86 numeral 7 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 1355 de 1970, La Ley 4 de 1913, El Decreto Distrital 640 de 1937, el artículo 132 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) y el Libro Tercero del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá D. C., es una obligación de las autoridades competentes, iniciar acciones de oficio o a petición de parte, dictar los actos y las operaciones tendientes a la recuperación, preservación, conservación del Espacio Público, y velar por su adecuada destinación, uso y disfrute por parte de la colectividad.

Visto lo anterior queda establecido que el Distrito Capital esta revestido de legalidad para adelantar la restitución de espacio público y ha tratado de tomar todas las medidas pertinentes para conciliar y llegar a la mejor solución.

La Alcaldía Local de Kennedy y demás entidades del orden distrital, actuaron en cumplimiento de un deber legal y en garantía del interés común, desconociendo de facto todas los argumentos erróneos expuestos por los demandantes, que tienen como fin último inducir en error a su Honorable Señoría alegando situaciones que no encuentran ningún tipo de soporte ni fáctico y mucho menos jurídico, buscando por vía de la acción de grupo legalizar una actuación irregular de vía de hecho y que contravía el ordenamiento jurídico colombiano.

## PAGO DE IMPUESTO PREDIAL NO OTORGA TITULARIDAD

Respecto al pago del impuesto predial, en consulta elevada a Catastro Distrital por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, manifestó al respecto lo siguiente:

*“(...) La función principal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD- se sustenta en la definición de Catastro que continúe la Resolución 070 de 2011 y que establece lo siguiente:*

***“El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”***

***En este orden de ideas el catastro es un inventario físico, que debe registrar la realidad del entorno urbano y rural. Debido a que el catastro atiende a la realidad de los inmuebles –tanto públicos como privados-, son incorporadas al mismo las mejoras realizadas en predio ajenos- en tanto son aspectos fácticos que debe reflejar el catastro, las cuales son definidas por la Resolución 070 de 2011, así:***

***Artículo 20. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.***

***Ahora bien, es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011:***

***Artículo 42. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.***

***Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio”***

(...)

***“ Por otro lado, no es posible alegar la protección de la buena fe y la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en los predios fiscales, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectúe un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.***

*Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.*

*Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe.*

***Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.” (...)***

***(...) “Pago del Impuesto predial por parte de ocupantes de hecho no vulnera la constitución.***

*Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda como la autoridad doctrinal en la materia, consideramos que el pago del impuesto predial por parte de los ocupantes de hecho de bienes fiscales en nada afecta el curso normal de los procesos de restitución de los bienes por parte de las Alcaldías Locales.*

*En este sentido la jurisprudencia constitucional ha considerado que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, y que por lo tanto no quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido: “El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, **quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fiscal” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)”.*

Cuando se solicita la Certificación Catastral, allí se indica que: **“La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 070 de 2011 IGAC”.** (Negrilla fuera de texto)

## **INSCRIPCIÓN DE MEJORAS NO OTORGA TITULARIDAD**

Con relación a la inscripción de las mejoras por parte de Catastro Distrital, es pertinente comunicarle a su señoría, que esa entidad está obligada a inscribir las mejoras sobre cualquier predio porque estas hacen alusión al estado actual de ese predio, sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles como lo advierte la Resolución No. 070 de 2011 en su art. 42, así: **“Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.”**; resultando claro, que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD, cumple una función netamente informativa y de actualización, que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio.

## CONECTIVIDAD SERVICIO PÚBLICO CODENSA NO OTORGA TITULARIDAD

Con relación a la instalación de redes eléctricas, la Ley 143 de 1994, señala en su artículo 5º, que *“La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública”*, con lo cual no determina un reconocimiento de derechos reales frente a la ocupación, como quieren dar a entender los accionantes, es decir los servicios públicos al ser inherentes a la finalidad social del Estado, se instalan a cualquier persona que los solicite por su connotación de derechos fundamentales, pero es de resaltar que en el predio que nos ocupa solo existen conexiones de electricidad por parte de la empresa ENEL – CODENSA, quien con el fin de facilitar el cobro de este servicio público, identificó con la nomenclatura que aducen los accionantes, sin que las citadas direcciones se encuentren aprobadas por el correspondiente ente distrital.

## PROCEDIMIENTO MÁS EXPEDITO PARA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Frente a la Investigación Preliminar 25720 de 2012, se evaluó el mérito de iniciar actuaciones bajo la cuerda procesal del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, pretendiendo sancionar la conducta de ocupación indebida del espacio público, es decir, atendiendo a un procedimiento sancionatorio y no a un proceso restitutivo como el que hoy nos ocupa, por lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra establece.

**“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

En concordancia con lo anterior la Alcaldía Local de Kennedy estableció la cuerda procesal, acumulando las investigaciones preliminares existentes e individualizando las ocupaciones actuales bajo lo expuesto en el Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de los hechos, como norma sustantiva que a la letra establece:

**“ARTICULO 132.-** *Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador.”* (Negrilla fuera de texto).

La doctrina administrativa ha sostenido que: *“De conformidad con el precepto transcrito la administración municipal puede recuperar los bienes de uso público sin acudir a los jueces, utilizando el procedimiento administrativo compulsivo que disponga el desalojo. La acción es policiva como consecuencia de tratarse de bienes de uso público los cuales gozan de una protección especial”*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ruíz Salazar José Armando. Código Nacional de Policía Anotado Decreto 1355 de 1970. Ed. Leyer. Trigésima Primera edición. Enero de 2015. Página 62.

*La acción restitutoria es la procedente y la más expedita...<sup>4</sup>*

**DECRETO 1355 DE 1970 VIGENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS.**

**Es de gran importancia traer la norma vigente y la que se aplicó para la restitución de las ocupaciones indebidas en el BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA, así:**

Citado de Ruíz Salazar José Armando. Código Nacional de Policía Anotado Decreto 1355 de 1970. Ed. Leyer. Trigésima Primera edición. Enero de 2015. Página 62.

***“ARTICULO 132.- Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo gobernador. “***

Anotaciones, citadas de Ruíz Salazar José Armando. Código Nacional de Policía Anotado Decreto 1355 de 1970. Ed. Leyer. Trigésima Primera edición. Enero de 2015. Página 62.

***“De conformidad con el precepto transcrito, la administración municipal puede recuperar los bienes de uso público sin acudir a los jueces, utilizando el procedimiento administrativo compulsivo que disponga el desalojo. La acción es policiva como consecuencia directa de tratarse de bienes de uso público los cuales gozan de una protección especial***

*La acción restitutoria es la procedente y la más expedita, en el caso de la consulta, pues la acción popular prevista en el art.1005 del Código Civil y con mayor amplitud en el art 8 de la Ley 9 de 1989 sobre reforma urbana, es menester promoverla ante el órgano judicial competente, para la defensa de los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente rural y manejo de los recursos naturales renovables de carácter agrario, la acción popular se ejerce ante los jueces agrarios (decreto Ley 2303 de 1989 art2, parágrafo).*

*Ahora bien, la acción reivindicatoria o acción de dominio, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión. Para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, es la procedente en tratándose de bienes fiscales. Así se deduce de los preceptos contenidos en el Código Civil (arts.946 y ss), los cuales, en cuanto estén relacionados con actividades de bienes agrarios, se someten al trámite establecido ante la jurisdicción agraria, conforme a lo dispuesto en el Decreto- Ley 2303 de 1989 (art.2 numeral 1).*

*Será, pues ante el Juez competente de la justicia ordinaria, que se tramitarán todas las reclamaciones sobre daños y mejoras de los bienes del Estado que tengan carácter de fiscales.*

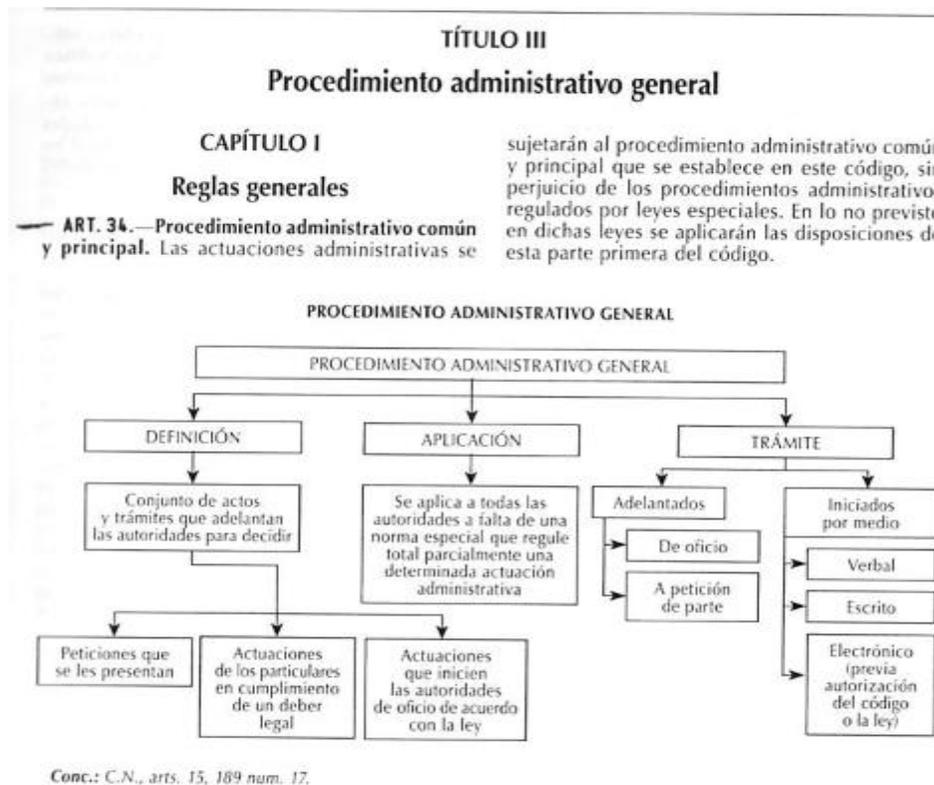
---

<sup>4</sup> Ruíz Salazar José Armando. Código Nacional de Policía Anotado Decreto 1355 de 1970. Ed. Leyer. Trigésima Primera edición. Enero de 2015. Página 62

**Respecto de bienes de uso público, sus ocupantes no tienen derecho al reconocimiento de mejoras, por tratarse de bienes cuya característica principal es la de ser imprescriptibles, de donde deviene que no pueden ser objeto de posesión y que, por tanto, hay imposibilidad de que su dominio pueda ser adquirido por prescripción.** No obstante, los ocupantes de terrenos con esa destinación, tendrían derecho al pago de aquellas mejoras plantadas con anterioridad a la reconversión, es decir, cuando los bienes eran fiscales: a partir de ese momento, se repite, no pueden alegar válidamente la condición de poseedores (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia de marzo 16 de 1994).

En primer término, cabe precisar que, tanto de la parte considerativa como resolutive del acto acusado, se desprende que éste es el resultado de una querrela encaminada a la restitución de un bien de uso público, el cual fue dictado por el Gobernador al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de 27 de mayo de 1993, proferida por el Alcalde Ad Hoc de Municipio” (negrillas y subrayado fuera de texto).

Cabe aclarar que al no existir procedimiento expreso en el art. 132 del Decreto 1355 de 1970, se debe aplicar el que se encontraba vigente para febrero de 2018, fecha en la que fija el procedimiento y se individualizan las ocupaciones. Así las cosas el procedimiento que se aplicó, es:



### **DECRETOS No. 457 DE 2017 y No. 651 DE 2018**

**Decreto 457 de 2017**, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., fue promulgado con el objeto de implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá,

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”, **mitigando el impacto social que se pudiera generar con la RESTITUCIÓN del BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA.**

De acuerdo a lo anterior, es de advertir, que el fin único de este Decreto, fue crear un marco normativo que permitiera la RESTITUCIÓN del BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA, pero con la posibilidad de brindar por parte del Distrito Capital una serie de ofertas de servicios y un acompañamiento a los ocupantes indebidos, respetando sus derechos fundamentales y su debido proceso, partiendo de la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado Colombiano, en particular, del Distrito Capital, de velar por el interés general y los derechos de la colectividad, toda vez que, para este caso, la naturaleza del bien ocupado es pública y con destinación específica a un desarrollo vial arterial y principal para la Capital de Colombia.

En ese orden de ideas y en razón a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dado órdenes a las autoridades locales, de tomar las medidas que se consideren necesarias para garantizar los derechos fundamentales de las personas afectadas con la RESTITUCIÓN y que de acuerdo con lo señalado en el artículo 303 del Decreto 190 de 2004, existen tres líneas de acción para efectuar procesos de reasentamientos dentro del Distrito, las cuales corresponden a (i) Reasentamiento por remoción en masa, (ii) Reasentamiento por recuperación del corredores ecológicos, (iii) Reasentamiento por obra pública, las cuales no atienden las situaciones particulares a nivel técnico, social y jurídico de las ocupaciones y construcciones ilegales que impiden el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente en el predio denominado Vereditas -Zona A, se hace necesario expedir el Decreto mencionado.

El Acto Administrativo, tiene por objeto implementar una estrategia de acompañamiento a la población asentada con construcciones destinadas a vivienda en el predio denominado Vereditas, cuyo plano se incorpora como anexo del presente Decreto, la cual tiene como finalidad la RESTITUCIÓN del predio que es requerido para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente, cuya proyección data desde el año 1961 y con la que se contribuye al desarrollo integral de los sistemas de movilidad, señalados en el Plan de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los objetivos propuestos por la Alcaldía Mayor en el Plan de Desarrollo 2016– 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS” en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016, adoptando para tal efecto las medidas dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de quienes se encuentran ocupando el predio.

Sumado a lo anterior, a través del presente Decreto como se puede ver en su parte resolutoria, se decanta por parte de las autoridades distritales que pretenden restituir dicho bien, las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales

de los afectados. En concordancia con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

- “(a) garantizar el debido proceso,**
- (b) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable,**
- (c) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas;**
- (d) estar presentes durante la diligencia;**
- (e) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo;**
- (f) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;**
- (g) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y**
- (h) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”**

En concordancia con lo anterior, el Decreto desarrolla un debido proceso, donde se estableció una debida notificación, un plazo razonable y suficiente para poder realizar de manera voluntaria la entrega de la porción de terreno ocupada, el suministro de la información relacionada con el Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social y sus beneficios, los fines para los que se destina el bien, el acompañamiento de los entes de control a dichas diligencias, etapas que me permito transcribir a continuación:

*“Artículo 6º-. Etapas del Programa. El programa se desarrollará de la siguiente manera:*

**1. Identificación de ocupantes y notificación.** *Esta actividad será coordinada por la Alcaldía Local de Kennedy con apoyo de la Secretaría Distrital de Gobierno, el Instituto de Desarrollo Urbano — IDU y la Caja de la Vivienda Popular. Realizada la identificación de los ocupantes del predio objeto de recuperación, se les informará que cuentan con un plazo de treinta (30) días hábiles para proceder a la entrega voluntaria de la porción de terreno ocupada, entrega que se realizará al Instituto de Desarrollo Urbano, quien se encargará de las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en el predio, el cerramiento y la custodia del mismo. Lo anterior sin perjuicio de las acciones policivas a que haya lugar. (subrayado fuera de texto)*

**2. Presentación de la Oferta de Servicios Sociales.** *De forma concomitante con la etapa de notificación, se presentará la oferta de servicios sociales integrales dispuesta por las entidades distritales y los requerimientos para acceder a la misma.*

**3. Recepción de documentación.** *A partir del momento de presentación de la oferta de servicios sociales integrales, se dará inicio a la recepción de la documentación que acredite los requisitos necesarios para acceder a la misma.*

**4. Verificación de cumplimiento de requisitos.** *La Caja de la Vivienda Popular verificará que las personas no se encuentren incurso en las causales de no inclusión al instrumento financiero enunciadas en el artículo 4. (subrayado fuera de texto)*

5. **Asignación del instrumento financiero.** *La Caja de la Vivienda Popular asignará el instrumento financiero a las familias ocupantes del predio que hayan superado la fase de verificación. (subrayado fuera de texto)*

6. **Cierre del proceso administrativo de asignación del instrumento financiero.** *Tendrá lugar, primero, con ocasión del desembolso efectivo del instrumento financiero a favor del beneficiario, en la cuenta de ahorro programado que se abrirá para el efecto a disposición exclusiva de este; o segundo, con el reporte de no inclusión al programa que haga la Caja de la Vivienda Popular a la Alcaldía Local de Kennedy. En cualquiera de estas situaciones se entenderá agotada la intervención de la Caja de la Vivienda Popular dentro del programa.” (subrayado fuera de texto)*

Para el desarrollo del programa anteriormente transcrito, se tienen unos beneficios que se ofrecen por parte de las entidades de orden distrital, a las familias que ocupen construcciones destinadas a vivienda en el predio denominado Vereditas Sector A, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, los cuales son:

“Artículo 3°. Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social. Este programa comprende los siguientes beneficios:

1. **Oferta social integral de los servicios de las entidades del Distrito, que consistirá en:**

a) **Transporte dentro de la ciudad para sus bienes y enseres, el cual estará a cargo de la Alcaldía Local.**

b) *Acompañamiento y asesoría para acceder al instrumento financiero ofrecido por la Caja de la Vivienda Popular de que trata el presente Decreto. (subrayado fuera de texto)*

c) *Acompañamiento y asistencia por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social para acceso a los servicios sociales previo cumplimiento de los requisitos establecidos.*

d) *Atención básica y asistencia en materia de aseguramiento en salud por parte del Hospital del Sur.*

e) *Acompañamiento de la Alta Consejería para las Víctimas y de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas (UARIV), de acuerdo a la ruta integral para la reparación. En el caso de las víctimas del conflicto armado las autoridades del orden distrital y nacional, de acuerdo al procedimiento legal establecido.*

f) *Oferta de servicios de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.*

g) *Oferta de servicios del Instituto para la Economía Social - IPES.*

h) *Oferta de cobertura escolar por parte de la Secretaría Distrital de Educación: acceso a la ruta integral de atención para la primera infancia (2-6 años). Cupos Escolares y traslados para acceso a la educación básica y media. Subsidio de Transporte escolar previo de cumplimiento de requisitos. Suministro de complementos alimentarios sujeto a la jornada escolar.*

i) Ruta Sofía para la prevención y atención de violencias contra las mujeres ofertada por la Secretaría Distrital de la Mujer.

2. Ofrecimiento del Instrumento Financiero: Se crea y establece un instrumento financiero, que será propuesto a las familias que cumplan los requisitos para ser beneficiarias del programa, **el cual equivaldrá a setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de su reconocimiento y cuyo ofrecimiento estará a cargo de la Caja de la Vivienda Popular en su calidad de ejecutor del instrumento.**

Al anterior procedimiento, se dio inicio desde el 22 de septiembre de 2017, a través de la cual se llevó a cabo la notificación *in situ*, en cada una de las ocupaciones ilegales del predio, adicionalmente, se le hizo entrega de dos folletos informativos del proceso en mención, así como copia simple del Decreto 457 de 2017; de igual forma, se indicó qué documentos debían aportar para acceder al programa, se realizó presencia de forma constante y reiterada durante los 30 días siguientes a la notificación, por parte de funcionarios de la Alcaldía Local y la Caja de Vivienda Popular, con el propósito de informar, sensibilizar e invitar a los ocupantes a realizar la entrega voluntaria y la incorporación al programa y sus beneficios, finalmente, es del caso resaltar que se desplegó una feria de servicios con participación de todas las entidades distritales, a efectos de poder recibir las políticas públicas.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir de manera clara e inequívoca que, en los términos establecidos en los artículos 82 de la Constitución Política, 86 numeral 7° del Decreto Ley 1421 de 1993, las Leyes 1355 de 1970 y 4 de 1913, el Decreto Distrital 640 de 1937 y lo previsto en el Código Nacional de Policía, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy, adelantaron las diligencias y operaciones necesarias tendientes a la restitución y preservación del BIEN DE USO PÚBLICO ADQUIRIDO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ALO.

**Decreto 651 de 2018**, modifica el Decreto 457 de 2017, de la siguiente manera:

*Artículo 1. Modifícase el artículo 2 del Decreto Distrital 457 de 2017, el cual quedará así:*

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación del Programa. El Programa que se implementa en el presente decreto se aplicará a las familias que ocupen construcciones destinadas a vivienda o unidades sociales mixtas en las que confluyen hogares y unidades sociales productivas, en el predio descrito en el artículo primero del presente decreto.” Artículo 2. Adicionase un numeral 3 al artículo 3 del Decreto Distrital 457 de 2017, el cual quedará así.*

*“Artículo 3. Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social. Este programa comprende los siguientes beneficios: (...) 3. Factores de Reconocimiento para las unidades mixtas. Se reconocerán los siguientes factores, previo cumplimiento de los requisitos consagrados para el pago y según sea el caso, así: 3.1. Factor de Movilización. Corresponde al reconocimiento y pago por concepto de gastos de mudanza, a quienes residan y desarrollen directamente una actividad productiva en la misma unidad y deban desplazarse de la zona de terreno ocupada. Este factor se liquidará de la siguiente manera: a) Dos (2) SMMLV a las familias residentes con actividad productiva. 3.2. Factor por pérdida de ingresos. Se reconocerá y pagará el factor por pérdida de ingresos por actividad productiva y/o renta, así: a) Por actividad productiva. Este factor se reconocerá y pagará a quienes*

residan y desarrollen directamente una actividad productiva en la misma unidad mixta, que obtenga un ingreso derivado del ejercicio de la actividad productiva, que se desarrolla en la ocupación y que deba ser trasladado a consecuencia de la ejecución del proyecto. El valor que se reconocerá y pagará por este concepto corresponde a tres (3) veces el valor de la utilidad neta mensual promedio de los últimos doce (12) meses o, en caso de ser inferior a dicho tiempo, al promedio del periodo de la utilidad neta mensual del ejercicio de la actividad productiva. El valor de la utilidad mensual será determinado por un contador público contratado por la Caja de la Vivienda Popular, en cumplimiento estricto de las disposiciones legales que regulen la materia.

En todo caso, el valor por este concepto no podrá ser inferior a un (1) SMMLV, ni superior a veintidós (22) SMMLV. b) Por renta. Se reconocerá y pagará al arrendador, una suma equivalente a tres (3) veces el valor del canon mensual pactado en el contrato de arrendamiento; **reconocimiento que se hará conforme se haya identificado en la caracterización poblacional y el diagnóstico socioeconómico efectuado por la Caja de la Vivienda Popular y la documentación soporte presentada para el efecto al momento que se liquide el pago. El valor por este concepto no podrá ser en ningún caso inferior a un (1) SMMLV, ni superior a veintidós (22) SMMLV.**”. Artículo 3. Adiciónese un artículo 3A al Decreto Distrital 457 de 2017, (subrayado fuera de texto)

“Artículo 3A. Régimen Probatorio. Para adelantar los trámites tendientes a realizar el reconocimiento de los anteriores factores por la Caja de la Vivienda Popular, los expedientes de cada unidad social deberán contener, según sea el caso:

1. Documentos generales

- a) Ficha socioeconómica, o de caracterización de la unidad mixta beneficiaria, debidamente diligenciada.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante de la unidad mixta.
- c) En caso de tenerlo, certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, de la persona jurídica beneficiaria del reconocimiento económico con una vigencia no superior a dos meses.
- d) Poder o autorización debidamente conferidos para obrar en nombre y en representación del beneficiario de los reconocimientos, según sea el caso.
- e) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del apoderado o autorizado, según sea el caso.

2. Documentos especiales Para el reconocimiento económico correspondiente, deberán reposar en el expediente, de acuerdo al factor a reconocer, los siguientes medios de prueba:

1. FACTOR DE MOVILIZACIÓN a) Documentos generales exigidos en el numeral 1 del presente artículo.

2. PÉRDIDA DE INGRESOS

2.1. POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA

- a) Fotocopia del RUT, en caso de tenerlo.
- b) Fotocopia del NIT para actividades productivas formales.
- c) Estados Financieros (balance general y estado de pérdidas y ganancias) con soportes originales (facturas, certificados bancarios, certificados de proveedores y clientes, etc.) correspondientes al año fiscal inmediatamente anterior a la fecha de entrega del inmueble, o en caso de ser inferior al promedio del periodo del ejercicio de la actividad productiva Los estados financieros deberán estar debidamente firmados por el titular de la unidad mixta y por el contador público, adjuntando fotocopia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía de éste último. Para los titulares de actividad productiva informal, se podrá suplir esta prueba con un Informe elaborado

por un contador, para esto la unidad mixta deberá aportar los correspondientes soportes originales para la realización de los estados financieros de los 12 meses anteriores al traslado. El informe deberá indicar ingreso mensual, egreso mensual, utilidad neta mensual correspondiente a un periodo de doce (12) meses o al promedio del periodo del ejercicio de la actividad productiva.

d) Cuando se esté obligado a declarar, fotocopia de la declaración de renta del año fiscal inmediatamente anterior contado a partir de la entrega de la ocupación.

e) Cuando se esté obligado a declarar, fotocopia del impuesto al valor agregado - IVA correspondiente a los tres últimos bimestres o cuatrimestres.

f) Cuando se esté obligado a declarar, fotocopia de pago del impuesto de industria y comercio - ICA correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior. La Caja de la Vivienda Popular solicitará, en caso de ser necesario y previo concepto del área económica del proyecto, todas las pruebas adicionales que considere pertinentes, (certificación de proveedores, facturas, libro fiscal, fotocopias de contratos, etc.), que complementen y den consistencia a la documentación entregada inicialmente por la unidad social.

## 2.2. POR RENTA

Copia del contrato firmado entre arrendador y arrendatario, en donde se indique: nombre e identificación de los contratantes; identificación de la parte del inmueble que se arrienda, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato y designación de la parte contratante a cuyo cargo este el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato. El documento escrito deberá ser presentado bajo la gravedad del juramento y con reconocimiento de firmas ante notario. El factor de pérdida de ingresos por renta se calculará con el valor del último canon pagado y de conformidad con las normas que rigen la materia.

**Parágrafo 1. Recepción de la documentación.** Para el correspondiente estudio y análisis, los documentos serán solicitados mediante oficio dirigido al responsable de la unidad mixta, el cual deberá contar con los documentos en su totalidad dentro del mes siguiente a la fecha del recibo de la comunicación enviada por la Caja de la Vivienda Popular a la última dirección aportada en el expediente. De no contarse con la documentación en el término previsto, se concederá un término adicional de cinco (5) días hábiles.

**Parágrafo 2. Medios de prueba.** Además de la información obtenida en la caracterización social, técnica y diagnóstico socioeconómico elaborado por la Caja de la Vivienda Popular, servirán como medios de prueba para conceder los reconocimientos económicos, los informes técnicos de cualquier naturaleza, los conceptos de las visitas de verificación, los oficios dirigidos a terceros y en general cualquier medio probatorio que sea útil para constatar dicha información. De presentarse inconsistencias, incoherencias, irregularidades o documentos incompletos entre la información obtenida por la Caja de la Vivienda Popular y las pruebas aportadas por la unidad mixta, la Caja a través de un oficio podrá requerir las aclaraciones o documentos que sean necesarios, por una sola vez, para que sean aportados en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación enviada a la última dirección aportada en el expediente. Si al vencimiento de este plazo no se recibe respuesta, no se entrega la documentación requerida o no se aclaran las inconsistencias, incoherencias o irregularidades o se completan los documentos. Las pruebas establecidas en este decreto para los reconocimientos económicos, no impiden la apreciación por la Caja de la Vivienda Popular, de otras pruebas que suplan o equivalgan a las exigidas. En todos los casos, las pruebas que se presenten deberán guardar estricta relación entre la unidad mixta y el factor que se pretende probar.

*Parágrafo 3. Del no reconocimiento de los factores del componente económico del plan de gestión social. Son motivos para no reconocer todos o algunos de los factores del componente económico:*

- 1. No cumplir con los requisitos para ser beneficiario del instrumento financiero definidos en el Decreto Distrital 457 de 2017.*
- 2. Presentar documentación incompleta, con inconsistencias, incoherencias o irregularidades, no subsanadas.*
- 3. Negarse a aportar u oponerse a practicar pruebas requeridas por la Caja de la Vivienda Popular, en cuyo caso quedará constancia escrita mediante informe del equipo correspondiente de elaborar la visita respectiva.*
- 4. Renuncia expresa del beneficiario a los reconocimientos económicos presentada por escrito a la Caja de la Vivienda Popular.*
- 5. No se reconocerán aquellos factores sobre los cuales las unidades no cuenten con la totalidad de los requisitos establecidos para su reconocimiento de acuerdo con los parámetros establecidos en este decreto, sin perjuicio de reconocer aquellos sobre los que se cuente con la totalidad de los requisitos.*

*Parágrafo 4. En caso de no presentarse o presentarse incompleta la documentación necesaria para efectuar el reconociendo del respectivo factor, se requerirá a la unidad mixta por el medio más eficaz por una sola vez para que allegue los documentos pertinentes, las cuales deberá aportar en un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de recibir el requerimiento. Este término podrá ampliarse por una sola vez y hasta por otros cinco (5) días hábiles. Si la unidad no aporta los documentos dentro del término inicial o dentro de la prórroga debe entenderse que la unidad desiste del respectivo reconocimiento. Para todos los efectos legales la comunicación escrita o la visita in situ, se considera legalmente surtida cuando se dirija la primera o se efectúe la visita en la ocupación que se ha determinado en la caracterización.”.*

*Artículo 4. Modificar el artículo 5 del Decreto Distrital 457 de 2017, el cual quedará así:*

*“Artículo 5. Recursos Presupuestales. Los recursos necesarios para que la Caja de la Vivienda Popular ejecute el presente decreto, son los autorizados y aprobados por dicha entidad, que serán destinados a la asignación del instrumento financiero, a los factores de compensación y a los gastos asociados a la gestión administrativa relacionada con el presente decreto.”.*

*Artículo 5. Modifícanse los numerales 5 y 6 del artículo 6 del Decreto Distrital 457 de 2017, el cual quedará así:*

*“Artículo 6. Etapas del Programa. El programa se desarrollará de la siguiente manera: (...) 5. Asignación del instrumento financiero y de los factores de reconocimiento. La Caja de la Vivienda Popular asignará el instrumento financiero a las familias ocupantes del predio que hayan superado la fase de verificación establecida en el artículo 6 del Decreto Distrital 457 de 2017 y de los factores de reconocimiento establecidos en el artículo 3A del presente decreto a las unidades sociales mixtas en caso de aplicar.*

*6. Cierre del proceso administrativo de asignación del instrumento financiero. Tendrá lugar, primero, con ocasión del desembolso efectivo del instrumento financiero y de los factores de reconocimiento cuando apliquen a favor del beneficiario, en la cuenta de ahorro programado que se abrirá para el efecto a disposición exclusiva de este; o segundo, con el reporte de no inclusión al programa que haga la Caja de la Vivienda Popular a la Alcaldía Local de Kennedy.*

*En cualquiera de estas situaciones se entenderá agotada la intervención de la Caja de la Vivienda Popular dentro del programa.”.*

*Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital, modifica los artículos 2, 5, 6, adiciona los artículos 3 y 3A del Decreto Distrital 457 de 2017 y deja vigentes las demás disposiciones en el contenidas.*

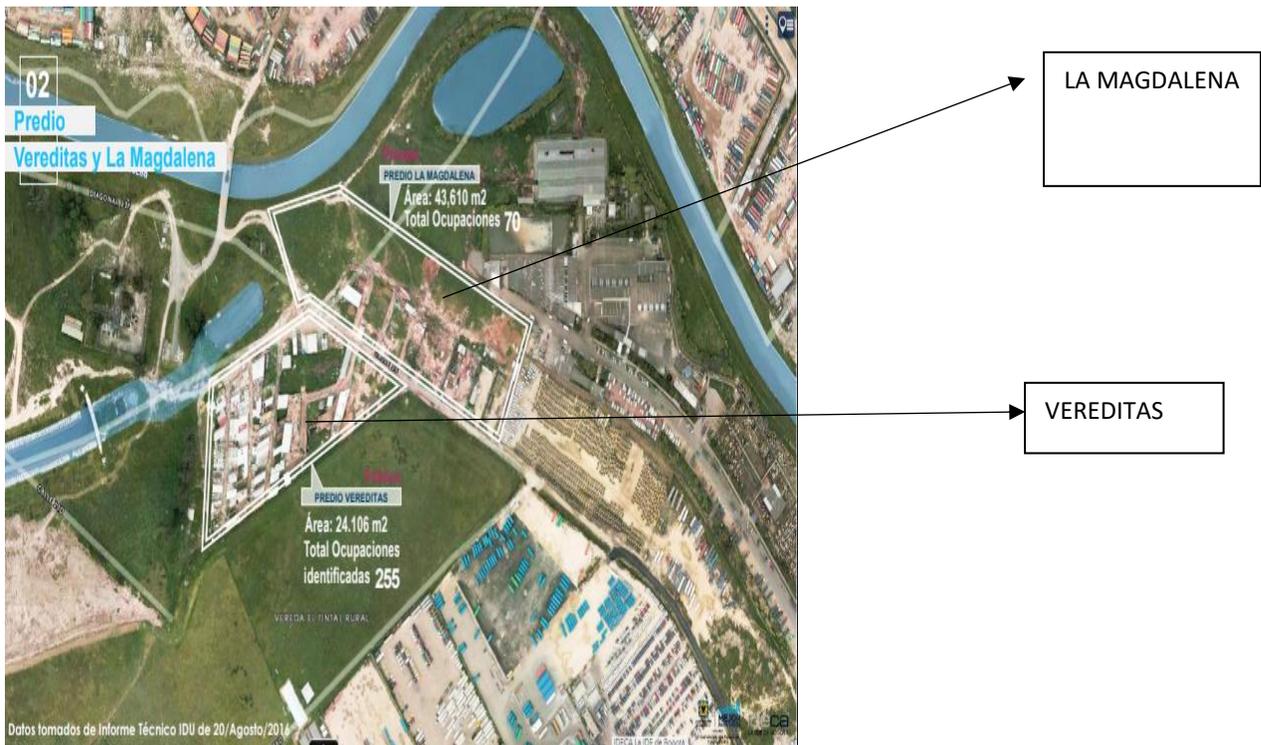
A todas luces se observa que la modificación del Decreto 457 de 2017, concedió un nuevo plazo y mayores beneficios a los ocupantes indebidos del bien de uso público con destinación específica para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente -ALO.

**“ZONA A – VEREDITAS” NO CORRESPONDE AL MISMO PREDIO DENOMINADO “LA MAGDALENA”**

Como se señaló en los hechos, de acuerdo con el trazado de la Av. Longitudinal de Occidente, en su tramo Sur, como se demuestra con la aerografía y como se extrae del Acuerdo 13 de 1998, se encuentra plenamente identificado el trazado y diseño de la vía que hoy nos ocupa, razón por la cual en el año 2000, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, adquirido con destinación específica para la construcción de la Av. Longitudinal de Occidente, el predio denominado ZONA A Vereditas, libre de ocupaciones.



Este segmento, demarcado prueba que tanto el predio de la Magdalena como Vereditas Zona A, se encuentra dentro del trazado de la citada Avenida, PERO, CORRESPONDEN A PREDIOS DIFERENTES.



Es oportuno informar a su Señoría, que el predio denominado LA MAGDALENA es de carácter PRIVADO, razón por la cual dicho procedimiento NO se adelantó por la Alcaldía Local de Kennedy – Área de Gestión Políciva Jurídica, sino por las Inspecciones de Policía que para el presente caso correspondió por reparto al INSPECTOR 8 A DE POLICIA, el cual adelanto querrela policiva bajo el radicado 14600 del año 2009, es necesario recalcar que la querrela inicio contra los señores RUBERT PÉREZ, SANTIAGO BOLAÑOS RODRÍGUEZ, JOAQUIN ESPITIA, LUIS LENIN CARVAJAL, JUAN CARLOS FORERO GONZALEZ, GONZALO CORREDOR ROMERO, SIERVO PINZON, JORGE EDINSON HUSCATEGUI ALVAREZ, SE RECHAZO DE PLANO EL INTERVINIENTE AD-EXCLUDENDUM HEBERTO GARZON BENAVIDEZ, y ordenó la entrega junto a sus causahabientes restablecer las cosas al estado anterior.

Decisión CONFIRMADA en segunda instancia por el Consejo de Justicia de Bogotá.

Predio privado, que a la fecha ya entrego en su totalidad a su propietario la Inspección 8A de Policía.

**“ZONA A – VEREDITAS” NO CORRESPONDE AL MISMO PREDIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Es importante aclarar que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU **NO HACE PARTE** del BIEN FISCAL, UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88D-99 CON CODIGO CHIP AAA0160DOZM, CODIGO DE LOTE y/o MANZAN CATASTRAL No. 006524021058, PREDIO DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., como se demuestra en la siguiente imagen el bien de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., colinda con el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, pero son predios con matrícula, chip y nomenclatura diferentes.



### PROYECCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE -ALO

Como se observa en las siguientes imágenes, no solo el trazado sino también los diseños y proyecciones de la Av. Longitudinal de Occidente – Tramo Sur se encuentran definitivos, desvirtuando con ello las afirmaciones de los demandantes y demostrando la clara intención de inducirlo en error, para conseguir un fallo adverso a la administración Distrital y los Intereses de todos los ciudadanos del Distrito en detrimento del Desarrollo de toda Región.



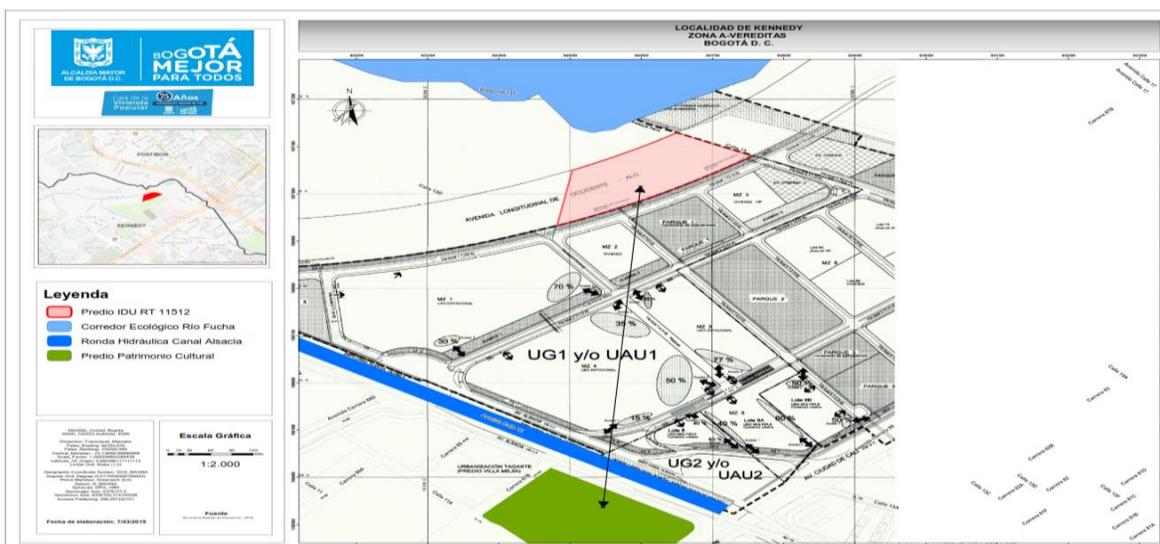
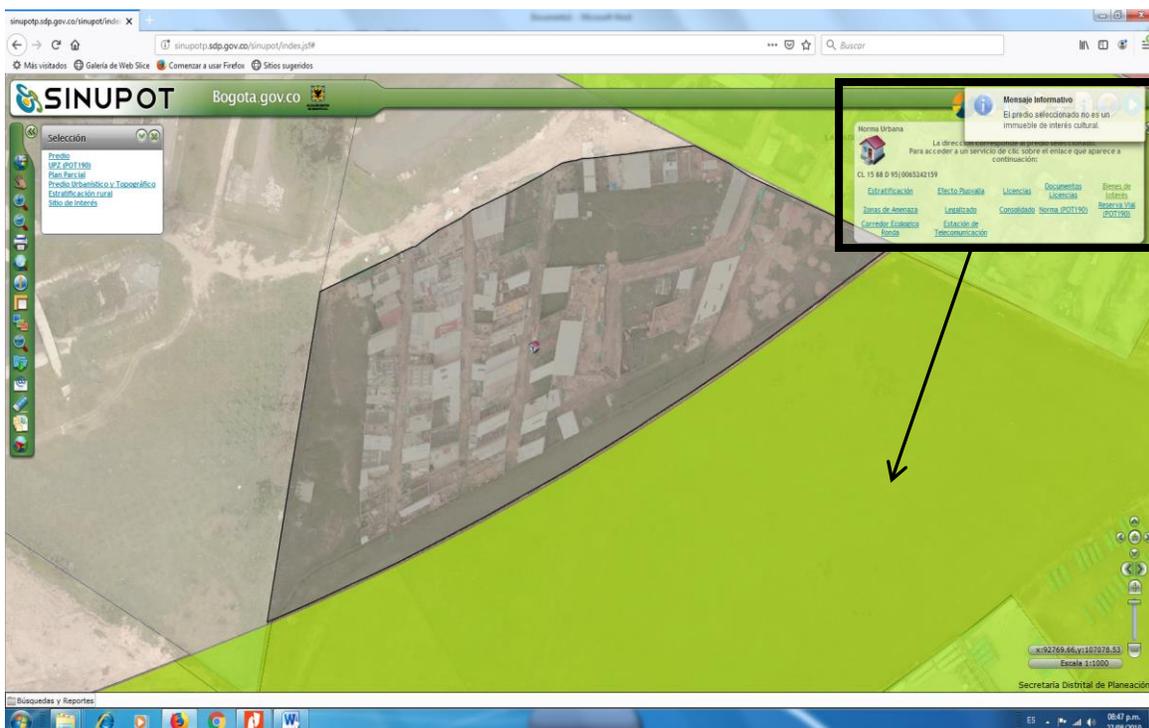


Es claro que la Av. Longitudinal de Occidente – Tramo Sur, no solo beneficiará al Distrito Capital sino a la Nación, comunicando Ejes Viales de importancia entre el Norte y el Sur del País, sin tener que atravesar el Distrito Capital como actualmente sucede.

### **EL PREDIO VEREDITAS – ZONA A, NO COLINDA CON PREDIOS DE INTERES CULTURAL**

Se realizó la consulta en la página <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot>, para determinar si el predio con nomenclatura Calle 15 No. 88 D – 95, ubicado dentro de la manzana catastral 00652402159 y que se denominó zona A del predio adquirido por parte del IDU, identificado con el RT 11512, se encuentra afectado por un predio bien de interés

cultural o patrimonio cultural, de lo cual, la página nos informa que dicho predio no es un inmueble de interés cultural, como se evidencia en la siguiente imagen.



**SE VERIFICO** que el predio calle 15 No. 88D – 95, no colinda por ninguno de sus linderos con algún predio de interés cultural o patrimonio, el predio de interés cultural identificado como INMUEBLE 105105-000-01, se encuentra ubicado en la Calle 11 A No. 86 – 66, a una distancia aproximada de 762 ML y separados por el canal Alsacia y de acuerdo al Decreto Distrital 606 de 2001, en su **CAPITULO V. PREDIOS COLINDANTES CON INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL, ARTÍCULO 18º. PREDIO COLINDANTE**. Para efectos de este Decreto, un predio colindante con un Inmueble de Interés Cultural es aquel que comparte un lindero común lateral con éste.

Los predios colindantes con Inmuebles de Interés Cultural se rigen por las normas sobre usos y edificabilidad establecidos por la norma específica del sector en que se localicen, con excepción de lo definido para ellos, de manera particular, en el presente Decreto.

Los predios que colindan con el lindero posterior de los Inmuebles de Interés Cultural se rigen por la norma del sector en que se localizan. La excavación de sótanos o semisótanos contra el lindero del Inmueble de Interés Cultural debe estar a una distancia mínima de 5m. del paramento de éste.

Como se evidencia en la siguiente imagen la Distancia de ubicación del Predio interés cultural y predio ZONA A Vereditas.

		<b>BIENES DE INTERES CULTURAL</b>	<b>FICHA IDENTIFICACION INDIVIDUAL</b> INMUEBLE 105105-000-01
<b>FOTOGRAFIA INMUEBLE</b>	<b>LOCALIZACION</b>	Autor: Licencia: Modalidad: -      Categoría: COIN-Conservación Int Localidad: - UPZ: - Barrio:      Manzana:      Predio: 20510 CHIP:      Uso:	
<b>FOTOGRAFIA CONTEXTO</b>	<b>CRITERIOS DE CALIFICACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas de la Arquitectura y/o urbanismo en el País.</li> <li><input type="checkbox"/> Ser un testimonio o documento importante en el proceso histórico de planificación o formación de la estructura física de la ciudad.</li> <li><input type="checkbox"/> Ser un Ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto arquitectónico.</li> <li><input type="checkbox"/> Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado.</li> <li><input type="checkbox"/> Constituir un hito de referencia urbana culturalmente significativa en la ciudad.</li> <li><input type="checkbox"/> Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto urbanista o de un grupo de éstos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional.</li> <li><input type="checkbox"/> Estar relacionado con personajes o hechos significativos de la historia de la ciudad o del País.</li> </ul>	Dirección: <b>CL 11 A 86 66</b> (CL 11A 86 50) Código Catastral: Matrícula Inmobiliaria: No. Pisos:      Fecha Construcción: 2 Tipo de Orden:	

**EL PREDIO VEREDITAS ZONA A NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL -ZAMPA NI RONDA HIDRAULICA.**

Con relación a la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Preservación Ambiental ZAMPA anexo la Resolución Conjunta No. 001 de 2018, emitida por la CAR y Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual se delimita el corredor ecológico de Ronda-

CER (Cauce, Ronda Hidráulica -RH y Zona de Manejo Preservación Ambiental - ZAMPA) del Canal Cundinamarca y su incorporación a la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital.

En dicha Resolución se evidencia que está determinada en su totalidad las zonas Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo Preservación Ambiental – ZAMPA, del Canal Cundinamarca y no como lo argumentan los accionantes que expresan que no se ha determinado, entre otras de la lectura de dicha Resolución Conjunta es más que evidente que nada afecta la delimitación de esta área al predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU. Así como también se puede evidenciar en las diligencias policivo -administrativas allegadas con la presente contestación de demanda que dentro de las decisiones adoptadas por mi Despacho también se hizo referencia a este tema puntual, garantizando con ello, que el proceso de Restitución demostró más allá de toda duda las características, delimitación y destinación del predio objeto de las actuaciones, concluyendo que corresponde al **BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, adquirido con el patrimonio de todos los Bogotanos, para el desarrollo de una obra en beneficio común de la Nación y de los Capitalinos como lo es la Avenida Longitudinal de Occidente.**

### **PROCESOS DISCIPLINARIOS QUE CURSAN EN EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA.**

Es importante advertir al Despacho, que la Alcaldía Local de Kennedy informó al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria mediante radicado No. 20195830095571 de fecha 13 de marzo de 2019, con acuse de recibido el 15 de marzo de 2019, respecto de los abogados que han asesorado o direccionado a los aquí demandantes, pues la Alcaldía Local ha hecho evidente que los mismos abogados han actuado dentro de la actuación policivo- administrativa, sin que directamente los representen, es decir, que los ocupantes han allegado escritos dentro de sus respectivas actuaciones, con membretes de la firma de abogados AMBIENCOL S.A ESP, pero suscritos directamente por los aquí demandantes, además de ello en las investigaciones preliminares la misma firma de abogados presentó poderes que en algunos casos ni siquiera fueron firmados, ni concedidos en legal forma, razón por la cual nunca les fue reconocida la Personería Jurídica para actuar, solamente el abogado IVAN SANCHEZ QUINTERO, reunió requisitos dentro del poder a él conferido, reconociéndose en legal forma personería jurídica dentro de la investigación preliminar y comunicándole mediante rad. 20185830124661, la individualización de las actuaciones policivo-administrativas de sus prohijados, sin que hasta la fecha hubiese pronunciamiento alguno de su parte.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta el reconocimiento de los propios accionantes de la asesoría prestada por profesionales del derecho, los mismos han actuado por intermedio de los accionantes interponiendo recursos abiertamente improcedentes con ánimo dilatorio y en un claro abuso del derecho.

## FRENTE A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS

Debe indicarse que ninguno de los hechos invocados por los demandantes evidencia amenaza o vulneración a los derechos colectivos que se reclaman. Nótese como los conceptos de la vulneración parten de apreciaciones subjetivas e interpretaciones normativas propias de la interesada que además carecen de sustento probatorio.

### **RESPECTO AL DERECHO COLECTIVO A LA VIVIENDA DIGNA Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA:**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-544 de 2016 manifestó:

*"4.3. La Corte también ha señalado que los casos de desalojo que tienen que ver con derechos de sujetos de especial protección constitucional o en estado de vulnerabilidad, deben ser resueltos a través del test de proporcionalidad. Dicho test de proporcionalidad está compuesto de cuatro elementos: (i) la existencia de un fin legítimo, (ii) la idoneidad del medio para alcanzar dicho fin, (iii) la necesidad de la medida, y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto. En relación con la proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha señalado que se debe considerar: (i) el peso abstracto de los principios en conflicto: (ii) la gravedad de la afectación de los dos grupos de principios en juego y (iii) el grado de certeza de esta afectación.*

*4.4. En otros pronunciamientos la Corte se ha referido a ciertos contenidos esenciales del derecho fundamental a la vivienda digna que deben ser amparados ante actos de desalojo por parte de las autoridades públicas. De esta manera, para la Corte, con base en la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos y en particular del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, si bien no se le puede exigir al Estado la satisfacción todos los elementos prestacionales del derecho a la vivienda digna, sí es posible exigir el cumplimiento inmediato de ciertos contenidos esenciales, como la protección de las personas en condición de vulnerabilidad.*

*4.5. Específicamente, en relación con el desalojo de personas que ocupan bienes de uso público la Corte ha estudiado varios casos que constituyen precedente para el caso como el que ahora se analiza*

*En la sentencia T-637 de 2013, la Sala Primera de Revisión de la Corte (...) determinó que era necesario aplicar el test de proporcionalidad para ponderar: (i) de una parte la protección al patrimonio público, y de otra (ii) el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional. Al aplicar dicho método al caso, la Corte encontró que, si bien el fin de protección del espacio público era legítimo, y que la medida era idónea para garantizar el patrimonio público y el interés general, existían medios menos gravosos para la recuperación de los bienes que se debían agotar previamente, y que tornaban a la acción de desalojo como innecesaria.*

*Adicionalmente, la Sala Primera determinó que existía un precedente de casos análogos que debía ser observado, y según el cual era necesario adoptar medidas alternativas, como albergue temporal y programas de vivienda, tal y como lo ordenan los estándares internacionales en la materia. Dichos estándares están establecidos específicamente en la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los cuales resulten aplicables como parámetros de interpretación de los derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad.*

*Sobre este último aspecto, la Corte recordó que según dichos estándares se debe garantizar un albergue y que durante el tiempo que permanezca en el mismo, los*

*ocupantes no sean desalojados nuevamente a no ser que sea necesario para garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.*

La Sala Cuarta de Revisión de tutelas de la Corte, Sentencia T-417 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo señaló

*“... en relación con los casos de desalojo de ocupantes en bienes de uso público y bienes fiscales, las autoridades administrativas debían observar ciertos parámetros para respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los afectados. En particular, señaló que los procesos de restitución: (i) se deben realizar con observancia del debido proceso y el trato digno a quienes resulten afectados; (ii) deben respetar la confianza legítima con la que pudieran contar los afectados; (iii) debe existir una cuidadosa evaluación previa, un seguimiento y la actualización necesarios, con miras a asegurar el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, particularmente a través del acceso a alternativas económicas; y que (iv) se deben ejecutar de forma que evite desproporciones, como lesiones al mínimo vital de personas que no cuenten con oportunidades de inserción laboral formal y se hallen en alto grado de vulnerabilidad.*

Al respecto se reitera al Despacho que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 457 del 29 de agosto de 2017 *"Por el cual se crea e implementa el programa de acompañamiento para la mitigación de las acciones derivadas de la recuperación del predio denominado VEREDITAS, ubicado en la localidad de Kennedy"*, fue promulgado con el objeto de implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado "Vereditas – Zona A", propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente.

Es necesario advertir al Despacho que el fin único de este Decreto, fue crear un marco normativo que permitiera la RESTITUCIÓN del BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA, pero con la posibilidad de brindar por parte del Distrito Capital una serie de ofertas de servicios y un acompañamiento a los ocupantes indebidos, respetando sus derechos fundamentales y su debido proceso, , partiendo de la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado Colombiano, en particular, del Distrito Capital, de velar por el interés general y los derechos de la colectividad, toda vez que, para este caso la naturaleza del bien ocupado es pública y con destinación específica a un desarrollo vial arterial y principal para la Capital de Colombia.

Sumado a lo anterior, a través del presente Decreto como se puede ver en su parte resolutoria, se decanta por parte de las autoridades distritales que pretenden restituir dicho bien, las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En concordancia con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:

**“(a) garantizar el debido proceso,  
(b) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable,  
(c) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas;  
(d) estar presentes durante la diligencia;  
(e) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo;  
(f) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;  
(g) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y  
(h) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.”**

En concordancia con lo anterior, el Decreto desarrolla un debido proceso, donde se estableció una debida notificación, un plazo razonable y suficiente para poder realizar de manera voluntaria la entrega de la porción de terreno ocupada, el suministro de la información relacionada con el Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social.

Para el desarrollo del programa anteriormente señalado, se tienen unos beneficios que se ofrecen por parte de las entidades de orden distrital, a las familias que ocupen construcciones destinadas a vivienda en el predio denominado Vereditas Sector A, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, los cuales son:

*“Artículo 3°. Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social. Este programa comprende los siguientes beneficios:*

**1. Oferta social integral de los servicios de las entidades del Distrito, que consistirá en:**

**a) Transporte dentro de la ciudad para sus bienes y enseres, el cual estará a cargo de la Alcaldía Local.**

*b) Acompañamiento y asesoría para acceder al instrumento financiero ofrecido por la Caja de la Vivienda Popular de que trata el presente Decreto. (subrayado fuera de texto)*

*c) Acompañamiento y asistencia por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social para acceso a los servicios sociales previo cumplimiento de los requisitos establecidos.*

*d) Atención básica y asistencia en materia de aseguramiento en salud por parte del Hospital del Sur.*

*e) Acompañamiento de la Alta Consejería para las Víctimas y de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas (UARIV), de acuerdo a la ruta integral para la reparación. En el caso de las*

víctimas del conflicto armado las autoridades del orden distrital y nacional, de acuerdo al procedimiento legal establecido.

f) Oferta de servicios de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.

g) Oferta de servicios del Instituto para la Economía Social - IPES.

h) Oferta de cobertura escolar por parte de la Secretaría Distrital de Educación: acceso a la ruta integral de atención para la primera infancia (2-6 años). Cupos Escolares y traslados para acceso a la educación básica y media. Subsidio de Transporte escolar previo de cumplimiento de requisitos. Suministro de complementos alimentarios sujeto a la jornada escolar.

i) Ruta Sofía para la prevención y atención de violencias contra las mujeres ofertada por la Secretaría Distrital de la Mujer.

2. Ofrecimiento del Instrumento Financiero: Se crea y establece un instrumento financiero, que será propuesto a las familias que cumplan los requisitos para ser beneficiarias del programa, **el cual equivaldrá a setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de su reconocimiento y cuyo ofrecimiento estará a cargo de la Caja de la Vivienda Popular en su calidad de ejecutor del instrumento.**

Posteriormente mediante el Decreto 651 de 2018, se modifica el Decreto Distrital 457 de 2017, y se amplían las ayudas estipuladas en el Decreto 457.

“(...)

Artículo 2. **Ámbito de aplicación del Programa.** El Programa que se implementa en el presente decreto **se aplicará a las familias que ocupen construcciones destinadas a vivienda o unidades sociales mixtas en las que confluyen hogares y unidades sociales productivas**, en el predio descrito en el artículo primero del presente decreto.”. Artículo 2. Adicionase un numeral 3 al artículo 3 del Decreto Distrital 457 de 2017, el cual quedará así.

“Artículo 3. Programa de Acompañamiento Integral para la Mitigación del Impacto Social. Este programa comprende los siguientes beneficios: (...) 3. **Factores de Reconocimiento para las unidades mixtas. Se reconocerán los siguientes factores, previo cumplimiento de los requisitos consagrados para el pago y según sea el caso, así:** 3.1. **Factor de Movilización. Corresponde al reconocimiento y pago por concepto de gastos de mudanza, a quienes residan y desarrollen directamente una actividad productiva en la misma unidad y deban desplazarse de la zona de terreno ocupada. Este factor se liquidará de la siguiente manera: a) Dos (2) SMMLV a las familias residentes con actividad productiva.** 3.2. **Factor por pérdida de ingresos. Se reconocerá y pagará el factor por pérdida de ingresos por actividad productiva y/o renta, así: a) Por actividad productiva. Este factor se reconocerá y pagará a quienes residan y desarrollen directamente una actividad productiva en la misma unidad mixta, que obtenga un ingreso derivado del ejercicio de la actividad productiva, que se desarrolla en la ocupación y que deba ser trasladado a consecuencia de la ejecución del proyecto. El valor que se reconocerá y pagará por este concepto corresponde a**

tres (3) veces el valor de la utilidad neta mensual promedio de los últimos doce (12) meses o, en caso de ser inferior a dicho tiempo, al promedio del periodo de la utilidad neta mensual del ejercicio de la actividad productiva. El valor de la utilidad mensual será determinado por un contador público contratado por la Caja de la Vivienda Popular, en cumplimiento estricto de las disposiciones legales que regulen la materia. En todo caso, el valor por este concepto no podrá ser inferior a un (1) SMMLV, ni superior a veintidós (22) SMMLV. b) Por renta. Se reconocerá y pagará al arrendador, una suma equivalente a tres (3) veces el valor del canon mensual pactado en el contrato de arrendamiento; **reconocimiento que se hará conforme se haya identificado en la caracterización poblacional y el diagnóstico socioeconómico efectuado por la Caja de la Vivienda Popular y la documentación soporte presentada para el efecto al momento que se liquide el pago. El valor por este concepto no podrá ser en ningún caso inferior a un (1) SMMLV, ni superior a veintidós (22) SMMLV.**”.

Finalmente, la Caja de Vivienda Popular fue la entidad encargada de recepcionar la documentación, verificar requisitos y hacer la entrega de las ayudas establecidas en los Decretos 457 y 651.

Por lo anterior, se evidencia que la Administración Distrital no ha vulnerado el Derecho Colectivo a la vivienda digna, de las personas que se encontraban ocupando ilegalmente el predio objeto de la presente acción.

### **RESPECTO AL DERECHO COLECTIVO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA:**

El principio de la confianza legítima está relacionado con el de la buena fe, que exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación jurídica, que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas correspondientes, lo que correlativamente hace que los administradores no ejerzan sus potestades defraudando la confianza debida hacia quienes con ellos se relacionan.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible.

NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA por parte de los accionantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000.

No es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en ese predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba

en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Adicionalmente, no se configura la confianza legítima, en el presente caso, por tratarse de la ocupación ilegal de un bien de uso público con destinación específica más no un bien fiscal, adquirido y administrado por el IDU para la construcción de la Avenida "ALO".

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO**

La Constitución Política en su artículo 88 defirió al legislador la regulación de “las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”.

De modo que las acciones de grupo están encaminadas a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte, se trata entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria la cual se configura a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados; Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos.

Como el fin móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20, con un mismo hecho o varios hechos siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios.

Como este medio de controles de carácter netamente indemnizatorio, para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro.

Adicionalmente, el criterio sostenido por las Altas Cortes ha sido el de afirmar la necesidad de la identidad del hecho generador para la procedencia de la acción de grupo. En todo caso, este hecho generador no debe confundirse de manera alguna con el ente generador del perjuicio. Negar lo anterior, desdibujaría el real sentido con que fue concebida la acción de grupo y daría lugar a la confusión con la acumulación subjetiva de pretensiones en ejercicio de una acción reparatoria diferente.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, en donde señala que “si lo perjuicios reclamados por los demandantes provienen de

distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para este tipo de acciones”

Por otro lado, para que la administración pueda ser declarada responsable, es necesario que se haya producido una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública sea su autora.

Las actuaciones de la administración se realizan por medio de hechos, actos, operaciones, vías de hecho y omisiones, para que surja de esta la responsabilidad, debe ser la actuación de la administración de alguna manera irregular; Así mismo debe haber un perjuicio cierto, real, especial y directo en cabeza de los sujetos titulares de los intereses afectados.

Finalmente, debe existir un nexo causal entre la conducta desplegada por la administración y el perjuicio causado o amenaza de los derechos, es decir, que el perjuicio causado o amenaza debe ser efecto o resultado del actuar de la administración.

Respecto al nexo causal, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“... El art. 90, inc 1º de la Carta Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de ña imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable – aunque no siempre suficiente para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo el servicio público...”.*

En consecuencia, la noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física. La sentencia en comento recoge otro postulado que ha venido siendo tratado por la jurisprudencia y la doctrina a saber la causalidad jurídica.

La causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado, es decir que el daño sea imputable a la administración, bien sea por acción o por omisión en el cumplimiento de las competencias que la ley o los reglamentos le han asignado.

Por lo tanto y en el caso que nos ocupa no existe nexo de causalidad, toda vez que como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, la Administración Distrital adelantó todas las acciones necesarias para vincular al programa allí establecido con beneficios de oferta social integral, ofrecimiento de instrumento financiero y factores de reconocimiento para las unidades mixtas, a los habitantes de las ocupaciones, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 651 de 2018.

En conclusión, para que prospere esta acción, la falla en el servicio, el daño y el nexo causal, deben estar plenamente probados en el proceso, lo que no sucede en el este caso, ya que como se ha demostrado anteriormente, mi representada Alcaldía Local

de Kennedy, no ha generado ningún daño, razón por la cual no se configuran los tres requisitos para que prospere la presente acción.

## EXCEPCIONES

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que el Artículo 47 de la ley 472 de 1998 dispuso respecto de la caducidad de la acción de grupo lo siguiente:

*“Artículo 47.-: Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, **la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Igualmente es necesario revisar las disposiciones señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el cual dispuso en sus artículos 145 y en el numeral 2, literal h del artículo 164 lo siguiente:

*“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

***Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.** (subrayado y negrillas fuera de texto)*

(...)

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**” (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Adicionalmente, ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia que:

*“2.3.4. En relación con el momento a partir del cual debe empezar a contarse el término para presentar la demanda, ha precisado la Sala que en la acción de grupo deben distinguirse dos eventos: (i) aquellos en los cuales la producción del daño sea*

*instantánea, aunque puedan extenderse sus efectos en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño, y (ii) aquellos eventos en los cuales no sólo la acción o la omisión causantes del daño sino también el daño -y no sus efectos- se prolonguen en el tiempo. En estos eventos, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la cesación de los efectos vulnerantes”*

Respecto a la determinación de la fecha de causación del daño, para estos efectos, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha contemplado dos eventos así:

*“El legislador estableció un término de caducidad, vencido el cual, ya no es posible acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción de grupo. (...) Se puede presentar el daño de dos maneras: i) inmediato y ii) continuado. El término de caducidad debe limitarse al daño mismo y no a los efectos o perjuicios que pueden generarse del mismo. El término debe contabilizarse desde el momento en que éste se produce, o desde el momento en que se tiene noticia del mismo, en el evento que estas dos circunstancias no coincidan. En el caso que el daño sea continuado debe contarse desde el momento en que se deja de producir, a menos que se tenga conocimiento del mismo con posterioridad, caso en el cual se cuenta desde ese momento. b) Cesó la acción vulnerante causante del mismo. En todo caso resulta importante advertir que el juez de la acción debe verificar cuál de los dos eventos resulta aplicable en el caso concreto, por cuanto son las circunstancias del mismo las que permiten su determinación(...) Así pues, el término de caducidad en el caso de autos se enmarca dentro del primero de los eventos que trae el ya analizado artículo 47 de la Ley 472 de 1998, es decir, el plazo de dos años debe contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del daño - fecha en que se causó”*

En este orden de ideas, Señor Juez, a continuación relaciono uno a uno los demandantes de la presente acción de grupo, identificando su número de ocupación y la fecha en la cual se realizó la diligencia de restitución de la porción de terreno que ocupaban indebidamente sobre el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para cada uno de ellos, fecha desde la cual se debe iniciara contar el término establecido en el art 47 referido:

	<b>NOMBRE DEMANDANTE</b>	<b>OCUPACIÓN No.</b>	<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>FECHA MATERIALIZACION RESTITUCIÓN</b>
1	JAMER JOHAN ABRIL GALINDO	H079 N134	2012583870100034E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
2	LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE	H064-N101	2012583870100110E	<b>DEMOLICION 28/08/2019</b>
3	MARIA DEL PILAR MOLINA AGUDELO	H064-N101	2012583870100110E	<b>DEMOLICION 28/08/2019</b>
4	LILIA FLOR GARAY LÓPEZ	H231 N202	2012583870100068E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
5	TANIA MARCELA PEÑA GARAY	H017 N047	2012583870100099e	<b>EN PREDIO DE PROPIEDAD DEL ACUEDUCTO</b>
6	HENRY CASALLAS FORERO OLARTE	H239 N190	2012583870100073E	<b>DEMOLIDO 05/09/2019</b>
7	JAMER JOHAN ABRIL GALINDO	REPETIDO (1)	REPETIDO (1)	<b>REPETIDO (1)</b>

8	INGRID GISELLE VANEGAS DIAZ	H079 N134	2012583870100034E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
9	SANDRA MILENA RUIZ ZAMBRANO	H134 N179	2012583870100064E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
10	OLGA MIREYA RAMIREZ AVILA	H256 N194	2012583870100074E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
11	DIEGO ALBERTO CENDALES MARTINEZ	H056-N088	2012583870100036E	<b>DEMOLICION 01/11/2019</b>
12	TERESA QUESADA DE ACUÑA	H060 N092	2012583870100038E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
13	WILSON HERNANDEZ SAAVEDRA	H041-N075	2012583870100105E	<b>DEMOLICION 28/08/2019</b>
14	LUZDID CARDOZO RODRIGUEZ	H282 N149	2012583870100053E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
15	ARCENIO ORTIZ BERNAL	H123 N172	2012583870100063E	<b>DEMOLIDA 01/11/2019</b>
16	JUAN GUILLERMO PINILLA CARDOZO	H186 N016	2012583870100048E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
17	JUAN ANDRES MARTIN	H092 N121	2012583870100118E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
18	SOL ANGGIE CONTRERAS CARDOZO	H259 N185	2012583870100015E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
19	LUIS FERNANDO MOLINA AGUDELO	H076-N114	2012583870100113E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
20	EDGAR HERRERA MANCILLA	H260-N200-H232-201	2012583870100077E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
21	GRACIELA AGUDELO CONTRERAS	H082 N131	2012583870100116E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
22	OMAIRA SALCEDO ANGARITA	H046-N080	2012583870100144E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
23	MARIA YASMIN VARGAS RICO	H183 N011	2012583870100003E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
24	JEYSSON FELIPE GONZALEZ VARGAS	H183 N011	2012583870100003E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
25	LADY BETTY ZEA GUTIERREZ	H038 N073	2012583870100035E	<b>EN LA FECHA PROGRAMADA DE LA DILIGENCIA SE EVINDICÓ QUE YA NO EXISTIA LA OCUPACIÓN</b>
26	LUZ BELKIS REY MARIN	H073 N111	2012583870100088E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
27	JUAN ANDRES REYES REYES	H101 N171	2012583870100061E	<b>DEMOLIDO 01/11/2019</b>
28	CLEONIMO MONTAÑA PEREZ	H086 N127	2012583870100033E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
30	SAUL PACHECO MARTINEZ	H094 N155 N156 N157	2012583870100025E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
31	JHONN ALEXANDER COBOS BELLO	H085-N128	2012583870100028E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
32	NORMA VIVIANA VARGAS	H025-N055	2012583870100037E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>

33	GUSTAVO ALFONSO LOPEZ ESPINOSA	H258 N168	2012583870100021E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
34	TOMAS ELIAS VELASQUEZ	H275N146B (+12exp)	2012583870100043E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
35	VICTOR MANUEL GARCIA DIAZ	H005-N041	2012583870100097E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
36	JAIME VILLAMIL	H089 N124	2012583870100057E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
37	LEIDY VIVIANA MEJIA	H188 N019	2012583870100008E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
38	LUZ MARINA JIMENEZ GIRALDO	H145 N203	2012583870100065E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
39	MARIA ERIKA PACHECO IBAGUE	H234 N196	2012583870100016E	<b>EN LA FECHA PROGRAMADA DE LA DILIGENCIA SE EVINDICIÓ QUE YA NO EXISTIA LA OCUPACIÓN</b>
40	YERSY MARCELA PACHECO IBAGUE	H234 N196	2012583870100016E	<b>EN LA FECHA PROGRAMADA DE LA DILIGENCIA SE EVINDICIÓ QUE YA NO EXISTIA LA OCUPACIÓN</b>
41	JOSE GREGORIO SANCHEZ MENA	H286 N199	2012583870100093E	<b>DEMOLIDO 15/11/2019</b>
42	ROQUELINA MENA VALENCIA	H286 N199	2012583870100093E	<b>DEMOLIDO 15/11/2019</b>
43	FERNANDO BENAVIDES LAITON	NUEVA OCUPACION 2	2012583870100132E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
44	JENNY CAROLINA PAREDES BEJARANO	H174 N164	2012583870100023E	<b>DEMOLIDA 09/12/2019</b>
45	SORAYDA GOYENECHÉ BLANCO	H119 N138	2012583870100126E	<b>DEMOLIDO 15/11/2019</b>
46	ALBERTO HENANDEZ ROCHA	H052 N084	2012583870100107E	<b>DEMOLIDO 01/11/2019</b>

**Por lo anterior, para los demandantes:**

1. LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE, MARIA DEL PILAR MOLINA AGUDELO, WILSON HERNANDEZ SAAVEDRA, la restitución se realizó el día 28 de agosto de 2019, es decir que el tiempo que tenían para interponer la acción era hasta el día 27 de agosto de 2021.
2. HENRY CASALLAS FORERO OLARTE la restitución se realizó el día 5 de septiembre de 2019, es decir que el tiempo que tenían para interponer la acción era hasta el día 4 de septiembre de 2021.
3. ALBERTO HENANDEZ ROCHA, JUAN ANDRES REYES REYES, ARCENIO ORTIZ BERNAL, DIEGO ALBERTO CENDALES MARTINEZ, la restitución se realizó el día 01 de noviembre de 2019, es decir que el tiempo que tenían para interponer la acción era hasta el día 30 de septiembre de 2021.

4. SORAYDA GOYENECHÉ BLANCO, JOSE GREGORIO SANCHEZ MENA, ROQUELINA MENA VALENCIA, la restitución se realizó el día 15 de noviembre de 2019, es decir que el tiempo que tenían para interponer la acción era hasta el día 14 de noviembre de 2021.
5. JAMER JOHAN ABRIL GALINDO, LILIA FLOR GARAY LÓPEZ, INGRID GISELLE VANEGAS DIAZ, SANDRA MILENA RUIZ ZAMBRANO, OLGA MIREYA RAMIREZ AVILA, TERESA QUESADA DE ACUÑA, LUZDID CARDOZO RODRIGUEZ, JUAN GUILLERMO PINILLA CARDOZO, JUAN ANDRES MARTIN, SOL ANGGIE CONTRERAS CARDOZO, LUIS FERNANDO MOLINA AGUDELO, EDGAR HERRERA MANCILLA, GRACIELA AGUDELO CONTRERAS, OMAIRA SALCEDO ANGARITA, MARIA YASMIN VARGAS RICO, JEYSSON FELIPE GONZALEZ VARGAS, LUZ BELKIS REY MARIN, CLEONIMO MONTAÑA PEREZ, SAUL PACHECO MARTINEZ, JHONN ALEXANDER COBOS BELLO, NORMA VIVIANA VARGAS, GUSTAVO ALFONSO LOPEZ ESPINOSA, TOMAS ELIAS VELASQUEZ, VICTOR MANUEL GARCIA DIAZ, JAIME VILLAMIL, LEIDY VIVIANA MEJIA, LUZ MARINA JIMENEZ GIRALDO, FERNANDO BENAVIDES LAITON, JENNY CAROLINA PAREDES BEJARANO, se realizó el día 9 de diciembre de 2019, es decir que el tiempo que tenían para interponer la acción era hasta el día 8 de diciembre de 2021.
6. Es importante también resaltar señor Juez que las ocupaciones indebidas de los señores LADY BETTY ZEA GUTIERREZ, MARIA ERIKA PACHECO IBAGUE, YERSY MARCELA PACHECO IBAGUE no fueron objeto de demolición por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, pues el día

que se tenían programadas las diligencias de restitución, no se encontraron en pie, es decir, probablemente las demoliciones fueran realizadas de manera voluntaria por los ocupantes.

Finalmente, revisando en la página de la rama judicial la presente acción de grupo fue radicada el día 10 de diciembre de 2021, es decir cuando ya los términos para interponer la acción de grupo habían fenecido para los demandantes:

10 Dec 2021	AL DESPACHO	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 10 DE DICIEMBRE DE 2021	10 Dec 2021	10 Dec 2021	10 Dec 2021
<input type="button" value="Imprimir"/>					

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Señor Juez es pertinente informar que la ocupación indebida de la demandante **TANIA MARCELA PEÑA GARAY NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Publica No. No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; SINO SE ENCUENTRA en el BIEN FISCAL**

**de propiedad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y adicional a ello hace parte de las 5 viviendas que aún no han demolido y cuyo proceso cursa en las Inspecciones de Atención Prioritaria de Policía**

La legitimación en la causa constituye un requisito de procedencia inexcusable para promover la acción popular, habida cuenta que "(...) es necesario que exista identidad entre la persona a la cual la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) e identidad frente a la persona respecto a la cual el derecho puede ser reclamado (legitimación en la causa por pasiva)".

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional,

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del acto y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad de procesal que le atribuye el demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

En este mismo, sentido en sentencia T-519 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas, indico "(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Por consiguiente, se desprende que el **DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** no ostenta la calidad de sujeto generador de la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales invocadas por la demandante **TANIA MARCELA PEÑA GARAY**, es decir que mi representada no ha realizado ninguna actuación que pueda ser calificada como vulneradora de los derechos invocados, por esta señora, en consecuencia no tiene relación con la acción de grupo, determinándose que mi representada carece de legitimación respecto de la misma.

### **INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN**

Frente a este particular se debe tener en cuenta el fallo de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 13 de abril de 1999, siendo consejero Ponente el Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 10162, en donde se determinó lo siguiente:

*"La concepción en Derecho Público sobre responsabilidad fundada en el régimen de falta o falla del servicio afirma que dicha falla no es general, ni absoluta, sino condicionada a la existencia de determinadas circunstancias tales como la solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes. Por tanto, no se puede imputar responsabilidad a la administración por omisión en el ejercicio de sus funciones cuando la competencia es reglada y corresponde al particular dar entrada al ejercere de las mismas, a través de la querrela o acción correspondiente."*

En este orden de ideas, se tiene que no existe actuación u omisión atribuible a mi representada Alcaldía Local de Kennedy, ya que como se demostró en el presente escrito, la Administración Distrital adelantó todas las acciones necesarias para vincular al programa allí establecido con beneficios de oferta social integral, ofrecimiento de instrumento financiero y factores de reconocimiento para las unidades mixtas, a los habitantes de las ocupaciones, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 651 de 2018.

### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

En diversas oportunidades la Jurisprudencia, se ha referido a la acción de grupo como un mecanismo instituido para posibilitar la indemnización de perjuicios causados a un número plural de personas, sin perjuicio de la procedencia de las acciones particulares, su naturaleza es de carácter indemnizatorio, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal, que implica una presunta responsabilidad del Estado.

Ahora bien, atendiendo lo estableció en la doctrina y jurisprudencia respecto del régimen de responsabilidad, la misma surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Nexo causal, es decir que debe existir relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, se hace necesario verificar la ocurrencia de los mismos, entrando a analizar cada uno de ellos con el respectivo soporte probatorio, en aras de desvirtuar los hechos señalados en la demanda que endilgan responsabilidad al Distrito Capital, indicando las razones por las cuales no son procedentes las pretensiones expuestas en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, para que la administración pueda ser declarada responsable, es necesario que se haya producido una actuación que le sea imputable, es decir, una conducta de la cual esa persona pública sea su autora.

Las actuaciones de la administración se realizan por medio de hechos, actos, operaciones, vías de hecho y omisiones, para que surja de esta la responsabilidad, debe ser la actuación de la administración de alguna manera irregular; Así mismo debe haber un perjuicio cierto, real, especial y directo en cabeza de los sujetos titulares de los intereses afectados.

Finalmente, debe existir un nexo causal entre la conducta desplegada por la administración y el perjuicio causado o amenaza de los derechos colectivos, es decir, que el perjuicio causado o amenaza debe ser efecto o resultado del actuar de la administración.

La Jurisprudencia ha reiterado en relación con el daño que... *la certeza como característica del daño, es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes, a tal punto que la ausencia de aquel imposibilita el surgimiento de esta. Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que deben reunir las características de cierto, concreto o determinado y Personal (Consejo de Estado sentencia del 21 de mayo de 1998).*

*Es Importante señalar que el daño tiene que ser antijurídico, o sea causado por el comportamiento irregular de la administración o por una conducta que aunque regular, sea lesiva del principio constitucional de la igualdad frente a las cargas públicas, derivación del principio general de la igualdad ante la ley (...), pero decir, que el daño deber ser antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó. O.M. de LA CUETARA, La Actividad de la Administración, Tecnos, Pag. 554)*

Así mismo, ha dicho el Honorable Consejo de Estado que... cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad. (Sentencia del 25 de mayo de 1993).

En el presente caso, si bien se alega el daño de los derechos colectivos de un grupo de personas, no podría considerarse como un daño antijurídico, y tampoco se le puede endilgar el mismo a mi representada, teniendo en cuenta que los demandantes no aportaron prueba alguna que siquiera indiciariamente puedan comprobar las omisiones en que presuntamente pudo incurrir el Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy.

**La falla del servicio.** Según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, reiterada en varias ocasiones:

*“La falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete -por principio- una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual [sic].*

*Las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo”*

Conforme a la jurisprudencia citada, se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su culpa, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Es así que, para que prospere esta acción, la falla en el servicio, el daño y el nexo causal, deben estar plenamente probados en el proceso, lo que no sucede en el presente caso.

### **FALTA DE PRUEBA**

Si lo que pretende la parte accionante es demostrar la vulneración de los derechos colectivos señalados en su escrito de demanda, debió aportar las pruebas fehacientes que así lo demuestren, lo que no ocurre en el presente caso, ya que los accionantes parten de premisas y suposiciones subjetivas, adicionalmente, allegan un informe pericial de avalúos de un predio ubicado en la AV. BOYACA # 128B-65 T-3 APTO-203, en el Edificio Sotileza, con registro fotográfico y alegan los perjuicios generados en dicho predio.

Es de resaltar que el bien objeto de la presente acción es el BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO, UBICADO EN LA CARRERA 91 B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88 D-95, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y Escritura Pública No. 1567, de 12 de abril de 2000, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. Razón por la cual el inmueble ubicado en la AV. BOYACA # 128B-65 T-3 APTO-203, no tiene nada que ver en la presente acción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que para que prosperen las acciones populares no basta solamente con la indicación de los presuntos derechos colectivos vulnerados o amenazados, sino que debe probarse por parte del actor, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, el cual señala:

*“Artículo 30º.- Carga de la Prueba. **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. (subrayado y negrillas fuera de texto).”*

Al respecto, la Corte en sentencia C-215 de 1999, dispuso que

*“la carga de prueba que recae sobre el actor popular, no inhibe al juez del deber de emplear su facultad probatoria de oficio cuando, por razones económicas o técnicas, el demandante no pueda aportar ciertas pruebas que resultan indispensables para adoptar un fallo de mérito”.*  
(...)

*“Si bien, existe la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas, que sirvan como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no es posible hacer uso de éste poder para suplir una “exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios”. El ejercicio de tal facultad se justifica cuando sirve para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido”.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado el riesgo contingente o la amenaza para los derechos colectivos invocados, por parte de los

actores y tampoco se demostró las razones técnicas y/o económicas por las cuales no se aportaron las pruebas, la presente acción no está llamada a prosperar.

### **ANTI JURIDICIDAD DEL PRESUNTO DAÑO**

La Constitución de 1991 preceptúa en su artículo 90 lo siguiente:

*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996 dispuso:

*Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente, no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.*

Por lo tanto, el daño antijurídico es aquel daño que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

En razón de lo anterior, y en el caso que nos ocupa es claro que si bien existió un daño a las personas que ocupaban ilegalmente el bien de uso público ubicado en la calle 15 No. 88 D - 95 y/o carrera 91 B No. 12-32 de propiedad del IDU, el mismo como se ha venido demostrando, no fue antijurídico, ya que la Administración no realizó un desalojo forzoso sino que, se trató de la restitución de un bien de uso público con destinación específica y se establecieron las políticas para mitigar el impacto del procedimiento mediante los Decretos Distritales 457 de 2017 y 651 de 2018 y otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES**

Como se ha señalado anteriormente, La demanda mediante la cual se ejerza la acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código General del Proceso o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 472 de 1998, la cual en su artículo 52, dispuso:

**“Artículo 52°.- Requisitos de la Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. **La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.**

**3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.**

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Se considera pertinente citar al H. Consejo de Estado el que al estudiar los elementos para la procedencia de la acción de grupo precisó los siguientes:

*“En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción de grupo, son los siguientes: -a) Que el grupo de afectados esté conformado, al menos por veinte personas. -b) Que cada una de esas personas sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual. -c) Que esas personas reúnan condiciones uniformes, respecto de una misma causa que originó los perjuicios, como también en relación con todos los elementos que configuran la responsabilidad. -d) Que la acción se ejerza únicamente con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios. -e) Que la acción se presente dentro del término legal. -f) Que la acción sea ejercida por intermedio de abogado, o promovida por la Defensoría del Pueblo. -g) **Que en la demanda se identifiquen al demandado y a todos los individuos perjudicados. Si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.** De acuerdo con lo expuesto, se tiene que no es posible definir la naturaleza de las acciones de grupo sin referir su finalidad, la cual no es otra que el resarcimiento de perjuicios ocasionados a un número plural de personas que se encuentren en condiciones uniformes respecto de la fuente de los daños y los elementos que configuran la responsabilidad”<sup>5</sup>.*

Por lo anterior, y en la presente demanda se evidencia que se relacionan las personas que conforman el grupo, pero se omite señalar el domicilio de cada una de ellas y de igual manera se omite indicar el valor estimativo de los presuntos perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, razón por la cual, la presente demanda no cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Comedidamente solicito al señor Juez que en evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro de este proceso, se sirva declararla a favor de la administración.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03707-01(AG) Es necesario señalar que el aparte que se tacha fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-569-04 de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, sin que se afecte la sustancialidad del pronunciamiento.

## PRUEBAS

Solicito señora jueza se tengan como pruebas las aportadas y solicitadas por las demás entidades demandadas y las siguientes que se aportan con este escrito.

### Documentales

1. Expediente Vereditas
2. Escritura Pública Vereditas.
3. Certificado de Libertad y tradición
4. Actas noviembre de 2017.
5. Auto que levanta medida provisional.
6. Fallos de tutelas.
7. Presentación vereditas.
8. Resolución conjunta 001 de 2018.

## SOLICITUDES

Solicito señor Juez

1. Desestimar las pretensiones de la demanda.
2. De no proceder la solicitud anterior, que SE VINCULE en la presente acción de grupo a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por ser quienes realizaron el proceso y aplicación de las ayudas ofrecidas en los Decretos 457 de 2017 y 651 de 2018.
3. Que se DECLARE que la Alcaldía Local de Kennedy no generó ningún perjuicio y que como consecuencia de ello no debe resarcir daños ni pagar perjuicio alguno a los demandantes.

## NOTIFICACIONES

La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Jurídica Distrital, y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 8 No. 10 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3813000 Ext.1671, Cel: 3168778908 correo [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).–  
[dvcanons@secretariajuridica.gov.co](mailto:dvcanons@secretariajuridica.gov.co).

Cordialmente,



**DEISY VIVIANA CAÑÓN SUÁREZ**

C.C. 35.535.070

T.P. 186.002 del C.S.J.

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2022

Doctora

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

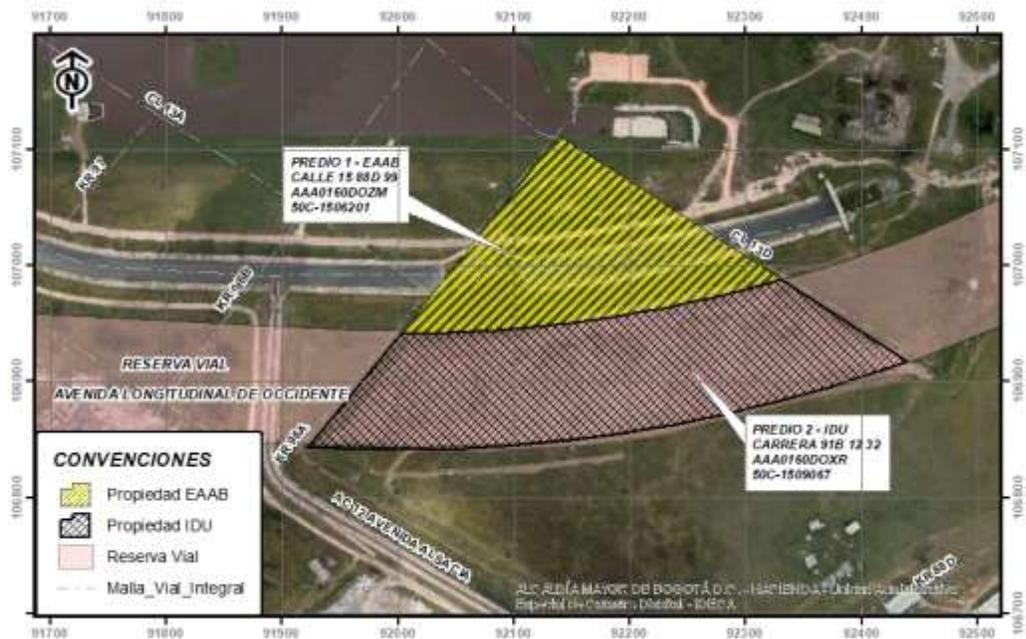
Juez trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

E. S. D.

**REFERENCIA:** 11001333501320210037400  
**ACTOR:** JAMER JOHAN ABRIL GALINDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, IDU y Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
**PROCESO:** Acción de grupo  
**ASUNTO:** Contestación

**GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79´979.605 de Bogotá y, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., por medio del presente radico ante su despacho contestación a la demanda de la referencia, dentro del término concedido mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, notificado por correo electrónico de fecha 25 de enero del mismo año, en los siguientes términos.

En el marco de las competencias de la EAAB ESP, y una vez consultados los Sistemas de Información de la Cobertura Cartográfica de Rondas del Sistema Hídrico de la Ciudad, como del Sistema de Catastro Distrital y la base de datos de la Dirección de Bienes Raíces, se constató que el predio referido dentro de la acción de grupo, como: (...) inmueble de mayor extensión, distinguido con la nomenclatura otorgada por Catastro Distrital: Calle 15 No 88 D 95/99 y/o Carrera 91B No 12 - 32 (...) corresponde a dos predios diferentes y colindantes, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



De acuerdo con lo anterior, se evidencia la independencia y autonomía de cada uno de los predios referidos así:

**PREDIO No 1:** Nos referimos al predio ubicado en la Calle 15 No 88D – 99 e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1506201 y chip catastral AAA0160DOZM, de propiedad de la EAAB-ESP, el cual no ha sido sujeto de ninguna acción de demolición de viviendas por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, toda vez que dicho predio hace parte del proyecto denominado Canalización del Rio Fucha, Interceptor del Fucha, Pontaje y Obras Anexas, en virtud de la resolución 0317 del 19 de abril de 2004.

**PREDIO No 2:** Nos referimos al predio ubicado en la Carrera 91B No 12 – 32 e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50C-1509067 y chip catastral AAA0160DOXR, de propiedad del IDU, sobre el cual pesa el trazado del proyecto vial de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, razón por la cual dicho predio estuvo inmerso dentro del proceso de perturbación por ocupación de hecho No 18801-2014, adelantado por la Alcaldía Local de Kennedy que entre las partes figuran como accionante, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, y accionados los ocupantes irregulares con mejoras distinguidas con nomenclatura catastral de mejora identificados como Calle 15 No 88D – 95 MJ.

Conforme lo anterior, se señala que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, nunca hizo parte dentro del proceso referido ni de las acciones adelantadas de demolición de vivienda en este predio, tal como consta en el Decreto Distrital No 457 del 29 de agosto de 2017.

En razón a las claridades antes mencionadas y dentro de nuestras facultades y competencias nos permitimos manifestarnos a los hechos y pretensiones incoadas en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS**

1. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

2. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

3. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

4. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y es pertinente hacer claridad que el predio inmerso en las actuaciones referidas obedece al predio ubicado en la Carrera 91B No 12-32 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1509067, chip catastral AAA0160DOXR de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y el predio colindante es de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, ubicado en Calle 15 No 88-99 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1506201 y chip catastral AAA0160DOZM, el cual no ha sido sujeto de ningún proceso de restitución ni de demolición de viviendas, por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.

5. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y respetamos lo surtido dentro del proceso de perturbación por ocupación de hecho No 18801-2014, adelantado por la Alcaldía Local de Kennedy, en el cual se reitera no fuimos parte procesal, así mismo respetamos al decreto 457 del 29 de agosto de 2017, dentro del cual tampoco fuimos parte procesal, pero se demuestra que solo el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ubicado en la Carrera 91B No 12-32 identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1509067, chip catastral AAA0160DOXR fue el involucrado dentro de las acciones de restitución y demolición adelantados y que el predio de la EAAB-ESP no tuvo participación alguna, ni incidencia dentro de dichos actos.

6. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

7. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

8. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas, pero se hace claridad y se reitera que el predio del IDU es uno y el predio de la EAAB-ESP es otro, que ambos son colindantes y que cada uno mantiene su autonomía e independencia, al punto que el predio de propiedad de la EAAB-ESP, nada tuvo que ver dentro de las acciones invocadas.

9. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

10. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

11. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

12. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

13. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

14. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

15. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

16. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

17. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

18. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

19. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP; ya que el predio de propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá esta debidamente identificado y alinderado con forme lo establece la escritura pública No 4573 del 17-12-1999 de la notaría 51 de Bogotá, por medio de la cual la EAAB-ESP adquiere dicho lote de terreno en un área de 9.704.00 M2.

20. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

21. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

22. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

23. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

24. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP, es pertinente aclarar que la existencia de cinco construcciones ilegales e irregulares se encuentran es en el predio de propiedad de la EAAB-ESP ya identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1506201 y no en el predio del IDU identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1509067, el que fue objeto de la restitución aquí alegada, a la luz del decreto 457 de 2017; así mismo se precisa que las cinco ocupaciones existentes en predio de la EAAAB-ESP, se encuentran en debida forma y legalmente inmersas en la actuación administrativa No 2019584470106457E que cursa en la Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP-14 de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, tendiente a lograr el restablecimiento del uso público del predio de la EAAB-ESP, en virtud de la Declaratoria de Utilidad Pública según resolución 0317 del 19 de abril de 2004.

25. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

26. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.



40. No nos consta; toda vez que la EAAB-ESP no fue parte procesal dentro de las acciones invocadas y el predio inmerso en estas, es de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y no de la EAAB-ESP.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

La EAAB ESP se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por las razones que se exponen a continuación.

## **III. EXCEPCIONES**

### **3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La problemática planteada por los accionantes, no deviene de ninguna circunstancia o hecho que sea competencia funcional de la EAAB, por el contrario, versa sobre la construcción de unas viviendas en un predio de uso público, respecto de la cual, como se anotó anteriormente, la EAAB ESP no tiene competencia alguna, por cuanto no corresponde a esta Empresa verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas y otorgar los permisos para la construcción.

Lo anterior, tal como se establecido en el artículo 4 del Acuerdo Distrital No 6 de 1995 son funciones de la EAAB:

“Artículo 4º.- Objeto. Corresponde a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.- la prestación de los servicios públicos esenciales domiciliarios de acueducto y alcantarillado definidos en los numerales 14.22 y 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen”

Los hechos descritos por los accionantes no obedecen a actuaciones de competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, cuya especialidad se circunscribe en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado.

En consecuencia, y de conformidad con la documentación allegada, no es viable afirmar que la EAAB – ESP, ha ocasionado daño alguno, debido a que NO EXISTE ACCIÓN U OMISIÓN de su parte, razón por la cual y de conformidad con el artículo 46 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo es improcedente contra mi representada.

### **3.2. FALTA DE LEGITIMCIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Con base en las pruebas allegadas con la demanda, está demostrado que NO HAY RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ACCIÓN U OMISIÓN por parte de la EAAB.

La situación descrita por los accionantes no es causada por una acción u omisión de la EAAB E.S.P., razón por la que no puede predicarse su responsabilidad, como quiera, que su actuación siempre ha estado enmarcada dentro de las competencias previstas en el ordenamiento legal vigente, y por tanto en el presente caso, no existe obligación alguna por parte de la Empresa.

En este sentido, la EAAB es ajena a la comisión de los hechos que se plantean por el accionante y por tal razón CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, para ser llamada en calidad de demandada en el caso sub-judice.

En tal sentido, el H Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., en Sentencia de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011) del expediente No. 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279) se ha referido a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de la siguiente manera:

(...) "De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda."

### **3.3. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

Sobre el particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en reconocer: "...la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos "dan lugar a que jurídicamente sea imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la

responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”<sup>1</sup>

A continuación haré énfasis en la configuración del hecho exclusivo de la víctima, como eximente de responsabilidad de la administración, en este caso de la EAAB ESP.

### 3.3.1. Hecho exclusivo de la víctima

El hecho de la víctima, conforme a lo reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, corresponde a un hecho ajeno a la acción de la administración y, por ende, se califica como imprevisible para esta. En este sentido, la configuración del supuesto “daño antijurídico” alegado por la demandante, proviene inevitablemente de su actuar negligente y de la supuesta “confianza legítima” de los accionantes.

En este sentido, la “confianza legítima” de los demandantes, debió fundarse en el un acto administrativo por medio del cual, se fijaran los límites y se autorizara la ejecución de obras, esto es la licencia de construcción expedida por el curador urbano, quien por disposición de la Ley debió establecer los alcances de la construcción, así como su perímetro de acción e intervención. Es decir, que el documento que debía contener la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y ambientales inmersas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por parte de los constructores, era la licencia de construcción. En este sentido, si las construcciones estaban invadiendo predio de uso público, era obligación de los constructores, adelantar el trámite ante el Curador Urbano, a efectos de obtener el permiso de construcción, previa verificación del cumplimiento de las normas ambientales y urbanísticas.

En conclusión y, al no existir permiso para la construcción de las viviendas en este predio, que autorizara la ejecución de obras en el sector, la causa del daño que pretende ser indemnizado, es imputable a la negligencia de los accionantes, quienes construyeron sus casas sin la licencia de construcción correspondiente, invadiendo un predio de uso público y de propiedad del IDU.

## **IV. PRUEBAS**

Con el presente escrito se aportan las siguientes pruebas documentales:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) Radicación: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

- 4.1. Copia del Oficio No. 2520003-2022-00068 de fecha 3 de febrero 2022 (8 fls).
- 4.2. Copia del certificado de fecha 1 de febrero de 2022 correspondiente a los datos básicos del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 (4 fls).
- 4.3. Copia del certificado de fecha 1 de febrero de 2022 correspondiente a los datos básicos del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1506201(4 fls).
- 4.4. Copia del documento denominado "Zona de Reserva Vial según Decreto 190 de 2004" (1 fl).
- 4.5. Copia de la Resolución No. 0317 del 19 de abril de 2004 (5 fls).
- 4.6. Copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 4573 de fecha 17 de diciembre de 1999 (42 fls).
- 4.7. Copia del Decreto No. 457 del 29 de agosto de 2017 (6 fls).

## **V. ANEXOS**

- 5.1. Todos los documentos relacionados en el acapite de pruebas.
- 5.2. Poder.
- 5.3. Juego de representación judicial.

## **VI. NOTIFICACIONES**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá podrá ser notificada en el correo electrónico [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co), y el suscrito apoderado en el correo electrónico [gavillalbab@gmail.com](mailto:gavillalbab@gmail.com)

Cordialmente,

  
**GUILLERMO A. VILLALBA B.**  
C.C. 79.979.605 de Bogotá  
T.P. No. 156.814 del C. S. de la J.



**Honorable Juez**  
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**  
Email: jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REF: ACCION DE GRUPO RAD. 110013335013202100374**  
**DEMANDANTE: LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1014234324 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.319 del C. S. J. en mi condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, de conformidad con el poder otorgado por el Director Técnico de Gestión Judicial, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción de Grupo de la referencia, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, me permito hacer el siguiente pronunciamiento:

**AL HECHO 1:** No nos consta, sin embargo, se trata de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de

Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, en el que claramente se puede apreciar sin lugar a dudas que el Instituto adquirió el predio de marras conforme al procedimiento especial que regula la materia cumpliendo con el título y el modo conforme a nuestra legislación civil y registral.

El área de terreno adquirida de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, se encontraba dividida en 2 zonas de la siguiente manera:

Zona A: Área de 24106.65 m<sup>2</sup>

Zona B: Área de 43610.62 m<sup>2</sup>

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.



No obstante, una vez adquirido y administrado el predio por parte del IDU para el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente, en el mes de octubre del año

2012 se estableció que la zona parcial de terreno adquirida por el IDU y denominada como Zona A, con un área de 24106.65 m<sup>2</sup> fue ocupada de manera ilegal.

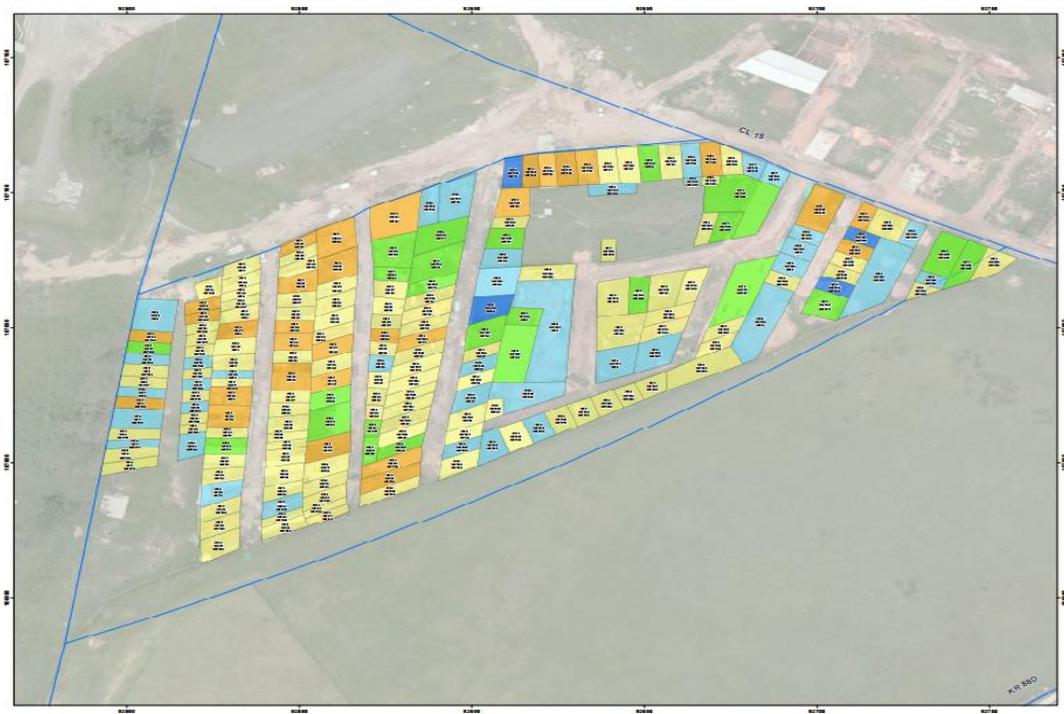
Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Ante tal situación de ocupación ilegal la el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dio inicio de manera inmediata a la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

En cuanto a la Inscripción de las mejoras ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que menciona la demandante, es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio,*

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

La función principal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD- se sustenta en la definición de Catastro que contiene la Resolución 070 de 2011 y que establece lo siguiente: *“El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*

En este orden de ideas el catastro es un inventario físico, que debe registrar la realidad del entorno urbano y rural. Debido a que el catastro atiende a la realidad de los inmuebles –tanto públicos como privados-, son incorporadas al mismo las mejoras realizadas en predio ajenos- en tanto son aspectos fácticos que debe reflejar el catastro, las cuales son definidas por la Resolución 070 de 2011, así: **Artículo 20. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.** Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Ahora bien, **es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles,** como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: **Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio”**

Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda como la autoridad doctrinal en la materia, consideramos que el pago del impuesto predial por parte de los ocupantes de hecho de bienes fiscales en nada afecta el curso normal de los procesos de restitución de los bienes por parte de las Alcaldías Locales.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, y que por lo tanto no quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido: "El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, **quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fisca.

Cuando se solicita la Certificación Catastral, allí se indica que: ***“La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio.

Ahora bien, gracias las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado "Vereditas" sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tiene por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado "Vereditas – Zona A", propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-

95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

**AL HECHO 2:** No nos consta, tal como se advirtió en el hecho anterior, es un predio público, y es información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, es que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

Para el efecto La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que:

*“(…) Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.”*

*“Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede*

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal. (...)" Sentencia T575-11 – M.P. Juan Carlos Henao.*

También el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, son construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente se hace claridad que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 3:** No nos consta. Con relación a la instalación de los servicios públicos, la Ley 143 de 1994, señala en su artículo 5º, que *“La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública”*, con lo cual no determina un reconocimiento de derechos reales frente a la ocupación, como quiere dar a entender el demandante, es decir los servicios públicos se instalan a cualquier persona que los solicite por su connotación de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a la inscripción de las mejoras, se reitera lo manifestado al respecto en la respuesta al Hecho 1.

**AL HECHO 4:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante toda vez que la zona de terreno de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada.

En cuanto a las actuaciones u omisiones de las otras entidades, no nos constan.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el demandante intentan justificar las construcciones ilegales en UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 5:** No es cierto, teniendo en cuenta que para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona, se hace necesario al despacho la vinculación de otra entidad del orden distrital, como lo es la Caja de Vivienda Popular por haber participado en el acompañamiento social de las familias que habita en este zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre

otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Así las cosas, como se indicó, la Caja de Vivienda Popular fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 6:** No es cierto, de conformidad con lo que obra documentado, las demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto 658 de 2018 empezaron a realizarse desde el mes de junio hasta el mes de diciembre de 2019.

Se debe hacer claridad que en lo que corresponde al BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a la fecha no se encuentran construcciones sin intervención.

**AL HECHO 7:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que el citado predio BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, el cual fue individualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

No es cierto que existiera “una presunta ocupación ilegal”, como se indicó en respuesta anterior, la ocupación ilegal era cierta y comprobada por las autoridades competentes, toda vez que se encontraban construidas sin autorización en un predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.

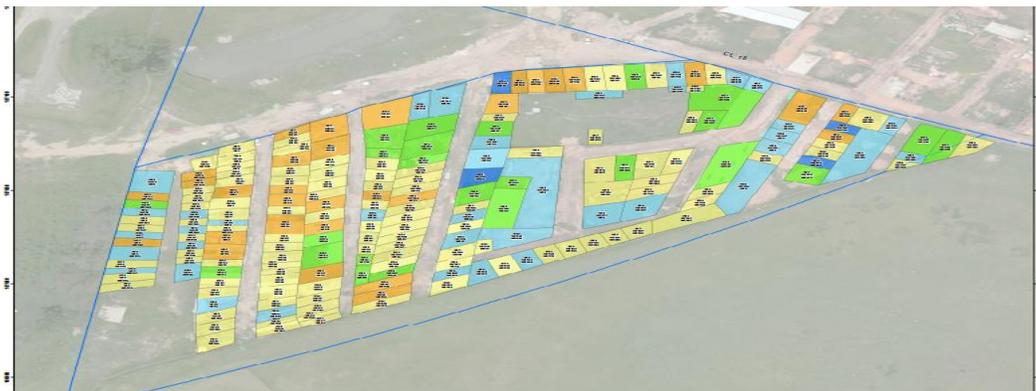


Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

Como lo indica el demandante, ante tal situación de OCUPACIÓN ILEGAL del BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la

Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

**AL HECHO 8:** No es cierto, se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 9:** No es cierto. Es importante hacer claridad que primeras demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fueron aquellas que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Las demás demoliciones, fueron las construcciones entregadas por parte de la autoridad competente como resultado de las diligencias adelantadas en el procedimiento de la querrela interpuesta por el IDU.

En cuanto a la afirmación del demandante que “...en un bien que se desconocía que se encontraba en cabeza del Estado y que solo por ese hecho, no es público (corresponde a un bien fiscal) sometido a las normas de la propiedad privada...” es una afirmación carente de fundamento, toda vez que como se indicó anteriormente, la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda

vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

Finalmente, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO es un bien fiscal y, por ende, según su criterio, era permitidas las invasiones y construcciones ilegales.

Para mayor ilustración se hace claridad de lo siguiente, la Constitución Política de Colombia consagra:

*ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Así mismo consagra:

*ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.*

Al respecto es conveniente que, según sentencia de junio 19 de 1968 de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, los bienes de uso público pueden pertenecer a entidades territoriales distintas de la Nación, es decir que existen bienes de uso público nacionales, departamentales y municipales.

Por su parte el Código Civil Colombiano establece:

*ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

15

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Negrillas fuera de texto)*

Entonces los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional y su utilización está abierta al público.

Debe darse dos elementos para que pueda predicarse que un bien sea de uso público: a) que pertenezca a la Nación, y b) que sea destinado al uso común de los habitantes, así, **las calles**, puentes y caminos son bienes de uso público.

Consecuente con lo anterior, el tratadista de Derecho Libardo Rodríguez<sup>1</sup> define a los bienes fiscales así:

*“Los bienes fiscales se definen por exclusión de los bienes de uso público. Es decir, que si, como ya quedó dicho, los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenecen en general a los habitantes de un territorio, **los bienes fiscales son de las personas públicas y cuyo uso no es general para los habitantes. De manera que, en definitiva, son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público. Estos bienes componen, por tanto, el llamado dominio privado del estado, (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

*Entonces, los bienes fiscales son aquellos que tiene el Estado, por intermedio de sus entes con semejante tratamiento al de la propiedad privada o particular y su uso no pertenece generalmente a todos los habitantes”.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como

<sup>1</sup> Libro de Derecho Administrativo General y Colombiano Décimo cuarta edición página 228

de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril del año 2000<sup>2</sup>, precisó lo siguiente en relación con la diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales:

*“(…) La propiedad estatal está compuesta por BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES.*

*La distinción entre unos y otros ha sido definida por la doctrina.*

*“Bienes de Uso Público: Son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, **pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados.***

*Bienes Fiscales: Por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado pero que no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados **al uso privativo de la administración, para sus fines propios**, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están **puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas**, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares”.*

*Los artículos 674 y 678 del Código Civil, y 63 y 82 de la Carta Política, prescriben, en su orden, que los Bienes de Uso Público son aquellos cuyo uso lo tienen todos los habitantes del territorio, que el uso y goce de dichos bienes estará sujeto a las disposiciones de ese código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes, que los **bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público.*

<sup>2</sup> Expediente núm.5805, Actor: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barreto.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la hacienda pública y son de similar naturaleza hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanentemente (**calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera**), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas...) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público”*

*(...) La Sala encuentra, tal como ya lo anotó que el régimen de los bienes del Estado, denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política, artículo 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, las plazas, los puentes y caminos (C.C., artículo 674). **Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Concejo Intendencial, siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (artículo 6º. Ley 9 de 1989).** Por su parte el régimen de los denominados BIENES FISCALES, que también pertenecen al Estado y que este maneja del mismo modo que los particulares, por ejemplo edificios, etc. ) no ostenta las características inherentes a los clasificados como PUBLICOS, pero ello de por sí no posibilita la declaratoria de utilidad o interés público como paso previo a la negociación directa o a la expropiación pues como se verá, existen otras regulaciones de orden constitucional y legal que atender con respecto a este punto (...)”(Negrillas fuera de texto)”*

De igual forma, en comunicación remitida por Planeación Distrital al Subsecretario de Gobierno el 21-11-2017, (que reposa en el expediente policivo) se indica:

*“1. El predio con dirección Calle 15 No.88 D-95, es de propiedad del Instituto de Desarrollo urbano – IDU, como parte del proceso de compra de predios por parte de dicha Entidad, para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente. El predio se encuentra afecto al **uso público** dado que el mismo, fue **comprado con destinación específica para una vía pública...**” (negrilla nuestra)*

Por lo anterior, se concluye claramente, que los bienes de uso público se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes

usados por la comunidad, para el caso de la Avenida Longitudinal de Occidente, su propiedad está en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, definiendo este predio como un **bien de uso público por su destinación específica al momento de adquirirlo**, tal como obra documentado en el expediente administrativo de adquisición predial y en el escritura pública de compraventa.

**AL HECHO 10:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento. Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, con construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente, se reitera que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 11:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante. NO EXISTE **CONFIANZA LEGITIMA** por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR

DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Finalmente, la Dirección Técnica de Predios siempre ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas iniciadas por la Alcaldía Local de Kennedy con el fin adelantar la RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – contra los demandantes que ocuparon ilegalmente el bien de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, sin embargo, las mismas han sido atendidas por la DTGJ.

**AL HECHO 12:** No nos consta. Como se indicó en respuesta anterior, el Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la

tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Por lo anterior, le corresponde a la Caja de la Vivienda Popular indicar el porcentaje de las personas que se acogieron a los beneficios entregado mediante la aplicación del Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018 y el porqué. Los demandantes no se encuentran dentro de ese grupo de personas.

**AL HECHO 13:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 14:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho anterior.

**AL HECHO 15:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 16:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 17:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 18:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que ante tal situación de ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Respecto al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, es claro que esa entidad tiene la función de certificar los bienes de espacio público y fiscales que pertenezcan al **NIVEL CENTRAL** del Distrito capital y en el presente caso el inmueble fue adquirido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y sus bienes por ser una entidad autónoma con patrimonio independiente razón por la cual sus bienes **no pertenecen al nivel central**, sino que se encuentran en **SU PROPIO PATRIMONIO** y se identifican con **Registro Topográfico (RT)**, para este caso con – **RT.11512 hoy conocido como VEREDITAS SECTOR A.**

Finalmente, no nos constan las construcciones en pie que indica el demandante, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 19:** No nos consta. Se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 20:** No nos constan las inversiones de los demandantes en las construcciones ilegales realizadas en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Ahora bien, se reitera que la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, por lo que para el año 2012 ya existía una acción policiva sobre el predio, por lo que NO ES CIERTO que para esa época los demandantes no tuvieran conocimiento que fuera UN BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de las mejoras por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se reitera el pronunciamiento de los hechos anteriores.

**AL HECHO 21:** No es cierto, NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

En lo restante, no nos consta toda vez que no es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 22:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13. Se reitera que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 23:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 24:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 25:** El hecho es parcialmente cierto, sin embargo, el mismo realiza una serie de imprecisiones que es necesario aclarar. En efecto el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental. Se trata de una licencia ambiental que en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la “CAR”). Sobre el particular se resalta lo siguiente:

La Licencia ambiental fue otorgada por la CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”). El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.

Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

La CAR expidió el Auto DRBC 1835 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual reconoció la vigencia de la Licencia Ambiental, y en virtud del cual requirió la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de que se actualice la información asociada a las características y condiciones ambientales y socioeconómicas del área del proyecto, esto en atención a los eventuales cambios que han podido haberse presentado en el área del proyecto entre el término transcurrido entre el otorgamiento de la Licencia Ambiental y el estado actual de avance del proyecto.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca extendió el plazo para dicha modificación, el cual vence en junio de 2022. De manera que el proyecto de la ALO si cuenta con licencia ambiental, la cual está vigente como en efecto lo ha reconocido la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en sus diferentes actos administrativos.

En relación con la licencia ambiental contenida en la Resolución No 1262 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental a favor del INVIAS, entendemos por la información pública de la ANLA que se trata del tramo que se encuentra ubicado en Mosquera y Soacha, razón por la cual no es competencia de este Instituto conceptuar sobre la misma.

**AL HECHO 26:** Lo señalado en este hecho no nos consta, ya que, de acuerdo con lo señalado en el mismo hecho, se refiere a los municipios de Soacha y Mosquera; razón por la cual no tenemos conocimiento del plan de mitigación ambiental del que se mencionan, por no estar dentro de la jurisdicción del Distrito.

**AL HECHO 27:** No es cierto, como se mencionó en la respuesta del hecho 25, la Avenida Longitudinal de Occidente cuenta con licencia ambiental vigente, la cual consta en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. La autoridad ambiental ha reconocido en varias oportunidades la vigencia de la licencia ambiental, de ahí que ha solicitado su modificación para que se realice la actualización de los impactos ambientales. Así mismo, como se explicará a continuación se debe modificar la licencia ambiental con el fin de actualizar los impactos ambientales de cara a los cambios que hayan podido haber surgido desde la expedición de la licencia ambiental y hasta la fecha. Sobre el particular se resalta lo siguiente:

- El Proyecto de la ALO fue autorizado mediante licencia ambiental otorgada por CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”).
- El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.
- Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

De acuerdo con la información pública la ANI suscribió contrato de concesión bajo la modalidad APP (contrato No. 003 de 2021). De acuerdo con los plazos establecidos en los documentos publicados en el SECOP, el 13 de enero de 2022 se suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 003 de 2021 entre la ANI y la sociedad Concesionario ALO SUR S.A.S. En dicho contrato se

estableció en la sección 1.5 del Contrato Parte General que el acta de inicio del contrato se suscribirá dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, previa verificación de los requisitos establecidos en la Sección 2.3 de la Parte General, se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental correspondiente al área del tramo de la ALO SUR autorizado bajo la Resolución 1400 de 1999 expedida por la Corporación Autónoma Regina-CAR.

Es importante resaltar que el Contrato Parte General suscrito entre la ANI y la sociedad ALO SUR S.A.S. en los literales k, l y m de la sección 4.2, establece como obligaciones del Concesionario durante la etapa de Preconstrucción, las siguientes:

- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.
- l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.
- m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada

De conformidad con lo anterior, el concesionario tiene la obligación de iniciar los trámites para recibir la cesión de las licencias descritas en la sección antes señalada en los términos y plazos señalados en el apéndice técnico, lo cual implica que se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental de la ALO en lo que respecta al área entre el Río Bogotá y la Calle 13.

**AL HECHO 28:** No es cierto, a la fecha la Licencia Ambiental de la ALO se encuentra vigente. Así mismo, recientemente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, el cual le fue notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó un plazo para remitir la

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

solicitud de modificación de la licencia ambiental requerida de oficio por parte de la CAR con la información correspondiente a la actualización del estudio de impacto ambiental, de manera que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca pueda adoptar decisiones sobre la Licencia Ambiental de cara al Estudio de Impacto Ambiental que se remita para el efecto a esa entidad. Como parte de la estructuración APP de Iniciativa privada “APP ALO Sur”, en el marco del convenio interadministrativo 1442 de 2018 cuyo objeto es:

*“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO “AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMOSUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13” celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) el Distrito Capital y el IDU.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera dicho convenio se determinó que la ANI sería la entidad encargada de estructurar, adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto, dentro de los cuales está la modificación de la licencia ambiental, y posteriormente de adelantar el proceso de selección.

Adicionalmente en el referido convenio, se estipuló en el numeral 6 de los compromisos especiales de Bogotá Distrito, la obligación de realizar la cesión de la licencia ambiental el Concesionario para el tramo Rio Bogotá – calle 13 dentro de los 60 días calendario siguiente a la suscripción del acta de inicio del contrato.

De igual forma el contrato parte especial en la tabla de referencias sección 4.3 b) establece lo siguiente:

*“Con respecto a las siguientes licencias ambientales, la ANI cooperará con el Concesionario para lograr la cesión de las mismas: (i) Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1262 de 1997 del entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy ANLA), modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018; y (ii) Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1400 de 1999 de la Corporación Autónoma Regional -CAR- la cual debe ser cedida por el DISTRITO CAPITAL dentro de los sesenta (60) Días siguientes a la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión,*

28

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*conforme se dispone en los Compromisos Especiales del DISTRITO CAPITAL en el marco del Convenio 1442 – 009 de 2018.”*

**AL HECHO 29:** No es cierto que el proyecto se haya adjudicado sin el requisito de trámites ambientales y sin la obligación de contar con estudios y diseños definitivos, pues el proyecto no se desarrolló como un contrato de obra típico de la ley 80 de 1993 , sino que obedece a un proyecto que se estructuró como una concesión bajo el régimen de asociación público privado de conformidad con la ley 1508 de 2012, que contempla una mejor asignación de riesgos conforme a la política de riesgos contractuales para este tipo de proyectos y la cual está debidamente reflejada en la minuta contractual que surtió el proceso de aprobaciones ante la Sub-dirección de Asociaciones Público Privadas de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto previo de comparador público privado emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

El Instituto de Desarrollo Urbano, no desconoce los aspectos legales sobre el licenciamiento y estudios y diseños definitivos para este tipo de proyectos, por las siguientes razones:

*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, el IDU y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actualmente tienen suscrito el convenio interadministrativo N° 009/1442 del 16 octubre de 2018 cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO "AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMO SUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera LAS PARTES determinaron que la ANI sería la entidad encargada de estructurar , adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto y posteriormente de adelantar el proceso de selección, motivo por el cual el 12 de marzo de 2021 publicó en el SECOP el acuerdo de condiciones en que fue aceptado y aprobado el proyecto de iniciativa privada presentado por el originador del proyecto, conformado por Mario Alberto

Huertas Cotes, CONCAY S.A, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S y COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, identificado el proceso con la referencia VJ-VE-APP-IPV-001-2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1508 de 2012 régimen de las asociaciones público privadas y su decreto reglamentario 1082 de 2015. Este proceso puede ser consultado en la página del SECOP en el siguiente enlace: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-20-7728&g>.

El Contrato contempla un plazo de 30 a 32 años, estableciendo una fase de Preconstrucción de un año, cuarenta y ocho meses (48) para la etapa de construcción y 25 a 27 años la etapa de operación y mantenimiento.

El proyecto fue adjudicado el 13 de diciembre de 2021, con el lleno de los requisitos establecidos en el marco normativo antes mencionado y agotando cada una de las etapas del proceso de selección abreviada a la Estructura Plural ALO SUR S.A.S, como consta en la resolución 20217030020095 de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el contrato fue suscrito el 13 de enero de 2022 y se encuentra surtiendo los requisitos establecidos para suscribir el acta de inicio.

Ahora bien, de conformidad con las obligaciones contractuales pactadas el Contrato Parte General en el capítulo IV Etapa Preoperativa Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario durante la Fase de Preconstrucción, se contemplan las siguientes:

- h) Preparar y presentar para revisión del Interventor, los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico de todas las Unidades Funcionales, en el plazo máximo previsto en la Sección 6.1(a) de esta Parte General., plazo que se fija en 210 días desde la suscripción del acta de inicio.*
- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.*
- (l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.*

*(m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada.*

**AL HECHO 30:** No es cierto, como se ha mencionado en los hechos 25 y 27 el proyecto de la ALO en el Distrito cuenta con licencia ambiental y se encuentra vigente

**AL HECHO 31:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 32:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y de la autoridad administrativa que conoció de las acciones policivas y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**A LOS HECHOS 33 y 34:** Dentro de las acciones de tutela que radicaron en grupo, se identificó que existían un cumulo de procesos administrativos, los cuales debían

tramitarse por vía administrativa y los medios ordinarios, esto es, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la instancia constitucional no se permitió probar la relevancia constitucional, tampoco se agotaron en sede judicial los recursos ordinarios y extraordinarios y no se probó un perjuicio irremediable, razón por la cual las tutelas fueron negadas.

**AL HECHO 35:** La acción de tutela promovida individualmente por 68 personas fue negada por el juzgado 56 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, al no evidenciar la vulneración de los Derechos de los accionantes, toda vez que, se constato en la acción constitucional que el titular de los predios, es el Instituto de Desarrollo Urbano, y con relación a la medida cautelar, conforme y se evidencia en el fallo de primera instancia, fue una medida adoptada con la finalidad de garantizar la protección al derecho a la vivienda, derecho que conforme el juez de tutela, no se encontró o evidencio vulnerado, ya que se había probado con documentos obrantes dentro del proceso, las actividades que se desarrollaron con el fin de garantizar los derechos de los accionantes.

**AL HECHO 36:** No nos consta. Se aclara que las intervenciones por parte del IDU, respecto de las demoliciones de las construcciones ilegales que se encontraban dentro del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO terminaron en el mes de diciembre del año 2019.

**AL HECHO 37:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la Acción de Tutela al no evidenciar la vulneración de los Derechos fundamentales de los accionantes.

**AL HECHO 38:** No nos consta.

**AL HECHO 39:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 40:** No nos consta, la respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular.

## A LAS PRETENSIONES

Nos disponemos a pronunciarnos frente a las pretensiones del presente amparo constitucional de la siguiente manera:

En cuanto a las Pretensiones elevadas por la accionante, se permite evidenciar que no pueden proceder en atención a que no se ha presentado ningún tipo de vulneración a los derechos de los accionantes por parte del Instituto de Desarrollo Urbano para el caso en concreto, toda vez que no se puede responder patrimonialmente sobre un bien de uso público, que fue ocupado de manera ilegal.

Se reitera que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

No se puede reconocer algún tipo de pretensión en la presente acción constitucional toda vez que, las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Es importante reiterar en esta instancia que, que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. Información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, la zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, razón por la cual, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por lo anterior, el Distrito al conocer de las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inicio la restitución del predio afectado al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, razón por la cual, no pueden proceder las pretensiones de reconocimiento patrimonial en la presente acción constitucional.

Con relación a la pretensión de no continuar cobrando impuestos y demás cobros en contra de los accionantes, es tema el cual no tiene relación y competencia el Instituto de Desarrollo Urbano.

Debe precisarse que para el tema objeto de la presente acción constitucional, se llevaron procesos y tramites administrativos los cuales se profirieron conforme la reglamentación y requisitos pertinentes, sin efectuar ningún tipo de vulneración a los derechos de las personas involucradas en los hechos relacionados y gozan de legalidad.

Los ciudadanos quienes acuden a esta acción constitucional, lo hacen después de acudir en reiteradas oportunidades a la acción de tutela, medida que ha sido negada

al verificar que no existe vulneración de derechos fundamentales, y al corroborar con el material probatorio aportado por las diferentes entidades distritales, que el bien de uso público objeto de la presente acción constitucional, es no inalienable, imprescriptible e inembargable, pues como se dijo se encuentra por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargable, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de un bien que no puede ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptible, esto es, que no son susceptibles de usucapión, lo que reafirma, la inviabilidad de las pretensiones presentadas en la acción de grupo de la referencia, al evidenciar que no existe ningún tipo de vulneración ni afectación de los derechos fundamentales ni patrimoniales de los accionados por parte del Instituto de Desarrollo urbano – IDU.

## EN CUANTO A LA ACCION DE GRUPO INSTAURADA

De conformidad con los hechos presentados en el escrito de demanda de la presente acción constitucional, se permite evidenciar que la Acción de Grupo va encaminada a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo,

Al respecto se indica que, con el fin de demostrar la ausencia de vulneración de derechos patrimoniales, conviene traer a colación la Sentencia C-242/12, en la cual se determina características de la acción de grupo:

### **“(…) ACCION DE GRUPO- Características generales**

*Esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel”. En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de*

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. (...)*

Se debe precisar que para la acción constitucional de la referencia no existe una responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, toda vez que, no existía un vínculo o interés legítimo protegido con los habitantes del Predio que fue ocupado de manera ilegal y el Instituto. No se puede evidenciar un daño, sobre unas mejoras realizadas sobre un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18.

Es importante reiterar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Razón por la cual, en la presente acción constitucional, no se permite evidenciar una vulneración a derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial, toda vez que, el fundamento de exigencia patrimonial de los accionantes se fundamenta en expectativas, al argumentar que unas mejoras sobre los predios daban derecho o título de propiedad.

Por lo anterior, se reitera lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral.*

*“(...) Resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio. (...)”*

La anterior norma, como la información relacionada con los bienes y sus titulares, es información de carácter público, que los ciudadanos que iniciaron las mejoras en el predio de uso público, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden alegar como desconocimiento o desinformación, en las reiteradas acciones constitucionales presentadas y en la presente.

Por otro lado, se puede constatar que el Instituto de Desarrollo Urbano, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes al a protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado, lo anterior, aplicando los requisitos normativos vigentes, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar que los argumentos presentados en la presente acción constitucional no tienen la rigurosidad, ni se fundamentan en un acervo probatorio que permita determinar la vulneración de algún tipo de derecho fundamental por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, con la respectiva contestación se aportan pruebas, las cuales son pertinentes, conducentes e idóneas a la hora de probar la ausencia de vulneración de derechos de rango patrimonial o fundamental dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, es importante reiterar que en la presente acción constitucional se evidencian bastantes argumentos y apreciaciones subjetivas, que no son soportados por pruebas documentales, técnicas y jurídicas que permitan evidenciar la afectación de los derechos fundamentales y patrimoniales de las personas inmersas en la presente acción de grupo. El Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, cumplió con las funciones y competencias dispuestas para la entidad, y ejecutó los trámites contractuales y pertinentes conforme las normas y requisitos vigentes.

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor enuncia como supuestos derechos vulnerados la dignidad humana, a la vivienda digna, derechos que conforme se evidencia para el caso en concreto y la normatividad vigente no han sido vulnerados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Debemos precisar que la acción de grupo es una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido. En ese orden de ideas, se debe mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, conforme a sus competencias y actividades ha realizado las actividades pertinentes para proteger los Derechos fundamentales y susceptibles de valoración patrimonial de las familias que habitaban en esta zona.

Así las cosas, se observa que el IDU ha realizado su actividad en el caso concreto conforme con el marco de sus competencias, por lo anterior es que estimo pertinente proponer las siguientes:

## EXCEPCIONES

### I. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DEL IDU.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano las acciones de grupo aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, esta acción se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, atendiendo los mecanismos debidamente consagrados en la Ley 472 de 1998, que regula y fija su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento; no lo es menos, que es requisito sine qua non, para su procedibilidad que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, y como se permite observar en la acción instaurada, el Instituto de Desarrollo Urbano no ha vulnerado por acción ni por omisión de sus funciones, ningún derecho.

Así las cosas, para que la acción constitucional prospere, debe existir un nexo causal o vínculo directo entre la amenaza de los derechos fundamentales que menciona el solicitante, con la omisión o acción de la entidad.

Se debe precisar que el Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, conforme a sus competencias y actividades no ha vulnerado en ningún escenario los derechos de los accionantes, toda vez que, no se evidencia material probatorio técnico o jurídico que permita soportar los argumentos expuestos en el escrito de demanda de la presente acción constitucional.

Es importante reiterar que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta

al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223, razón por la cual, no puede exigirse algún tipo de derecho o indemnización sobre un BIEN DE USO PUBLICO.

Se debe dar a conocer a su despacho que el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental, conforme y se hace referente en los hechos de la presente contestación. Se trata de una licencia ambiental que se encuentra en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual se proyectó como beneficio de la ciudad en general y razón por la cual se destinaron bienes de uso público para su construcción.

Se puede observar que, para el caso en concreto, no se puede aplicar una vulneración al principio de confianza legítima ante sujetos de especial protección constitucional, al evidenciar que los integrantes del grupo en mención, no tenían u ostentaban un título de propiedad sobre el predio el cual realizaron algunas mejoras, y no puede alegar el desconocimiento de una información pública que reposa y que todo ciudadano debe consultar al momento de construir una propiedad, para tal situación me permito citar a la Corte Constitucional en su sentencia T-067 de 2017, dispuso que:

*“(...) La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente. (...)”*

Para el caso en concreto, no es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión>. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Así las cosas, los habitantes del predio ocupado de manera ilegal, tenían conocimiento desde el año 2012, de la querrela iniciada por la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto e Desarrollo urbano, y del trámite legal que se adelantaba en el bien de uso público propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

De conformidad con la normatividad aplicable dentro de las funciones del Instituto no se encuentra vulneración alguna para el caso en concreto, ya que el IDU, con la ejecución y desarrollo de los proyectos contractuales busca el beneficio general de la ciudadanía, y lo realiza conforme los trámite y normas vigentes.

La acción de grupo busca obtener de la jurisdicción el reconocimiento patrimonial de derechos subjetivos, en base a lo que reposa en la presente acción constitucional, se puede observar que, para el caso concreto, no es aplicable contra mi representada algún tipo de vulneración a los derechos del grupo, ya que el IDU ha dado cumplimiento a sus funciones y competencias dispuestas por la normatividad, garantizando los derechos de los accionantes.

Conforme se relatan en los hechos de la presente contestación, el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, actuó conforme los parámetros normativos vigentes, en función de sus funciones y competencias, y no se puede evidenciar alguna acción fuera de sus funciones, funciones siempre encaminadas en pro de garantizar y trabajar por la proyección de la ciudad.

De igual forma, se debe reiterar que el Instituto de Desarrollo recibió un predio saneado y restituido, en el cual promovió las funciones y competencias

encomendadas, para lo anterior se considera importante, la vinculación de la entidad distrital, Caja de Vivienda popular, con la finalidad de conocer y recibir más información acerca del desarrollo de Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Por lo anterior, no se puede endilgar al Instituto de Desarrollo Urbano responsabilidad alguna de los hechos acaecidos en la presente acción, así como tampoco, algún tipo de responsabilidad patrimonial, al evidenciar que no existía algún tipo de vinculación o responsabilidad del Instituto con los accionantes.

## II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO

De acuerdo con las pretensiones y hechos de la presente acción constitucional, la accionante pretende exigir la reparación de un daño inexistente y dentro de un término, del cual se identifica una caducidad, conforme lo determina la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el numeral 2 literal d, que: " h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad de este, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo."

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia se proferieron actos administrativos, los cuales, si los accionantes consideraron existió una vulneración, conforme y se establece en la normatividad vigente, debieron acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, para la presente acción constitucional, nos encontramos ante la caducidad, para exigir algún tipo de vulneración o indemnización.

Ahora bien, dentro de la presente acción constitucional, la cual busca el pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, en primera instancia se debe señalar, que no existe un nexo causal dentro de los hechos y presuntos derechos vulnerados pro los habitantes de un predio ocupado de manera ilegal y el Instituto de Desarrollo Urbano, y en segunda instancia, de ser el caso, la acción promovida debió promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, de lo cual se permite observar en la presente acción constitucional, que los hechos y acciones adelantadas por el distrito con la finalidad de restituir un bien de uso público, iniciaron desde el año 2012.

Lo anterior, permite evidenciar, que los presunto derechos vulnerados e indemnizaciones presentadas en la presente acción constitucional, no puede proceder en atención, a que se configura la caducidad en la presente acción e grupo.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, que de conformidad el artículo 282 del Código de General del Proceso, su despacho declare de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, solicito al señor Juez Constitucional absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", de cualquier responsabilidad dentro de la acción constitucional de la referencia.

### **PRUEBAS**

- VUR, Estado Jurídico del inmueble de fecha 28 de julio de 2016.
- Ortofoto estado inicial del predio.
- Ortofoto estado de ocupación del predio.
- Oficio con radicado IDU No. 20163250692521 de fecha 12 de agosto de 2016.
- Oficio "Sistema Integrado de Información Catastral" del predio con nomenclatura KR 91B 12 32 KR 91B 12 32
- Oficio de referencia "Remisión Acta de Diligencia fecha de 26 de noviembre de 2018" de fecha 27 de noviembre de 2018.

- Acta diligencia de restitución de bien de uso público.
- Resolución 347 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Resolución 356 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Documento Sistema de coordenadas – Planas cartesianas Magna Ciudad de Bogotá.
- Oficio de referencia, “Solicitud apoyo, Intervención social vereditas” de fecha 16 de noviembre de 2017.
- Montaje Cartográfico del registro topográfico 11512, con Ortofoto y RT Georreferenciado.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 09 de junio de 2017.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 17 de agosto de 2017.
- Oficio de la secretaria Distrital de Planeación de fecha 08 de agosto de 2018.
- Acta No. 28629 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28747 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28619 del 28 de agosto de 2019.
- Acta de entrega voluntaria de terreno con identificar H011-N034 en el sector vereditas del 06 de junio de 2019.

## ANEXOS

Anexo a este escrito poder y Anexos debidamente conferidos para actuar dentro de la presente acción.

## NOTIFICACIONES

El actor en la dirección aportada en la demanda.

Mi representada en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C teléfono 3386660, 3445000 correo electrónico, [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co).



La suscrita en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C. al correo electrónico [daniela.gordillo@idu.gov.co](mailto:daniela.gordillo@idu.gov.co), celular 3505814846.

Del señor Juez,  
Respetuosamente,

Cordialmente,

**Daniela Gordillo González**  
C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá.

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**  
**C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá**  
**T.P. No. 263.319 del C.S.J.**



**Honorable Juez**  
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**  
Email: jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REF: ACCION DE GRUPO RAD. 110013335013202100374**  
**DEMANDANTE: LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1014234324 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.319 del C. S. J. en mi condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, de conformidad con el poder otorgado por el Director Técnico de Gestión Judicial, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción de Grupo de la referencia, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, me permito hacer el siguiente pronunciamiento:

**AL HECHO 1:** No nos consta, sin embargo, se trata de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de

Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, en el que claramente se puede apreciar sin lugar a dudas que el Instituto adquirió el predio de marras conforme al procedimiento especial que regula la materia cumpliendo con el título y el modo conforme a nuestra legislación civil y registral.

El área de terreno adquirida de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, se encontraba dividida en 2 zonas de la siguiente manera:

Zona A: Área de 24106.65 m<sup>2</sup>

Zona B: Área de 43610.62 m<sup>2</sup>

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.



No obstante, una vez adquirido y administrado el predio por parte del IDU para el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente, en el mes de octubre del año

2012 se estableció que la zona parcial de terreno adquirida por el IDU y denominada como Zona A, con un área de 24106.65 m<sup>2</sup> fue ocupada de manera ilegal.

Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Ante tal situación de ocupación ilegal la el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dio inicio de manera inmediata a la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

En cuanto a la Inscripción de las mejoras ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que menciona la demandante, es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio,*

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

La función principal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD- se sustenta en la definición de Catastro que contiene la Resolución 070 de 2011 y que establece lo siguiente: *“El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*

En este orden de ideas el catastro es un inventario físico, que debe registrar la realidad del entorno urbano y rural. Debido a que el catastro atiende a la realidad de los inmuebles –tanto públicos como privados-, son incorporadas al mismo las mejoras realizadas en predio ajenos- en tanto son aspectos fácticos que debe reflejar el catastro, las cuales son definidas por la Resolución 070 de 2011, así: **Artículo 20. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.** Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Ahora bien, **es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles,** como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: **Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio”**

Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda como la autoridad doctrinal en la materia, consideramos que el pago del impuesto predial por parte de los ocupantes de hecho de bienes fiscales en nada afecta el curso normal de los procesos de restitución de los bienes por parte de las Alcaldías Locales.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, y que por lo tanto no quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido: "El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, **quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fisca.

Cuando se solicita la Certificación Catastral, allí se indica que: ***“La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio.

Ahora bien, gracias las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado "Vereditas" sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tiene por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado "Vereditas – Zona A", propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-

95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

**AL HECHO 2:** No nos consta, tal como se advirtió en el hecho anterior, es un predio público, y es información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, es que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

Para el efecto La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que:

*“(…) Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.”*

*“Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede*

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal. (...)" Sentencia T575-11 – M.P. Juan Carlos Henao.*

También el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, son construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente se hace claridad que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 3:** No nos consta. Con relación a la instalación de los servicios públicos, la Ley 143 de 1994, señala en su artículo 5º, que *“La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública”*, con lo cual no determina un reconocimiento de derechos reales frente a la ocupación, como quiere dar a entender el demandante, es decir los servicios públicos se instalan a cualquier persona que los solicite por su connotación de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a la inscripción de las mejoras, se reitera lo manifestado al respecto en la respuesta al Hecho 1.

**AL HECHO 4:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante toda vez que la zona de terreno de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada.

En cuanto a las actuaciones u omisiones de las otras entidades, no nos constan.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el demandante intentan justificar las construcciones ilegales en UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 5:** No es cierto, teniendo en cuenta que para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona, se hace necesario al despacho la vinculación de otra entidad del orden distrital, como lo es la Caja de Vivienda Popular por haber participado en el acompañamiento social de las familias que habita en este zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre

otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Así las cosas, como se indicó, la Caja de Vivienda Popular fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 6:** No es cierto, de conformidad con lo que obra documentado, las demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto 658 de 2018 empezaron a realizarse desde el mes de junio hasta el mes de diciembre de 2019.

Se debe hacer claridad que en lo que corresponde al BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a la fecha no se encuentran construcciones sin intervención.

**AL HECHO 7:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que el citado predio BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, el cual fue individualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

No es cierto que existiera “una presunta ocupación ilegal”, como se indicó en respuesta anterior, la ocupación ilegal era cierta y comprobada por las autoridades competentes, toda vez que se encontraban construidas sin autorización en un predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.

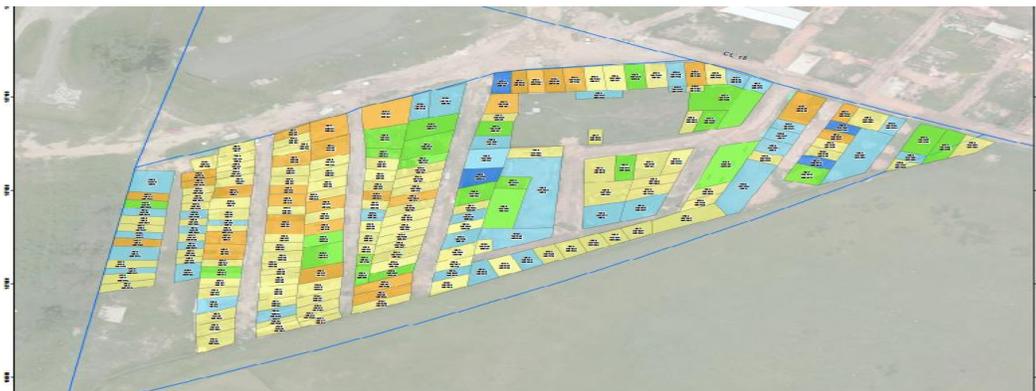


Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

Como lo indica el demandante, ante tal situación de OCUPACIÓN ILEGAL del BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la

Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

**AL HECHO 8:** No es cierto, se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 9:** No es cierto. Es importante hacer claridad que primeras demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fueron aquellas que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Las demás demoliciones, fueron las construcciones entregadas por parte de la autoridad competente como resultado de las diligencias adelantadas en el procedimiento de la querrela interpuesta por el IDU.

En cuanto a la afirmación del demandante que “...en un bien que se desconocía que se encontraba en cabeza del Estado y que solo por ese hecho, no es público (corresponde a un bien fiscal) sometido a las normas de la propiedad privada...” es una afirmación carente de fundamento, toda vez que como se indicó anteriormente, la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda

vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

Finalmente, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO es un bien fiscal y, por ende, según su criterio, era permitidas las invasiones y construcciones ilegales.

Para mayor ilustración se hace claridad de lo siguiente, la Constitución Política de Colombia consagra:

*ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Así mismo consagra:

*ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.*

Al respecto es conveniente que, según sentencia de junio 19 de 1968 de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, los bienes de uso público pueden pertenecer a entidades territoriales distintas de la Nación, es decir que existen bienes de uso público nacionales, departamentales y municipales.

Por su parte el Código Civil Colombiano establece:

*ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

15

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Negrillas fuera de texto)*

Entonces los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional y su utilización está abierta al público.

Debe darse dos elementos para que pueda predicarse que un bien sea de uso público: a) que pertenezca a la Nación, y b) que sea destinado al uso común de los habitantes, así, **las calles**, puentes y caminos son bienes de uso público.

Consecuente con lo anterior, el tratadista de Derecho Libardo Rodríguez<sup>1</sup> define a los bienes fiscales así:

*“Los bienes fiscales se definen por exclusión de los bienes de uso público. Es decir, que si, como ya quedó dicho, los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenecen en general a los habitantes de un territorio, **los bienes fiscales son de las personas públicas y cuyo uso no es general para los habitantes. De manera que, en definitiva, son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público.** Estos bienes componen, por tanto, el llamado **dominio privado del estado, (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

*Entonces, los bienes fiscales son aquellos que tiene el Estado, por intermedio de sus entes con semejante tratamiento al de la propiedad privada o particular y su uso no pertenece generalmente a todos los habitantes”.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como

<sup>1</sup> Libro de Derecho Administrativo General y Colombiano Décimo cuarta edición página 228

de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril del año 2000<sup>2</sup>, precisó lo siguiente en relación con la diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales:

*“(…) La propiedad estatal está compuesta por BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES.*

*La distinción entre unos y otros ha sido definida por la doctrina.*

*“Bienes de Uso Público: Son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, **pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados.***

*Bienes Fiscales: Por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado pero que no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados **al uso privativo de la administración, para sus fines propios**, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están **puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas**, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares”.*

*Los artículos 674 y 678 del Código Civil, y 63 y 82 de la Carta Política, prescriben, en su orden, que los Bienes de Uso Público son aquellos cuyo uso lo tienen todos los habitantes del territorio, que el uso y goce de dichos bienes estará sujeto a las disposiciones de ese código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes, que los **bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público.*

<sup>2</sup> Expediente núm.5805, Actor: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barreto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la hacienda pública y son de similar naturaleza hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanentemente (**calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera**), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas...) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público”*

*(...) La Sala encuentra, tal como ya lo anotó que el régimen de los bienes del Estado, denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política, artículo 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, las plazas, los puentes y caminos (C.C., artículo 674). **Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Concejo Intendencial, siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (artículo 6º. Ley 9 de 1989).** Por su parte el régimen de los denominados BIENES FISCALES, que también pertenecen al Estado y que este maneja del mismo modo que los particulares, por ejemplo edificios, etc. ) no ostenta las características inherentes a los clasificados como PUBLICOS, pero ello de por sí no posibilita la declaratoria de utilidad o interés público como paso previo a la negociación directa o a la expropiación pues como se verá, existen otras regulaciones de orden constitucional y legal que atender con respecto a este punto (...)"(Negrillas fuera de texto)”*

De igual forma, en comunicación remitida por Planeación Distrital al Subsecretario de Gobierno el 21-11-2017, (que reposa en el expediente policivo) se indica:

*“1. El predio con dirección Calle 15 No.88 D-95, es de propiedad del Instituto de Desarrollo urbano – IDU, como parte del proceso de compra de predios por parte de dicha Entidad, para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente. El predio se encuentra afecto al **uso público** dado que el mismo, fue **comprado con destinación específica para una vía pública...**” (negrilla nuestra)*

Por lo anterior, se concluye claramente, que los bienes de uso público se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes

usados por la comunidad, para el caso de la Avenida Longitudinal de Occidente, su propiedad está en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, definiendo este predio como un **bien de uso público por su destinación específica al momento de adquirirlo**, tal como obra documentado en el expediente administrativo de adquisición predial y en el escritura pública de compraventa.

**AL HECHO 10:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento. Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, con construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente, se reitera que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 11:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante. NO EXISTE **CONFIANZA LEGITIMA** por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR

DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Finalmente, la Dirección Técnica de Predios siempre ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas iniciadas por la Alcaldía Local de Kennedy con el fin adelantar la RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – contra los demandantes que ocuparon ilegalmente el bien de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, sin embargo, las mismas han sido atendidas por la DTGJ.

**AL HECHO 12:** No nos consta. Como se indicó en respuesta anterior, el Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la

tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Por lo anterior, le corresponde a la Caja de la Vivienda Popular indicar el porcentaje de las personas que se acogieron a los beneficios entregado mediante la aplicación del Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018 y el porqué. Los demandantes no se encuentran dentro de ese grupo de personas.

**AL HECHO 13:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 14:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho anterior.

**AL HECHO 15:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 16:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 17:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 18:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que ante tal situación de ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Respecto al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, es claro que esa entidad tiene la función de certificar los bienes de espacio público y fiscales que pertenezcan al **NIVEL CENTRAL** del Distrito capital y en el presente caso el inmueble fue adquirido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y sus bienes por ser una entidad autónoma con patrimonio independiente razón por la cual sus bienes **no pertenecen al nivel central**, sino que se encuentran en **SU PROPIO PATRIMONIO** y se identifican con **Registro Topográfico (RT)**, para este caso con – **RT.11512 hoy conocido como VEREDITAS SECTOR A.**

Finalmente, no nos constan las construcciones en pie que indica el demandante, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 19:** No nos consta. Se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 20:** No nos constan las inversiones de los demandantes en las construcciones ilegales realizadas en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Ahora bien, se reitera que la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, por lo que para el año 2012 ya existía una acción policiva sobre el predio, por lo que NO ES CIERTO que para esa época los demandantes no tuvieran conocimiento que fuera UN BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de las mejoras por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se reitera el pronunciamiento de los hechos anteriores.

**AL HECHO 21:** No es cierto, NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

En lo restante, no nos consta toda vez que no es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 22:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13. Se reitera que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 23:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 24:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 25:** El hecho es parcialmente cierto, sin embargo, el mismo realiza una serie de imprecisiones que es necesario aclarar. En efecto el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental. Se trata de una licencia ambiental que en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la “CAR”). Sobre el particular se resalta lo siguiente:

La Licencia ambiental fue otorgada por la CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”). El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.

Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

La CAR expidió el Auto DRBC 1835 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual reconoció la vigencia de la Licencia Ambiental, y en virtud del cual requirió la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de que se actualice la información asociada a las características y condiciones ambientales y socioeconómicas del área del proyecto, esto en atención a los eventuales cambios que han podido haberse presentado en el área del proyecto entre el término transcurrido entre el otorgamiento de la Licencia Ambiental y el estado actual de avance del proyecto.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca extendió el plazo para dicha modificación, el cual vence en junio de 2022. De manera que el proyecto de la ALO si cuenta con licencia ambiental, la cual está vigente como en efecto lo ha reconocido la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en sus diferentes actos administrativos.

En relación con la licencia ambiental contenida en la Resolución No 1262 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental a favor del INVIAS, entendemos por la información pública de la ANLA que se trata del tramo que se encuentra ubicado en Mosquera y Soacha, razón por la cual no es competencia de este Instituto conceptuar sobre la misma.

**AL HECHO 26:** Lo señalado en este hecho no nos consta, ya que, de acuerdo con lo señalado en el mismo hecho, se refiere a los municipios de Soacha y Mosquera; razón por la cual no tenemos conocimiento del plan de mitigación ambiental del que se mencionan, por no estar dentro de la jurisdicción del Distrito.

**AL HECHO 27:** No es cierto, como se mencionó en la respuesta del hecho 25, la Avenida Longitudinal de Occidente cuenta con licencia ambiental vigente, la cual consta en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. La autoridad ambiental ha reconocido en varias oportunidades la vigencia de la licencia ambiental, de ahí que ha solicitado su modificación para que se realice la actualización de los impactos ambientales. Así mismo, como se explicará a continuación se debe modificar la licencia ambiental con el fin de actualizar los impactos ambientales de cara a los cambios que hayan podido haber surgido desde la expedición de la licencia ambiental y hasta la fecha. Sobre el particular se resalta lo siguiente:

- El Proyecto de la ALO fue autorizado mediante licencia ambiental otorgada por CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”).
- El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.
- Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

De acuerdo con la información pública la ANI suscribió contrato de concesión bajo la modalidad APP (contrato No. 003 de 2021). De acuerdo con los plazos establecidos en los documentos publicados en el SECOP, el 13 de enero de 2022 se suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 003 de 2021 entre la ANI y la sociedad Concesionario ALO SUR S.A.S. En dicho contrato se

estableció en la sección 1.5 del Contrato Parte General que el acta de inicio del contrato se suscribirá dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, previa verificación de los requisitos establecidos en la Sección 2.3 de la Parte General, se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental correspondiente al área del tramo de la ALO SUR autorizado bajo la Resolución 1400 de 1999 expedida por la Corporación Autónoma Regina-CAR.

Es importante resaltar que el Contrato Parte General suscrito entre la ANI y la sociedad ALO SUR S.A.S. en los literales k, l y m de la sección 4.2, establece como obligaciones del Concesionario durante la etapa de Preconstrucción, las siguientes:

- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.
- l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.
- m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada

De conformidad con lo anterior, el concesionario tiene la obligación de iniciar los trámites para recibir la cesión de las licencias descritas en la sección antes señalada en los términos y plazos señalados en el apéndice técnico, lo cual implica que se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental de la ALO en lo que respecta al área entre el Río Bogotá y la Calle 13.

**AL HECHO 28:** No es cierto, a la fecha la Licencia Ambiental de la ALO se encuentra vigente. Así mismo, recientemente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, el cual le fue notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó un plazo para remitir la

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

solicitud de modificación de la licencia ambiental requerida de oficio por parte de la CAR con la información correspondiente a la actualización del estudio de impacto ambiental, de manera que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca pueda adoptar decisiones sobre la Licencia Ambiental de cara al Estudio de Impacto Ambiental que se remita para el efecto a esa entidad. Como parte de la estructuración APP de Iniciativa privada “APP ALO Sur”, en el marco del convenio interadministrativo 1442 de 2018 cuyo objeto es:

*“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO “AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMOSUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13” celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) el Distrito Capital y el IDU.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera dicho convenio se determinó que la ANI sería la entidad encargada de estructurar, adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto, dentro de los cuales está la modificación de la licencia ambiental, y posteriormente de adelantar el proceso de selección.

Adicionalmente en el referido convenio, se estipuló en el numeral 6 de los compromisos especiales de Bogotá Distrito, la obligación de realizar la cesión de la licencia ambiental el Concesionario para el tramo Rio Bogotá – calle 13 dentro de los 60 días calendario siguiente a la suscripción del acta de inicio del contrato.

De igual forma el contrato parte especial en la tabla de referencias sección 4.3 b) establece lo siguiente:

*“Con respecto a las siguientes licencias ambientales, la ANI cooperará con el Concesionario para lograr la cesión de las mismas: (i) Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1262 de 1997 del entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy ANLA), modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018; y (ii) Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1400 de 1999 de la Corporación Autónoma Regional -CAR- la cual debe ser cedida por el DISTRITO CAPITAL dentro de los sesenta (60) Días siguientes a la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión,*

28

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*conforme se dispone en los Compromisos Especiales del DISTRITO CAPITAL en el marco del Convenio 1442 – 009 de 2018.”*

**AL HECHO 29:** No es cierto que el proyecto se haya adjudicado sin el requisito de trámites ambientales y sin la obligación de contar con estudios y diseños definitivos, pues el proyecto no se desarrolló como un contrato de obra típico de la ley 80 de 1993 , sino que obedece a un proyecto que se estructuró como una concesión bajo el régimen de asociación público privado de conformidad con la ley 1508 de 2012, que contempla una mejor asignación de riesgos conforme a la política de riesgos contractuales para este tipo de proyectos y la cual está debidamente reflejada en la minuta contractual que surtió el proceso de aprobaciones ante la Sub-dirección de Asociaciones Público Privadas de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto previo de comparador público privado emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

El Instituto de Desarrollo Urbano, no desconoce los aspectos legales sobre el licenciamiento y estudios y diseños definitivos para este tipo de proyectos, por las siguientes razones:

*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, el IDU y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actualmente tienen suscrito el convenio interadministrativo N° 009/1442 del 16 octubre de 2018 cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO "AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMO SUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera LAS PARTES determinaron que la ANI sería la entidad encargada de estructurar , adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto y posteriormente de adelantar el proceso de selección, motivo por el cual el 12 de marzo de 2021 publicó en el SECOP el acuerdo de condiciones en que fue aceptado y aprobado el proyecto de iniciativa privada presentado por el originador del proyecto, conformado por Mario Alberto

Huertas Cotes, CONCA Y S.A, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S y COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, identificado el proceso con la referencia VJ-VE-APP-IPV-001-2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1508 de 2012 régimen de las asociaciones público privadas y su decreto reglamentario 1082 de 2015. Este proceso puede ser consultado en la página del SECOP en el siguiente enlace: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-20-7728&g>.

El Contrato contempla un plazo de 30 a 32 años, estableciendo una fase de Preconstrucción de un año, cuarenta y ocho meses (48) para la etapa de construcción y 25 a 27 años la etapa de operación y mantenimiento.

El proyecto fue adjudicado el 13 de diciembre de 2021, con el lleno de los requisitos establecidos en el marco normativo antes mencionado y agotando cada una de las etapas del proceso de selección abreviada a la Estructura Plural ALO SUR S.A.S, como consta en la resolución 20217030020095 de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el contrato fue suscrito el 13 de enero de 2022 y se encuentra surtiendo los requisitos establecidos para suscribir el acta de inicio.

Ahora bien, de conformidad con las obligaciones contractuales pactadas el Contrato Parte General en el capítulo IV Etapa Preoperativa Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario durante la Fase de Preconstrucción, se contemplan las siguientes:

- h) Preparar y presentar para revisión del Interventor, los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico de todas las Unidades Funcionales, en el plazo máximo previsto en la Sección 6.1(a) de esta Parte General., plazo que se fija en 210 días desde la suscripción del acta de inicio.*
- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.*
- (l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.*

*(m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada.*

**AL HECHO 30:** No es cierto, como se ha mencionado en los hechos 25 y 27 el proyecto de la ALO en el Distrito cuenta con licencia ambiental y se encuentra vigente

**AL HECHO 31:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 32:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y de la autoridad administrativa que conoció de las acciones policivas y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**A LOS HECHOS 33 y 34:** Dentro de las acciones de tutela que radicaron en grupo, se identificó que existían un cumulo de procesos administrativos, los cuales debían

tramitarse por vía administrativa y los medios ordinarios, esto es, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la instancia constitucional no se permitió probar la relevancia constitucional, tampoco se agotaron en sede judicial los recursos ordinarios y extraordinarios y no se probó un perjuicio irremediable, razón por la cual las tutelas fueron negadas.

**AL HECHO 35:** La acción de tutela promovida individualmente por 68 personas fue negada por el juzgado 56 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, al no evidenciar la vulneración de los Derechos de los accionantes, toda vez que, se constato en la acción constitucional que el titular de los predios, es el Instituto de Desarrollo Urbano, y con relación a la medida cautelar, conforme y se evidencia en el fallo de primera instancia, fue una medida adoptada con la finalidad de garantizar la protección al derecho a la vivienda, derecho que conforme el juez de tutela, no se encontró o evidencio vulnerado, ya que se había probado con documentos obrantes dentro del proceso, las actividades que se desarrollaron con el fin de garantizar los derechos de los accionantes.

**AL HECHO 36:** No nos consta. Se aclara que las intervenciones por parte del IDU, respecto de las demoliciones de las construcciones ilegales que se encontraban dentro del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO terminaron en el mes de diciembre del año 2019.

**AL HECHO 37:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la Acción de Tutela al no evidenciar la vulneración de los Derechos fundamentales de los accionantes.

**AL HECHO 38:** No nos consta.

**AL HECHO 39:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 40:** No nos consta, la respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular.

## **A LAS PRETENSIONES**

Nos disponemos a pronunciarnos frente a las pretensiones del presente amparo constitucional de la siguiente manera:

En cuanto a las Pretensiones elevadas por la accionante, se permite evidenciar que no pueden proceder en atención a que no se ha presentado ningún tipo de vulneración a los derechos de los accionantes por parte del Instituto de Desarrollo Urbano para el caso en concreto, toda vez que no se puede responder patrimonialmente sobre un bien de uso público, que fue ocupado de manera ilegal.

Se reitera que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

No se puede reconocer algún tipo de pretensión en la presente acción constitucional toda vez que, las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Es importante reiterar en esta instancia que, que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. Información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, la zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, razón por la cual, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por lo anterior, el Distrito al conocer de las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inicio la restitución del predio afectado al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, razón por la cual, no pueden proceder las pretensiones de reconocimiento patrimonial en la presente acción constitucional.

Con relación a la pretensión de no continuar cobrando impuestos y demás cobros en contra de los accionantes, es tema el cual no tiene relación y competencia el Instituto de Desarrollo Urbano.

Debe precisarse que para el tema objeto de la presente acción constitucional, se llevaron procesos y tramites administrativos los cuales se profirieron conforme la reglamentación y requisitos pertinentes, sin efectuar ningún tipo de vulneración a los derechos de las personas involucradas en los hechos relacionados y gozan de legalidad.

Los ciudadanos quienes acuden a esta acción constitucional, lo hacen después de acudir en reiteradas oportunidades a la acción de tutela, medida que ha sido negada

al verificar que no existe vulneración de derechos fundamentales, y al corroborar con el material probatorio aportado por las diferentes entidades distritales, que el bien de uso público objeto de la presente acción constitucional, es no inalienable, imprescriptible e inembargable, pues como se dijo se encuentra por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargable, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de un bien que no puede ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptible, esto es, que no son susceptibles de usucapión, lo que reafirma, la inviabilidad de las pretensiones presentadas en la acción de grupo de la referencia, al evidenciar que no existe ningún tipo de vulneración ni afectación de los derechos fundamentales ni patrimoniales de los accionados por parte del Instituto de Desarrollo urbano – IDU.

## EN CUANTO A LA ACCION DE GRUPO INSTAURADA

De conformidad con los hechos presentados en el escrito de demanda de la presente acción constitucional, se permite evidenciar que la Acción de Grupo va encaminada a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo,

Al respecto se indica que, con el fin de demostrar la ausencia de vulneración de derechos patrimoniales, conviene traer a colación la Sentencia C-242/12, en la cual se determina características de la acción de grupo:

### **“(…) ACCION DE GRUPO- Características generales**

*Esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel”. En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de*

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. (...)*

Se debe precisar que para la acción constitucional de la referencia no existe una responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, toda vez que, no existía un vínculo o interés legítimo protegido con los habitantes del Predio que fue ocupado de manera ilegal y el Instituto. No se puede evidenciar un daño, sobre unas mejoras realizadas sobre un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18.

Es importante reiterar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Razón por la cual, en la presente acción constitucional, no se permite evidenciar una vulneración a derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial, toda vez que, el fundamento de exigencia patrimonial de los accionantes se fundamenta en expectativas, al argumentar que unas mejoras sobre los predios daban derecho o título de propiedad.

Por lo anterior, se reitera lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral.*

*“(...) Resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio. (...)”*

La anterior norma, como la información relacionada con los bienes y sus titulares, es información de carácter público, que los ciudadanos que iniciaron las mejoras en el predio de uso público, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden alegar como desconocimiento o desinformación, en las reiteradas acciones constitucionales presentadas y en la presente.

Por otro lado, se puede constatar que el Instituto de Desarrollo Urbano, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes al a protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado, lo anterior, aplicando los requisitos normativos vigentes, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", **mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.**

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar que los argumentos presentados en la presente acción constitucional no tienen la rigurosidad, ni se fundamentan en un acervo probatorio que permita determinar la vulneración de algún tipo de derecho fundamental por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, con la respectiva contestación se aportan pruebas, las cuales son pertinentes, conducentes e idóneas a la hora de probar la ausencia de vulneración de derechos de rango patrimonial o fundamental dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, es importante reiterar que en la presente acción constitucional se evidencian bastantes argumentos y apreciaciones subjetivas, que no son soportados por pruebas documentales, técnicas y jurídicas que permitan evidenciar la afectación de los derechos fundamentales y patrimoniales de las personas inmersas en la presente acción de grupo. El Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, cumplió con las funciones y competencias dispuestas para la entidad, y ejecutó los trámites contractuales y pertinentes conforme las normas y requisitos vigentes.

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor enuncia como supuestos derechos vulnerados la dignidad humana, a la vivienda digna, derechos que conforme se evidencia para el caso en concreto y la normatividad vigente no han sido vulnerados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Debemos precisar que la acción de grupo es una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido. En ese orden de ideas, se debe mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, conforme a sus competencias y actividades ha realizado las actividades pertinentes para proteger los Derechos fundamentales y susceptibles de valoración patrimonial de las familias que habitaban en esta zona.

Así las cosas, se observa que el IDU ha realizado su actividad en el caso concreto conforme con el marco de sus competencias, por lo anterior es que estimo pertinente proponer las siguientes:

## EXCEPCIONES

### I. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DEL IDU.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano las acciones de grupo aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, esta acción se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, atendiendo los mecanismos debidamente consagrados en la Ley 472 de 1998, que regula y fija su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento; no lo es menos, que es requisito sine qua non, para su procedibilidad que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, y como se permite observar en la acción instaurada, el Instituto de Desarrollo Urbano no ha vulnerado por acción ni por omisión de sus funciones, ningún derecho.

Así las cosas, para que la acción constitucional prospere, debe existir un nexo causal o vínculo directo entre la amenaza de los derechos fundamentales que menciona el solicitante, con la omisión o acción de la entidad.

Se debe precisar que el Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, conforme a sus competencias y actividades no ha vulnerado en ningún escenario los derechos de los accionantes, toda vez que, no se evidencia material probatorio técnico o jurídico que permita soportar los argumentos expuestos en el escrito de demanda de la presente acción constitucional.

Es importante reiterar que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta

al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223, razón por la cual, no puede exigirse algún tipo de derecho o indemnización sobre un BIEN DE USO PUBLICO.

Se debe dar a conocer a su despacho que el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental, conforme y se hace referente en los hechos de la presente contestación. Se trata de una licencia ambiental que se encuentra en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual se proyectó como beneficio de la ciudad en general y razón por la cual se destinaron bienes de uso público para su construcción.

Se puede observar que, para el caso en concreto, no se puede aplicar una vulneración al principio de confianza legítima ante sujetos de especial protección constitucional, al evidenciar que los integrantes del grupo en mención, no tenían u ostentaban un título de propiedad sobre el predio el cual realizaron algunas mejoras, y no puede alegar el desconocimiento de una información pública que reposa y que todo ciudadano debe consultar al momento de construir una propiedad, para tal situación me permito citar a la Corte Constitucional en su sentencia T-067 de 2017, dispuso que:

*“(...) La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente. (...)”*

Para el caso en concreto, no es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión>. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Así las cosas, los habitantes del predio ocupado de manera ilegal, tenían conocimiento desde el año 2012, de la querrela iniciada por la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto e Desarrollo urbano, y del tramite legal que se adelantaba en el bien de uso publico propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

De conformidad con la normatividad aplicable dentro de las funciones del Instituto no se encuentra vulneración alguna para el caso en concreto, ya que el IDU, con la ejecución y desarrollo de los proyectos contractuales busca el beneficio general de la ciudadanía, y lo realiza conforme los tramite y normas vigentes.

La acción de grupo busca obtener de la jurisdicción el reconocimiento patrimonial de derechos subjetivos, en base a lo que reposa en la presente acción constitucional, se puede observar que, para el caso concreto, no es aplicable contra mi representada algún tipo de vulneración a los derechos del grupo, ya que el IDU ha dado cumplimiento a sus funciones y competencias dispuestas por la normatividad, garantizando los derechos de los accionantes.

Conforme se relatan en los hechos de la presente contestación, el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, actuó conforme los parámetros normativos vigentes, en función de sus funciones y competencias, y no se puede evidenciar alguna acción fuera de sus funciones, funciones siempre encaminadas en pro de garantizar y trabajar por la proyección de la ciudad.

De igual forma, se debe reiterar que el Instituto de Desarrollo recibió un predio saneado y restituido, en el cual promovió las funciones y competencias

encomendadas, para lo anterior se considera importante, la vinculación de la entidad distrital, Caja de Vivienda popular, con la finalidad de conocer y recibir más información acerca del desarrollo de Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Por lo anterior, no se puede endilgar al Instituto de Desarrollo Urbano responsabilidad alguna de los hechos acaecidos en la presente acción, así como tampoco, algún tipo de responsabilidad patrimonial, al evidenciar que no existía algún tipo de vinculación o responsabilidad del Instituto con los accionantes.

## II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO

De acuerdo con las pretensiones y hechos de la presente acción constitucional, la accionante pretende exigir la reparación de un daño inexistente y dentro de un término, del cual se identifica una caducidad, conforme lo determina la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el numeral 2 literal d, que:" h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad de este, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo."

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia se prohirieron actos administrativos, los cuales, si los accionantes consideraron existió una vulneración, conforme y se establece en la normatividad vigente, debieron acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, para la presente acción constitucional, nos encontramos ante la caducidad, para exigir algún tipo de vulneración o indemnización.

Ahora bien, dentro de la presente acción constitucional, la cual busca el pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, en primera instancia se debe señalar, que no existe un nexo causal dentro de los hechos y presuntos derechos vulnerados pro los habitantes de un predio ocupado de manera ilegal y el Instituto de Desarrollo Urbano, y en segunda instancia, de ser el caso, la acción promovida debió promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, de lo cual se permite observar en la presente acción constitucional, que los hechos y acciones adelantadas por el distrito con la finalidad de restituir un bien de uso público, iniciaron desde el año 2012.

Lo anterior, permite evidenciar, que los presunto derechos vulnerados e indemnizaciones presentadas en la presente acción constitucional, no puede proceder en atención, a que se configura la caducidad en la presente acción e grupo.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, que de conformidad el artículo 282 del Código de General del Proceso, su despacho declare de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, solicito al señor Juez Constitucional absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", de cualquier responsabilidad dentro de la acción constitucional de la referencia.

### **PRUEBAS**

- VUR, Estado Jurídico del inmueble de fecha 28 de julio de 2016.
- Ortofoto estado inicial del predio.
- Ortofoto estado de ocupación del predio.
- Oficio con radicado IDU No. 20163250692521 de fecha 12 de agosto de 2016.
- Oficio "Sistema Integrado de Información Catastral" del predio con nomenclatura KR 91B 12 32 KR 91B 12 32
- Oficio de referencia "Remisión Acta de Diligencia fecha de 26 de noviembre de 2018" de fecha 27 de noviembre de 2018.

- Acta diligencia de restitución de bien de uso público.
- Resolución 347 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Resolución 356 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Documento Sistema de coordenadas – Planas cartesianas Magna Ciudad de Bogotá.
- Oficio de referencia, “Solicitud apoyo, Intervención social vereditas” de fecha 16 de noviembre de 2017.
- Montaje Cartográfico del registro topográfico 11512, con Ortofoto y RT Georreferenciado.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 09 de junio de 2017.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 17 de agosto de 2017.
- Oficio de la secretaria Distrital de Planeación de fecha 08 de agosto de 2018.
- Acta No. 28629 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28747 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28619 del 28 de agosto de 2019.
- Acta de entrega voluntaria de terreno con identificar H011-N034 en el sector vereditas del 06 de junio de 2019.

## ANEXOS

Anexo a este escrito poder y Anexos debidamente conferidos para actuar dentro de la presente acción.

## NOTIFICACIONES

El actor en la dirección aportada en la demanda.

Mi representada en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C      teléfono      3386660,      3445000      correo      electrónico,  
notificacionesjudiciales@idu.gov.co.



La suscrita en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C. al correo electrónico [daniela.gordillo@idu.gov.co](mailto:daniela.gordillo@idu.gov.co), celular 3505814846.

Del señor Juez,  
Respetuosamente,

Cordialmente,

**Daniela Gordillo González**  
C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá.

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**  
**C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá**  
**T.P. No. 263.319 del C.S.J.**



**Honorable Juez**  
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**  
Email: jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REF: ACCION DE GRUPO RAD. 110013335013202100374**  
**DEMANDANTE: LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1014234324 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.319 del C. S. J. en mi condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, de conformidad con el poder otorgado por el Director Técnico de Gestión Judicial, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción de Grupo de la referencia, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, me permito hacer el siguiente pronunciamiento:

**AL HECHO 1:** No nos consta, sin embargo, se trata de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de

Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, en el que claramente se puede apreciar sin lugar a dudas que el Instituto adquirió el predio de marras conforme al procedimiento especial que regula la materia cumpliendo con el título y el modo conforme a nuestra legislación civil y registral.

El área de terreno adquirida de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, se encontraba dividida en 2 zonas de la siguiente manera:

Zona A: Área de 24106.65 m<sup>2</sup>

Zona B: Área de 43610.62 m<sup>2</sup>

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.



No obstante, una vez adquirido y administrado el predio por parte del IDU para el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente, en el mes de octubre del año

2012 se estableció que la zona parcial de terreno adquirida por el IDU y denominada como Zona A, con un área de 24106.65 m<sup>2</sup> fue ocupada de manera ilegal.

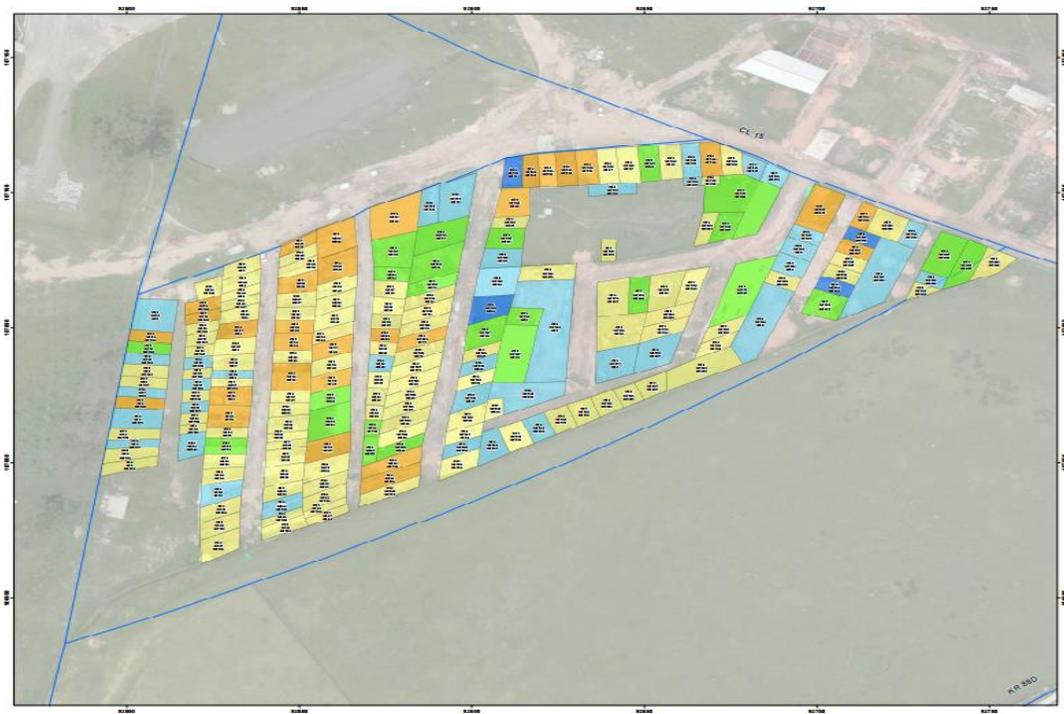
Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Ante tal situación de ocupación ilegal la el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dio inicio de manera inmediata a la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

En cuanto a la Inscripción de las mejoras ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que menciona la demandante, es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio,*

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

La función principal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD- se sustenta en la definición de Catastro que contiene la Resolución 070 de 2011 y que establece lo siguiente: *“El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*

En este orden de ideas el catastro es un inventario físico, que debe registrar la realidad del entorno urbano y rural. Debido a que el catastro atiende a la realidad de los inmuebles –tanto públicos como privados-, son incorporadas al mismo las mejoras realizadas en predio ajenos- en tanto son aspectos fácticos que debe reflejar el catastro, las cuales son definidas por la Resolución 070 de 2011, así: **Artículo 20. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.** Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Ahora bien, **es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles,** como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: **Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio”**

Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda como la autoridad doctrinal en la materia, consideramos que el pago del impuesto predial por parte de los ocupantes de hecho de bienes fiscales en nada afecta el curso normal de los procesos de restitución de los bienes por parte de las Alcaldías Locales.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, y que por lo tanto no quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido: "El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, **quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fisca.

Cuando se solicita la Certificación Catastral, allí se indica que: ***“La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio.

Ahora bien, gracias las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado "Vereditas" sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tiene por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado "Vereditas – Zona A", propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-

95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

**AL HECHO 2:** No nos consta, tal como se advirtió en el hecho anterior, es un predio público, y es información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, es que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

Para el efecto La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que:

*“(…) Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.”*

*“Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede*

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal. (...)" Sentencia T575-11 – M.P. Juan Carlos Henao.*

También el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, son construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente se hace claridad que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 3:** No nos consta. Con relación a la instalación de los servicios públicos, la Ley 143 de 1994, señala en su artículo 5º, que *“La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública”*, con lo cual no determina un reconocimiento de derechos reales frente a la ocupación, como quiere dar a entender el demandante, es decir los servicios públicos se instalan a cualquier persona que los solicite por su connotación de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a la inscripción de las mejoras, se reitera lo manifestado al respecto en la respuesta al Hecho 1.

**AL HECHO 4:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante toda vez que la zona de terreno de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada.

En cuanto a las actuaciones u omisiones de las otras entidades, no nos constan.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el demandante intentan justificar las construcciones ilegales en UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 5:** No es cierto, teniendo en cuenta que para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona, se hace necesario al despacho la vinculación de otra entidad del orden distrital, como lo es la Caja de Vivienda Popular por haber participado en el acompañamiento social de las familias que habita en este zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre

otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Así las cosas, como se indicó, la Caja de Vivienda Popular fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 6:** No es cierto, de conformidad con lo que obra documentado, las demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto 658 de 2018 empezaron a realizarse desde el mes de junio hasta el mes de diciembre de 2019.

Se debe hacer claridad que en lo que corresponde al BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a la fecha no se encuentran construcciones sin intervención.

**AL HECHO 7:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que el citado predio BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, el cual fue individualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

No es cierto que existiera “una presunta ocupación ilegal”, como se indicó en respuesta anterior, la ocupación ilegal era cierta y comprobada por las autoridades competentes, toda vez que se encontraban construidas sin autorización en un predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.

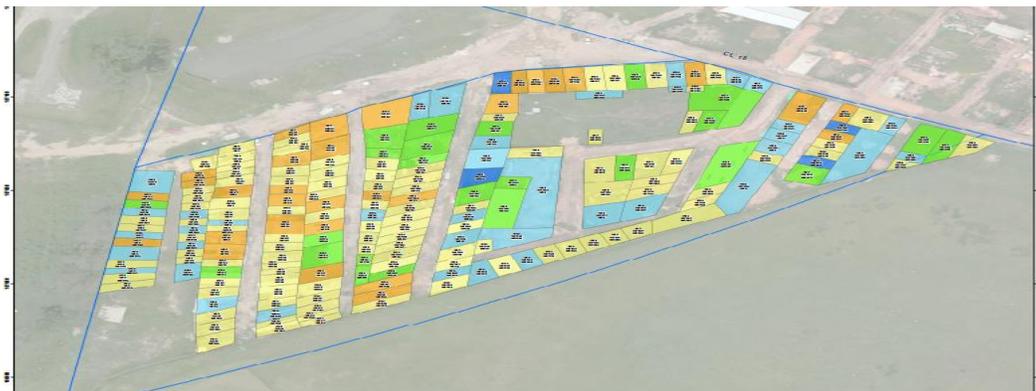


Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

Como lo indica el demandante, ante tal situación de OCUPACIÓN ILEGAL del BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la

Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

**AL HECHO 8:** No es cierto, se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 9:** No es cierto. Es importante hacer claridad que primeras demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fueron aquellas que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Las demás demoliciones, fueron las construcciones entregadas por parte de la autoridad competente como resultado de las diligencias adelantadas en el procedimiento de la querrela interpuesta por el IDU.

En cuanto a la afirmación del demandante que “...en un bien que se desconocía que se encontraba en cabeza del Estado y que solo por ese hecho, no es público (corresponde a un bien fiscal) sometido a las normas de la propiedad privada...” es una afirmación carente de fundamento, toda vez que como se indicó anteriormente, la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda

vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

Finalmente, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO es un bien fiscal y, por ende, según su criterio, era permitidas las invasiones y construcciones ilegales.

Para mayor ilustración se hace claridad de lo siguiente, la Constitución Política de Colombia consagra:

*ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Así mismo consagra:

*ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.*

Al respecto es conveniente que, según sentencia de junio 19 de 1968 de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, los bienes de uso público pueden pertenecer a entidades territoriales distintas de la Nación, es decir que existen bienes de uso público nacionales, departamentales y municipales.

Por su parte el Código Civil Colombiano establece:

*ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

15

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Negrillas fuera de texto)*

Entonces los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional y su utilización está abierta al público.

Debe darse dos elementos para que pueda predicarse que un bien sea de uso público: a) que pertenezca a la Nación, y b) que sea destinado al uso común de los habitantes, así, **las calles**, puentes y caminos son bienes de uso público.

Consecuente con lo anterior, el tratadista de Derecho Libardo Rodríguez<sup>1</sup> define a los bienes fiscales así:

*“Los bienes fiscales se definen por exclusión de los bienes de uso público. Es decir, que si, como ya quedó dicho, los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenecen en general a los habitantes de un territorio, **los bienes fiscales son de las personas públicas y cuyo uso no es general para los habitantes. De manera que, en definitiva, son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público. Estos bienes componen, por tanto, el llamado dominio privado del estado, (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

*Entonces, los bienes fiscales son aquellos que tiene el Estado, por intermedio de sus entes con semejante tratamiento al de la propiedad privada o particular y su uso no pertenece generalmente a todos los habitantes”.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como

<sup>1</sup> Libro de Derecho Administrativo General y Colombiano Décimo cuarta edición página 228

de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril del año 2000<sup>2</sup>, precisó lo siguiente en relación con la diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales:

*“(…) La propiedad estatal está compuesta por BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES.*

*La distinción entre unos y otros ha sido definida por la doctrina.*

*“Bienes de Uso Público: Son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, **pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados.***

*Bienes Fiscales: Por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado pero que no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados **al uso privativo de la administración, para sus fines propios**, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están **puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas**, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares”.*

*Los artículos 674 y 678 del Código Civil, y 63 y 82 de la Carta Política, prescriben, en su orden, que los Bienes de Uso Público son aquellos cuyo uso lo tienen todos los habitantes del territorio, que el uso y goce de dichos bienes estará sujeto a las disposiciones de ese código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes, que los **bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público.*

<sup>2</sup> Expediente núm.5805, Actor: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barreto.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la hacienda pública y son de similar naturaleza hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanentemente (**calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera**), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas...) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público”*

*(...) La Sala encuentra, tal como ya lo anotó que el régimen de los bienes del Estado, denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política, artículo 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, las plazas, los puentes y caminos (C.C., artículo 674). **Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Concejo Intendencial, siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (artículo 6º. Ley 9 de 1989).** Por su parte el régimen de los denominados BIENES FISCALES, que también pertenecen al Estado y que este maneja del mismo modo que los particulares, por ejemplo edificios, etc. ) no ostenta las características inherentes a los clasificados como PUBLICOS, pero ello de por sí no posibilita la declaratoria de utilidad o interés público como paso previo a la negociación directa o a la expropiación pues como se verá, existen otras regulaciones de orden constitucional y legal que atender con respecto a este punto (...)(Negrillas fuera de texto)”*

De igual forma, en comunicación remitida por Planeación Distrital al Subsecretario de Gobierno el 21-11-2017, (que reposa en el expediente policivo) se indica:

*“1. El predio con dirección Calle 15 No.88 D-95, es de propiedad del Instituto de Desarrollo urbano – IDU, como parte del proceso de compra de predios por parte de dicha Entidad, para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente. El predio se encuentra afecto al **uso público** dado que el mismo, fue **comprado con destinación específica para una vía pública...**” (negrilla nuestra)*

Por lo anterior, se concluye claramente, que los bienes de uso público se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes

usados por la comunidad, para el caso de la Avenida Longitudinal de Occidente, su propiedad está en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, definiendo este predio como un **bien de uso público por su destinación específica al momento de adquirirlo**, tal como obra documentado en el expediente administrativo de adquisición predial y en el escritura pública de compraventa.

**AL HECHO 10:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento. Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, con construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente, se reitera que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 11:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante. NO EXISTE **CONFIANZA LEGITIMA** por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR

DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Finalmente, la Dirección Técnica de Predios siempre ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas iniciadas por la Alcaldía Local de Kennedy con el fin adelantar la RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – contra los demandantes que ocuparon ilegalmente el bien de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, sin embargo, las mismas han sido atendidas por la DTGJ.

**AL HECHO 12:** No nos consta. Como se indicó en respuesta anterior, el Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la

tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Por lo anterior, le corresponde a la Caja de la Vivienda Popular indicar el porcentaje de las personas que se acogieron a los beneficios entregado mediante la aplicación del Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018 y el porqué. Los demandantes no se encuentran dentro de ese grupo de personas.

**AL HECHO 13:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 14:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho anterior.

**AL HECHO 15:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 16:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 17:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 18:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que ante tal situación de ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Respecto al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, es claro que esa entidad tiene la función de certificar los bienes de espacio público y fiscales que pertenezcan al **NIVEL CENTRAL** del Distrito capital y en el presente caso el inmueble fue adquirido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y sus bienes por ser una entidad autónoma con patrimonio independiente razón por la cual sus bienes **no pertenecen al nivel central**, sino que se encuentran en **SU PROPIO PATRIMONIO** y se identifican con **Registro Topográfico (RT)**, para este caso con – **RT.11512 hoy conocido como VEREDITAS SECTOR A.**

Finalmente, no nos constan las construcciones en pie que indica el demandante, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 19:** No nos consta. Se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 20:** No nos constan las inversiones de los demandantes en las construcciones ilegales realizadas en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Ahora bien, se reitera que la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, por lo que para el año 2012 ya existía una acción policiva sobre el predio, por lo que NO ES CIERTO que para esa época los demandantes no tuvieran conocimiento que fuera UN BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de las mejoras por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se reitera el pronunciamiento de los hechos anteriores.

**AL HECHO 21:** No es cierto, NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

En lo restante, no nos consta toda vez que no es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 22:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13. Se reitera que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 23:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 24:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 25:** El hecho es parcialmente cierto, sin embargo, el mismo realiza una serie de imprecisiones que es necesario aclarar. En efecto el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental. Se trata de una licencia ambiental que en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la “CAR”). Sobre el particular se resalta lo siguiente:

La Licencia ambiental fue otorgada por la CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”). El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.

Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

La CAR expidió el Auto DRBC 1835 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual reconoció la vigencia de la Licencia Ambiental, y en virtud del cual requirió la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de que se actualice la información asociada a las características y condiciones ambientales y socioeconómicas del área del proyecto, esto en atención a los eventuales cambios que han podido haberse presentado en el área del proyecto entre el término transcurrido entre el otorgamiento de la Licencia Ambiental y el estado actual de avance del proyecto.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca extendió el plazo para dicha modificación, el cual vence en junio de 2022. De manera que el proyecto de la ALO si cuenta con licencia ambiental, la cual está vigente como en efecto lo ha reconocido la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en sus diferentes actos administrativos.

En relación con la licencia ambiental contenida en la Resolución No 1262 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental a favor del INVIAS, entendemos por la información pública de la ANLA que se trata del tramo que se encuentra ubicado en Mosquera y Soacha, razón por la cual no es competencia de este Instituto conceptuar sobre la misma.

**AL HECHO 26:** Lo señalado en este hecho no nos consta, ya que, de acuerdo con lo señalado en el mismo hecho, se refiere a los municipios de Soacha y Mosquera; razón por la cual no tenemos conocimiento del plan de mitigación ambiental del que se mencionan, por no estar dentro de la jurisdicción del Distrito.

**AL HECHO 27:** No es cierto, como se mencionó en la respuesta del hecho 25, la Avenida Longitudinal de Occidente cuenta con licencia ambiental vigente, la cual consta en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. La autoridad ambiental ha reconocido en varias oportunidades la vigencia de la licencia ambiental, de ahí que ha solicitado su modificación para que se realice la actualización de los impactos ambientales. Así mismo, como se explicará a continuación se debe modificar la licencia ambiental con el fin de actualizar los impactos ambientales de cara a los cambios que hayan podido haber surgido desde la expedición de la licencia ambiental y hasta la fecha. Sobre el particular se resalta lo siguiente:

- El Proyecto de la ALO fue autorizado mediante licencia ambiental otorgada por CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”).
- El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.
- Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

De acuerdo con la información pública la ANI suscribió contrato de concesión bajo la modalidad APP (contrato No. 003 de 2021). De acuerdo con los plazos establecidos en los documentos publicados en el SECOP, el 13 de enero de 2022 se suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 003 de 2021 entre la ANI y la sociedad Concesionario ALO SUR S.A.S. En dicho contrato se

estableció en la sección 1.5 del Contrato Parte General que el acta de inicio del contrato se suscribirá dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, previa verificación de los requisitos establecidos en la Sección 2.3 de la Parte General, se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental correspondiente al área del tramo de la ALO SUR autorizado bajo la Resolución 1400 de 1999 expedida por la Corporación Autónoma Regina-CAR.

Es importante resaltar que el Contrato Parte General suscrito entre la ANI y la sociedad ALO SUR S.A.S. en los literales k, l y m de la sección 4.2, establece como obligaciones del Concesionario durante la etapa de Preconstrucción, las siguientes:

- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.
- l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.
- m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada

De conformidad con lo anterior, el concesionario tiene la obligación de iniciar los trámites para recibir la cesión de las licencias descritas en la sección antes señalada en los términos y plazos señalados en el apéndice técnico, lo cual implica que se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental de la ALO en lo que respecta al área entre el Río Bogotá y la Calle 13.

**AL HECHO 28:** No es cierto, a la fecha la Licencia Ambiental de la ALO se encuentra vigente. Así mismo, recientemente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, el cual le fue notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó un plazo para remitir la

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

solicitud de modificación de la licencia ambiental requerida de oficio por parte de la CAR con la información correspondiente a la actualización del estudio de impacto ambiental, de manera que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca pueda adoptar decisiones sobre la Licencia Ambiental de cara al Estudio de Impacto Ambiental que se remita para el efecto a esa entidad. Como parte de la estructuración APP de Iniciativa privada “APP ALO Sur”, en el marco del convenio interadministrativo 1442 de 2018 cuyo objeto es:

*“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO “AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMOSUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13” celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) el Distrito Capital y el IDU.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera dicho convenio se determinó que la ANI sería la entidad encargada de estructurar, adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto, dentro de los cuales está la modificación de la licencia ambiental, y posteriormente de adelantar el proceso de selección.

Adicionalmente en el referido convenio, se estipuló en el numeral 6 de los compromisos especiales de Bogotá Distrito, la obligación de realizar la cesión de la licencia ambiental el Concesionario para el tramo Rio Bogotá – calle 13 dentro de los 60 días calendario siguiente a la suscripción del acta de inicio del contrato.

De igual forma el contrato parte especial en la tabla de referencias sección 4.3 b) establece lo siguiente:

*“Con respecto a las siguientes licencias ambientales, la ANI cooperará con el Concesionario para lograr la cesión de las mismas: (i) Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1262 de 1997 del entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy ANLA), modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018; y (ii) Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1400 de 1999 de la Corporación Autónoma Regional -CAR- la cual debe ser cedida por el DISTRITO CAPITAL dentro de los sesenta (60) Días siguientes a la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión,*

28

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*conforme se dispone en los Compromisos Especiales del DISTRITO CAPITAL en el marco del Convenio 1442 – 009 de 2018.”*

**AL HECHO 29:** No es cierto que el proyecto se haya adjudicado sin el requisito de trámites ambientales y sin la obligación de contar con estudios y diseños definitivos, pues el proyecto no se desarrolló como un contrato de obra típico de la ley 80 de 1993 , sino que obedece a un proyecto que se estructuró como una concesión bajo el régimen de asociación público privado de conformidad con la ley 1508 de 2012, que contempla una mejor asignación de riesgos conforme a la política de riesgos contractuales para este tipo de proyectos y la cual está debidamente reflejada en la minuta contractual que surtió el proceso de aprobaciones ante la Sub-dirección de Asociaciones Público Privadas de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto previo de comparador público privado emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

El Instituto de Desarrollo Urbano, no desconoce los aspectos legales sobre el licenciamiento y estudios y diseños definitivos para este tipo de proyectos, por las siguientes razones:

*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, el IDU y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actualmente tienen suscrito el convenio interadministrativo N° 009/1442 del 16 octubre de 2018 cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO “AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMO SUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera LAS PARTES determinaron que la ANI sería la entidad encargada de estructurar , adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto y posteriormente de adelantar el proceso de selección, motivo por el cual el 12 de marzo de 2021 publicó en el SECOP el acuerdo de condiciones en que fue aceptado y aprobado el proyecto de iniciativa privada presentado por el originador del proyecto, conformado por Mario Alberto

Huertas Cotes, CONCA Y S.A, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S y COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, identificado el proceso con la referencia VJ-VE-APP-IPV-001-2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1508 de 2012 régimen de las asociaciones público privadas y su decreto reglamentario 1082 de 2015. Este proceso puede ser consultado en la página del SECOP en el siguiente enlace: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-20-7728&g>.

El Contrato contempla un plazo de 30 a 32 años, estableciendo una fase de Preconstrucción de un año, cuarenta y ocho meses (48) para la etapa de construcción y 25 a 27 años la etapa de operación y mantenimiento.

El proyecto fue adjudicado el 13 de diciembre de 2021, con el lleno de los requisitos establecidos en el marco normativo antes mencionado y agotando cada una de las etapas del proceso de selección abreviada a la Estructura Plural ALO SUR S.A.S, como consta en la resolución 20217030020095 de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el contrato fue suscrito el 13 de enero de 2022 y se encuentra surtiendo los requisitos establecidos para suscribir el acta de inicio.

Ahora bien, de conformidad con las obligaciones contractuales pactadas el Contrato Parte General en el capítulo IV Etapa Preoperativa Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario durante la Fase de Preconstrucción, se contemplan las siguientes:

- h) Preparar y presentar para revisión del Interventor, los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico de todas las Unidades Funcionales, en el plazo máximo previsto en la Sección 6.1(a) de esta Parte General., plazo que se fija en 210 días desde la suscripción del acta de inicio.*
- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.*
- (l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.*

*(m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada.*

**AL HECHO 30:** No es cierto, como se ha mencionado en los hechos 25 y 27 el proyecto de la ALO en el Distrito cuenta con licencia ambiental y se encuentra vigente

**AL HECHO 31:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 32:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y de la autoridad administrativa que conoció de las acciones policivas y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**A LOS HECHOS 33 y 34:** Dentro de las acciones de tutela que radicaron en grupo, se identificó que existían un cumulo de procesos administrativos, los cuales debían

tramitarse por vía administrativa y los medios ordinarios, esto es, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la instancia constitucional no se permitió probar la relevancia constitucional, tampoco se agotaron en sede judicial los recursos ordinarios y extraordinarios y no se probó un perjuicio irremediable, razón por la cual las tutelas fueron negadas.

**AL HECHO 35:** La acción de tutela promovida individualmente por 68 personas fue negada por el juzgado 56 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, al no evidenciar la vulneración de los Derechos de los accionantes, toda vez que, se constato en la acción constitucional que el titular de los predios, es el Instituto de Desarrollo Urbano, y con relación a la medida cautelar, conforme y se evidencia en el fallo de primera instancia, fue una medida adoptada con la finalidad de garantizar la protección al derecho a la vivienda, derecho que conforme el juez de tutela, no se encontró o evidencio vulnerado, ya que se había probado con documentos obrantes dentro del proceso, las actividades que se desarrollaron con el fin de garantizar los derechos de los accionantes.

**AL HECHO 36:** No nos consta. Se aclara que las intervenciones por parte del IDU, respecto de las demoliciones de las construcciones ilegales que se encontraban dentro del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO terminaron en el mes de diciembre del año 2019.

**AL HECHO 37:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la Acción de Tutela al no evidenciar la vulneración de los Derechos fundamentales de los accionantes.

**AL HECHO 38:** No nos consta.

**AL HECHO 39:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 40:** No nos consta, la respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular.

## **A LAS PRETENSIONES**

Nos disponemos a pronunciarnos frente a las pretensiones del presente amparo constitucional de la siguiente manera:

En cuanto a las Pretensiones elevadas por la accionante, se permite evidenciar que no pueden proceder en atención a que no se ha presentado ningún tipo de vulneración a los derechos de los accionantes por parte del Instituto de Desarrollo Urbano para el caso en concreto, toda vez que no se puede responder patrimonialmente sobre un bien de uso público, que fue ocupado de manera ilegal.

Se reitera que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaría 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Río Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

No se puede reconocer algún tipo de pretensión en la presente acción constitucional toda vez que, las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Es importante reiterar en esta instancia que, que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. Información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, la zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, razón por la cual, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por lo anterior, el Distrito al conocer de las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inicio la restitución del predio afectado al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, razón por la cual, no pueden proceder las pretensiones de reconocimiento patrimonial en la presente acción constitucional.

Con relación a la pretensión de no continuar cobrando impuestos y demás cobros en contra de los accionantes, es tema el cual no tiene relación y competencia el Instituto de Desarrollo Urbano.

Debe precisarse que para el tema objeto de la presente acción constitucional, se llevaron procesos y tramites administrativos los cuales se profirieron conforme la reglamentación y requisitos pertinentes, sin efectuar ningún tipo de vulneración a los derechos de las personas involucradas en los hechos relacionados y gozan de legalidad.

Los ciudadanos quienes acuden a esta acción constitucional, lo hacen después de acudir en reiteradas oportunidades a la acción de tutela, medida que ha sido negada

al verificar que no existe vulneración de derechos fundamentales, y al corroborar con el material probatorio aportado por las diferentes entidades distritales, que el bien de uso público objeto de la presente acción constitucional, es no inalienable, imprescriptible e inembargable, pues como se dijo se encuentra por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargable, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de un bien que no puede ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptible, esto es, que no son susceptibles de usucapión, lo que reafirma, la inviabilidad de las pretensiones presentadas en la acción de grupo de la referencia, al evidenciar que no existe ningún tipo de vulneración ni afectación de los derechos fundamentales ni patrimoniales de los accionados por parte del Instituto de Desarrollo urbano – IDU.

## EN CUANTO A LA ACCION DE GRUPO INSTAURADA

De conformidad con los hechos presentados en el escrito de demanda de la presente acción constitucional, se permite evidenciar que la Acción de Grupo va encaminada a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo,

Al respecto se indica que, con el fin de demostrar la ausencia de vulneración de derechos patrimoniales, conviene traer a colación la Sentencia C-242/12, en la cual se determina características de la acción de grupo:

### **“(…) ACCION DE GRUPO- Características generales**

*Esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel”. En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de*

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. (...)*

Se debe precisar que para la acción constitucional de la referencia no existe una responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, toda vez que, no existía un vínculo o interés legítimo protegido con los habitantes del Predio que fue ocupado de manera ilegal y el Instituto. No se puede evidenciar un daño, sobre unas mejoras realizadas sobre un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18.

Es importante reiterar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Razón por la cual, en la presente acción constitucional, no se permite evidenciar una vulneración a derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial, toda vez que, el fundamento de exigencia patrimonial de los accionantes se fundamenta en expectativas, al argumentar que unas mejoras sobre los predios daban derecho o título de propiedad.

Por lo anterior, se reitera lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral.*

*“(...) Resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio. (...)”*

La anterior norma, como la información relacionada con los bienes y sus titulares, es información de carácter público, que los ciudadanos que iniciaron las mejoras en el predio de uso público, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden alegar como desconocimiento o desinformación, en las reiteradas acciones constitucionales presentadas y en la presente.

Por otro lado, se puede constatar que el Instituto de Desarrollo Urbano, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes al a protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado, lo anterior, aplicando los requisitos normativos vigentes, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar que los argumentos presentados en la presente acción constitucional no tienen la rigurosidad, ni se fundamentan en un acervo probatorio que permita determinar la vulneración de algún tipo de derecho fundamental por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, con la respectiva contestación se aportan pruebas, las cuales son pertinentes, conducentes e idóneas a la hora de probar la ausencia de vulneración de derechos de rango patrimonial o fundamental dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, es importante reiterar que en la presente acción constitucional se evidencian bastantes argumentos y apreciaciones subjetivas, que no son soportados por pruebas documentales, técnicas y jurídicas que permitan evidenciar la afectación de los derechos fundamentales y patrimoniales de las personas inmersas en la presente acción de grupo. El Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, cumplió con las funciones y competencias dispuestas para la entidad, y ejecutó los tramites contractuales y pertinentes conforme las normas y requisitos vigentes.

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor enuncia como supuestos derechos vulnerados la dignidad humana, a la vivienda digna, derechos que conforme se evidencia para el caso en concreto y la normatividad vigente no han sido vulnerados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Debemos precisar que la acción de grupo es una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido. En ese orden de ideas, se debe mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, conforme a sus competencias y actividades ha realizado las actividades pertinentes para proteger los Derechos fundamentales y susceptibles de valoración patrimonial de las familias que habitaban en esta zona.

Así las cosas, se observa que el IDU ha realizado su actividad en el caso concreto conforme con el marco de sus competencias, por lo anterior es que estimo pertinente proponer las siguientes:

## EXCEPCIONES

### I. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DEL IDU.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano las acciones de grupo aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, esta acción se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, atendiendo los mecanismos debidamente consagrados en la Ley 472 de 1998, que regula y fija su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento; no lo es menos, que es requisito sine qua non, para su procedibilidad que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, y como se permite observar en la acción instaurada, el Instituto de Desarrollo Urbano no ha vulnerado por acción ni por omisión de sus funciones, ningún derecho.

Así las cosas, para que la acción constitucional prospere, debe existir un nexo causal o vínculo directo entre la amenaza de los derechos fundamentales que menciona el solicitante, con la omisión o acción de la entidad.

Se debe precisar que el Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, conforme a sus competencias y actividades no ha vulnerado en ningún escenario los derechos de los accionantes, toda vez que, no se evidencia material probatorio técnico o jurídico que permita soportar los argumentos expuestos en el escrito de demanda de la presente acción constitucional.

Es importante reiterar que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta

al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223, razón por la cual, no puede exigirse algún tipo de derecho o indemnización sobre un BIEN DE USO PUBLICO.

Se debe dar a conocer a su despacho que el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental, conforme y se hace referente en los hechos de la presente contestación. Se trata de una licencia ambiental que se encuentra en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual se proyectó como beneficio de la ciudad en general y razón por la cual se destinaron bienes de uso público para su construcción.

Se puede observar que, para el caso en concreto, no se puede aplicar una vulneración al principio de confianza legítima ante sujetos de especial protección constitucional, al evidenciar que los integrantes del grupo en mención, no tenían u ostentaban un título de propiedad sobre el predio el cual realizaron algunas mejoras, y no puede alegar el desconocimiento de una información pública que reposa y que todo ciudadano debe consultar al momento de construir una propiedad, para tal situación me permito citar a la Corte Constitucional en su sentencia T-067 de 2017, dispuso que:

*“(...) La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente. (...)”*

Para el caso en concreto, no es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión>. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Así las cosas, los habitantes del predio ocupado de manera ilegal, tenían conocimiento desde el año 2012, de la querrela iniciada por la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto e Desarrollo urbano, y del trámite legal que se adelantaba en el bien de uso público propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

De conformidad con la normatividad aplicable dentro de las funciones del Instituto no se encuentra vulneración alguna para el caso en concreto, ya que el IDU, con la ejecución y desarrollo de los proyectos contractuales busca el beneficio general de la ciudadanía, y lo realiza conforme los trámite y normas vigentes.

La acción de grupo busca obtener de la jurisdicción el reconocimiento patrimonial de derechos subjetivos, en base a lo que reposa en la presente acción constitucional, se puede observar que, para el caso concreto, no es aplicable contra mi representada algún tipo de vulneración a los derechos del grupo, ya que el IDU ha dado cumplimiento a sus funciones y competencias dispuestas por la normatividad, garantizando los derechos de los accionantes.

Conforme se relatan en los hechos de la presente contestación, el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, actuó conforme los parámetros normativos vigentes, en función de sus funciones y competencias, y no se puede evidenciar alguna acción fuera de sus funciones, funciones siempre encaminadas en pro de garantizar y trabajar por la proyección de la ciudad.

De igual forma, se debe reiterar que el Instituto de Desarrollo recibió un predio saneado y restituido, en el cual promovió las funciones y competencias

encomendadas, para lo anterior se considera importante, la vinculación de la entidad distrital, Caja de Vivienda popular, con la finalidad de conocer y recibir más información acerca del desarrollo de Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Por lo anterior, no se puede endilgar al Instituto de Desarrollo Urbano responsabilidad alguna de los hechos acaecidos en la presente acción, así como tampoco, algún tipo de responsabilidad patrimonial, al evidenciar que no existía algún tipo de vinculación o responsabilidad del Instituto con los accionantes.

## II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO

De acuerdo con las pretensiones y hechos de la presente acción constitucional, la accionante pretende exigir la reparación de un daño inexistente y dentro de un término, del cual se identifica una caducidad, conforme lo determina la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el numeral 2 literal d, que: " h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad de este, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo."

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia se proferieron actos administrativos, los cuales, si los accionantes consideraron existió una vulneración, conforme y se establece en la normatividad vigente, debieron acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, para la presente acción constitucional, nos encontramos ante la caducidad, para exigir algún tipo de vulneración o indemnización.

Ahora bien, dentro de la presente acción constitucional, la cual busca el pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, en primera instancia se debe señalar, que no existe un nexo causal dentro de los hechos y presuntos derechos vulnerados pro los habitantes de un predio ocupado de manera ilegal y el Instituto de Desarrollo Urbano, y en segunda instancia, de ser el caso, la acción promovida debió promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, de lo cual se permite observar en la presente acción constitucional, que los hechos y acciones adelantadas por el distrito con la finalidad de restituir un bien de uso público, iniciaron desde el año 2012.

Lo anterior, permite evidenciar, que los presunto derechos vulnerados e indemnizaciones presentadas en la presente acción constitucional, no puede proceder en atención, a que se configura la caducidad en la presente acción e grupo.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, que de conformidad el artículo 282 del Código de General del Proceso, su despacho declare de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, solicito al señor Juez Constitucional absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", de cualquier responsabilidad dentro de la acción constitucional de la referencia.

### **PRUEBAS**

- VUR, Estado Jurídico del inmueble de fecha 28 de julio de 2016.
- Ortofoto estado inicial del predio.
- Ortofoto estado de ocupación del predio.
- Oficio con radicado IDU No. 20163250692521 de fecha 12 de agosto de 2016.
- Oficio "Sistema Integrado de Información Catastral" del predio con nomenclatura KR 91B 12 32 KR 91B 12 32
- Oficio de referencia "Remisión Acta de Diligencia fecha de 26 de noviembre de 2018" de fecha 27 de noviembre de 2018.

- Acta diligencia de restitución de bien de uso público.
- Resolución 347 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Resolución 356 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Documento Sistema de coordenadas – Planas cartesianas Magna Ciudad de Bogotá.
- Oficio de referencia, “Solicitud apoyo, Intervención social vereditas” de fecha 16 de noviembre de 2017.
- Montaje Cartográfico del registro topográfico 11512, con Ortofoto y RT Georreferenciado.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 09 de junio de 2017.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 17 de agosto de 2017.
- Oficio de la secretaria Distrital de Planeación de fecha 08 de agosto de 2018.
- Acta No. 28629 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28747 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28619 del 28 de agosto de 2019.
- Acta de entrega voluntaria de terreno con identificar H011-N034 en el sector vereditas del 06 de junio de 2019.

## ANEXOS

Anexo a este escrito poder y Anexos debidamente conferidos para actuar dentro de la presente acción.

## NOTIFICACIONES

El actor en la dirección aportada en la demanda.

Mi representada en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C      teléfono      3386660,      3445000      correo      electrónico,  
notificacionesjudiciales@idu.gov.co.



La suscrita en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C. al correo electrónico [daniela.gordillo@idu.gov.co](mailto:daniela.gordillo@idu.gov.co), celular 3505814846.

Del señor Juez,  
Respetuosamente,

Cordialmente,

**Daniela Gordillo González**  
C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá.

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**  
**C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá**  
**T.P. No. 263.319 del C.S.J.**



**Honorable Juez**  
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**  
Email: jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co  
BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REF: ACCION DE GRUPO RAD. 110013335013202100374**  
**DEMANDANTE: LEIDY NATALIA MOLINA OLARTE Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1014234324 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.319 del C. S. J. en mi condición de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, de conformidad con el poder otorgado por el Director Técnico de Gestión Judicial, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la Acción de Grupo de la referencia, en los siguientes términos:

### A LOS HECHOS

Conforme a los hechos expuestos por el accionante, me permito hacer el siguiente pronunciamiento:

**AL HECHO 1:** No nos consta, sin embargo, se trata de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de

Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, en el que claramente se puede apreciar sin lugar a dudas que el Instituto adquirió el predio de marras conforme al procedimiento especial que regula la materia cumpliendo con el título y el modo conforme a nuestra legislación civil y registral.

El área de terreno adquirida de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, se encontraba dividida en 2 zonas de la siguiente manera:

Zona A: Área de 24106.65 m<sup>2</sup>

Zona B: Área de 43610.62 m<sup>2</sup>

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.



No obstante, una vez adquirido y administrado el predio por parte del IDU para el desarrollo de la Avenida Longitudinal de Occidente, en el mes de octubre del año

2012 se estableció que la zona parcial de terreno adquirida por el IDU y denominada como Zona A, con un área de 24106.65 m<sup>2</sup> fue ocupada de manera ilegal.

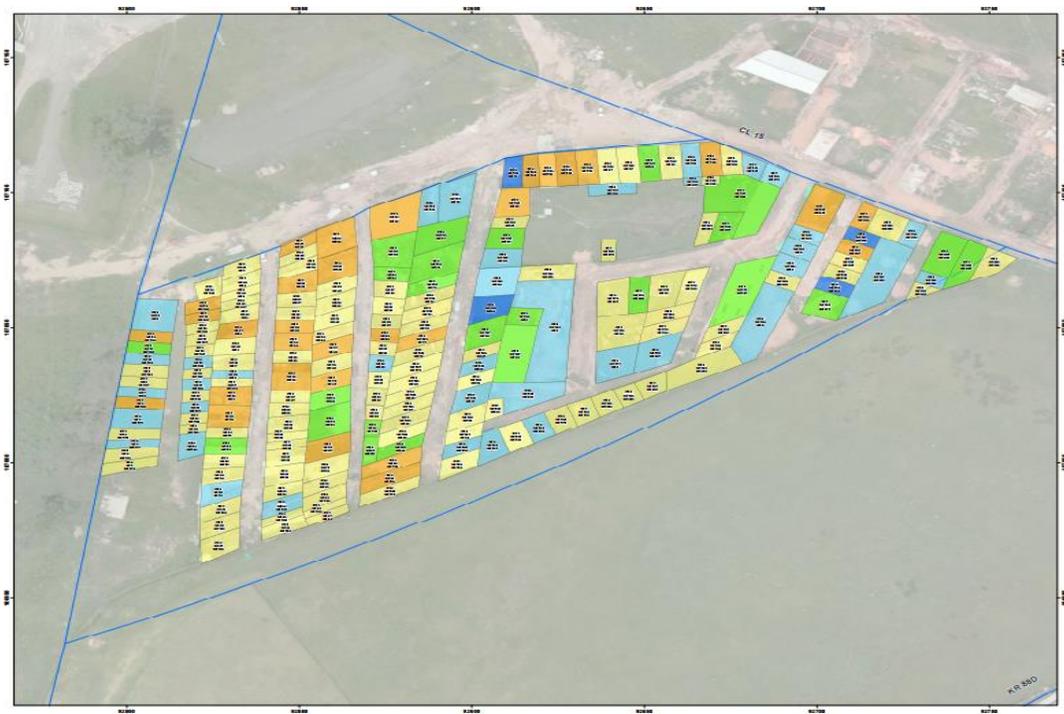
Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Ante tal situación de ocupación ilegal la el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dio inicio de manera inmediata a la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

En cuanto a la Inscripción de las mejoras ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que menciona la demandante, es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio,*

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

La función principal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD- se sustenta en la definición de Catastro que contiene la Resolución 070 de 2011 y que establece lo siguiente: *“El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica”*

En este orden de ideas el catastro es un inventario físico, que debe registrar la realidad del entorno urbano y rural. Debido a que el catastro atiende a la realidad de los inmuebles –tanto públicos como privados-, son incorporadas al mismo las mejoras realizadas en predio ajenos- en tanto son aspectos fácticos que debe reflejar el catastro, las cuales son definidas por la Resolución 070 de 2011, así: **Artículo 20. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.** Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Ahora bien, **es importante anotar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles,** como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: **Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.**

**Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio”**

Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Distrital de Hacienda como la autoridad doctrinal en la materia, consideramos que el pago del impuesto predial por parte de los ocupantes de hecho de bienes fiscales en nada afecta el curso normal de los procesos de restitución de los bienes por parte de las Alcaldías Locales.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado, y que por lo tanto no quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido: "El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, **quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo debido**, mientras que el contribuyente del impuesto de patrimonio es determinado, porque aquel que figure inscrito como titular de derechos reales sobre el inmueble, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, debe incluir el valor del bien en su patrimonio fisca.

Cuando se solicita la Certificación Catastral, allí se indica que: ***“La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión.***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio.

Ahora bien, gracias las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado "Vereditas" sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tiene por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado "Vereditas – Zona A", propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-

95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

**AL HECHO 2:** No nos consta, tal como se advirtió en el hecho anterior, es un predio público, y es información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, es que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. La zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

Para el efecto La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que:

*“(…) Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.”*

*“Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede*

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal. (...)" Sentencia T575-11 – M.P. Juan Carlos Henao.*

También el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, son construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente se hace claridad que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 3:** No nos consta. Con relación a la instalación de los servicios públicos, la Ley 143 de 1994, señala en su artículo 5º, que *“La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario y de utilidad pública”*, con lo cual no determina un reconocimiento de derechos reales frente a la ocupación, como quiere dar a entender el demandante, es decir los servicios públicos se instalan a cualquier persona que los solicite por su connotación de derechos fundamentales.

Finalmente, en cuanto a la inscripción de las mejoras, se reitera lo manifestado al respecto en la respuesta al Hecho 1.

**AL HECHO 4:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante toda vez que la zona de terreno de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada.

En cuanto a las actuaciones u omisiones de las otras entidades, no nos constan.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el demandante intentan justificar las construcciones ilegales en UN PREDIO PUBLICO, de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 5:** No es cierto, teniendo en cuenta que para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona, se hace necesario al despacho la vinculación de otra entidad del orden distrital, como lo es la Caja de Vivienda Popular por haber participado en el acompañamiento social de las familias que habita en este zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre

otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Así las cosas, como se indicó, la Caja de Vivienda Popular fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 6:** No es cierto, de conformidad con lo que obra documentado, las demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 de 2017, modificado por el Decreto 658 de 2018 empezaron a realizarse desde el mes de junio hasta el mes de diciembre de 2019.

Se debe hacer claridad que en lo que corresponde al BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO a la fecha no se encuentran construcciones sin intervención.

**AL HECHO 7:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que el citado predio BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, el cual fue individualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067.

No es cierto que existiera “una presunta ocupación ilegal”, como se indicó en respuesta anterior, la ocupación ilegal era cierta y comprobada por las autoridades competentes, toda vez que se encontraban construidas sin autorización en un predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

Foto del área en el estado inicial de adquisición, en el año 2000.



Como se puede observar en la foto anterior fecha de adquisición la zona adquirida para el proyecto de infraestructura vial en favor de todos los ciudadanos de la Capital se encontraba libre y sin ocupación alguna, sin embargo, ya en el año 2012 y como lo refleja la siguiente foto el predio fue invadido por invasores que levantaron la cerca perimetral.

Foto del área en el estado de la formulación de la querrela, en el año 2012.



Foto del área en el estado del predio en el año 2019.



Para el año 2019, existían más de 180 ocupaciones ilegales dentro del predio de propiedad del Instituto de desarrollo Urbano.

Como lo indica el demandante, ante tal situación de OCUPACIÓN ILEGAL del BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la

Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

**AL HECHO 8:** No es cierto, se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 9:** No es cierto. Es importante hacer claridad que primeras demoliciones de las construcciones que se encontraban en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO fueron aquellas que fueron entregadas voluntariamente por las personas que se acogieron a los beneficios del Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Las demás demoliciones, fueron las construcciones entregadas por parte de la autoridad competente como resultado de las diligencias adelantadas en el procedimiento de la querrela interpuesta por el IDU.

En cuanto a la afirmación del demandante que “...en un bien que se desconocía que se encontraba en cabeza del Estado y que solo por ese hecho, no es público (corresponde a un bien fiscal) sometido a las normas de la propiedad privada...” es una afirmación carente de fundamento, toda vez que como se indicó anteriormente, la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda

vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

Finalmente, no le asiste la razón al demandante cuando afirma que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO es un bien fiscal y, por ende, según su criterio, era permitidas las invasiones y construcciones ilegales.

Para mayor ilustración se hace claridad de lo siguiente, la Constitución Política de Colombia consagra:

*ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Así mismo consagra:

*ARTICULO 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.*

Al respecto es conveniente que, según sentencia de junio 19 de 1968 de la Corte Suprema de Justicia de Casación Civil, los bienes de uso público pueden pertenecer a entidades territoriales distintas de la Nación, es decir que existen bienes de uso público nacionales, departamentales y municipales.

Por su parte el Código Civil Colombiano establece:

*ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*

*Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso o bienes públicos del territorio.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

15

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales. (Negrillas fuera de texto)*

Entonces los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional y su utilización está abierta al público.

Debe darse dos elementos para que pueda predicarse que un bien sea de uso público: a) que pertenezca a la Nación, y b) que sea destinado al uso común de los habitantes, así, **las calles**, puentes y caminos son bienes de uso público.

Consecuente con lo anterior, el tratadista de Derecho Libardo Rodríguez<sup>1</sup> define a los bienes fiscales así:

*“Los bienes fiscales se definen por exclusión de los bienes de uso público. Es decir, que si, como ya quedó dicho, los bienes de uso público son aquellos cuyo uso pertenecen en general a los habitantes de un territorio, **los bienes fiscales son de las personas públicas y cuyo uso no es general para los habitantes. De manera que, en definitiva, son bienes fiscales aquellos bienes de las personas públicas, que no tienen el carácter de bienes de uso público.** Estos bienes componen, por tanto, el llamado **dominio privado del estado, (...)**” (Negrillas fuera de texto)*

*Entonces, los bienes fiscales son aquellos que tiene el Estado, por intermedio de sus entes con semejante tratamiento al de la propiedad privada o particular y su uso no pertenece generalmente a todos los habitantes”.*

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las **áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como

<sup>1</sup> Libro de Derecho Administrativo General y Colombiano Décimo cuarta edición página 228

de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Consejo de Estado en sentencia de 6 de abril del año 2000<sup>2</sup>, precisó lo siguiente en relación con la diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales:

*“(…) La propiedad estatal está compuesta por BIENES DE USO PÚBLICO y BIENES FISCALES.*

*La distinción entre unos y otros ha sido definida por la doctrina.*

*“Bienes de Uso Público: Son aquellos que están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, **pertenecen al Estado como potestad económica y jurídica, pero él no los utiliza en su provecho, sino que están a disposición de los gobernados.***

*Bienes Fiscales: Por oposición, son aquellos que pertenecen al Estado pero que no están al servicio libre de la comunidad, sino destinados **al uso privativo de la administración, para sus fines propios**, que en ocasiones pueden aparecer incompatibles con la utilización innominada. De estos bienes se dice que están **puestos al servicio del Estado para su uso directo o para la producción de ventajas económicas suyas**, en la misma forma que lo están los bienes de apropiación particular en beneficio de su dueño. De aquí resulta la identidad de regímenes jurídicos que se predica de los bienes fiscales y la propiedad privada de los particulares”.*

*Los artículos 674 y 678 del Código Civil, y 63 y 82 de la Carta Política, prescriben, en su orden, que los Bienes de Uso Público son aquellos cuyo uso lo tienen todos los habitantes del territorio, que el uso y goce de dichos bienes estará sujeto a las disposiciones de ese código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes, que los **bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, y que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público.*

<sup>2</sup> Expediente núm.5805, Actor: Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, consejera Ponente doctora Olga Inés Navarrete Barreto.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*Los bienes del Estado, según la clásica distinción de nuestro Código Civil se escinden entre los de uso público y los fiscales o patrimoniales. Ambos pertenecen a la hacienda pública y son de similar naturaleza hallándose su diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como que en los primeros el uso pertenece a los habitantes del país y están a su servicio permanentemente (**calles, plazas, puentes, caminos, ejidos, etcétera**), mientras que los segundos (terrenos, edificios, granjas...) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. Respecto de estos últimos, el Estado los posee y administra a la manera como lo hacen los particulares sobre los bienes de su propiedad, pero el régimen que los rige es de derecho público”*

*(...) La Sala encuentra, tal como ya lo anotó que el régimen de los bienes del Estado, denominados de USO PÚBLICO implica que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Constitución Política, artículo 63) y se caracterizan porque su uso pertenece a todos los habitantes, como las calles, las plazas, los puentes y caminos (C.C., artículo 674). **Y el régimen de destino solo puede ser variado por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por el Concejo Intendencial, siempre y cuando sean canjeados por otros de características semejantes (artículo 6º. Ley 9 de 1989).** Por su parte el régimen de los denominados BIENES FISCALES, que también pertenecen al Estado y que este maneja del mismo modo que los particulares, por ejemplo edificios, etc. ) no ostenta las características inherentes a los clasificados como PUBLICOS, pero ello de por sí no posibilita la declaratoria de utilidad o interés público como paso previo a la negociación directa o a la expropiación pues como se verá, existen otras regulaciones de orden constitucional y legal que atender con respecto a este punto (...)”(Negrillas fuera de texto)”*

De igual forma, en comunicación remitida por Planeación Distrital al Subsecretario de Gobierno el 21-11-2017, (que reposa en el expediente policivo) se indica:

*“1. El predio con dirección Calle 15 No.88 D-95, es de propiedad del Instituto de Desarrollo urbano – IDU, como parte del proceso de compra de predios por parte de dicha Entidad, para la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente. El predio se encuentra afecto al **uso público** dado que el mismo, fue **comprado con destinación específica para una vía pública...**” (negrilla nuestra)*

Por lo anterior, se concluye claramente, que los bienes de uso público se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes

usados por la comunidad, para el caso de la Avenida Longitudinal de Occidente, su propiedad está en cabeza del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, definiendo este predio como un **bien de uso público por su destinación específica al momento de adquirirlo**, tal como obra documentado en el expediente administrativo de adquisición predial y en el escritura pública de compraventa.

**AL HECHO 10:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento. Se debe hacer claridad NUNCA HA EXISTIDO UN BARRIO CONSOLIDADO, lo que existe desde el año 2012, con construcciones ilegales dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Tampoco es cierto que el Distrito NO haya impedido las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del IDU, inicio la restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy.

Finalmente, se reitera que la información sobre la titularidad del derecho de dominio tanto del predio DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO así como de cualquier bien particular, es información de carácter público y de libre acceso a la comunidad en general por lo que no puede justificarse las construcciones ilegales que se hicieron en el predio de propiedad del IDU bajo el argumento que las personas no sabían que era un predio público, toda vez que consultar esta información es lo mínimo que debe hacer un ciudadano que pretende hacer un negocio jurídico de compraventa de un inmueble o de quien pretenda adquirir derechos de posesión sobre un predio.

**AL HECHO 11:** No es cierto, es una afirmación carente de fundamento por parte del demandante. NO EXISTE **CONFIANZA LEGITIMA** por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR

DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Finalmente, la Dirección Técnica de Predios siempre ha tenido conocimiento de las actuaciones administrativas iniciadas por la Alcaldía Local de Kennedy con el fin adelantar la RESTITUCIÓN DE BIEN DE USO PÚBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – contra los demandantes que ocuparon ilegalmente el bien de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, sin embargo, las mismas han sido atendidas por la DTGJ.

**AL HECHO 12:** No nos consta. Como se indicó en respuesta anterior, el Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la

tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”, mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.

A la luz del Decreto en mención le fueron asignadas responsabilidades a diferentes entidades del distrito, en este caso la Caja de la Vivienda Popular sería la entidad encargada de la asignación del instrumento financiero que puede interpretarse como el eje articulador del programa, ya que de este se desprenden acciones como: traslados escolares, transporte para trasteos, aseguramiento al sistema de salud en los casos que se requiera, acompañamiento a las víctimas que se identifiquen, entre otros. Acciones que en su conjunto se constituyen como un programa de atención integral.

Por lo anterior, le corresponde a la Caja de la Vivienda Popular indicar el porcentaje de las personas que se acogieron a los beneficios entregado mediante la aplicación del Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018 y el porqué. Los demandantes no se encuentran dentro de ese grupo de personas.

**AL HECHO 13:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 14:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho anterior.

**AL HECHO 15:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 16:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 17:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13.

**AL HECHO 18:** Es parcialmente cierto en lo que respecta que ante tal situación de ocupación ilegal la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes a la protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado.

Respecto al concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, es claro que esa entidad tiene la función de certificar los bienes de espacio público y fiscales que pertenezcan al **NIVEL CENTRAL** del Distrito capital y en el presente caso el inmueble fue adquirido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** y sus bienes por ser una entidad autónoma con patrimonio independiente razón por la cual sus bienes **no pertenecen al nivel central**, sino que se encuentran en **SU PROPIO PATRIMONIO** y se identifican con **Registro Topográfico (RT)**, para este caso con – **RT.11512 hoy conocido como VEREDITAS SECTOR A.**

Finalmente, no nos constan las construcciones en pie que indica el demandante, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 19:** No nos consta. Se reitera que el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO identificada con el registro topográfico 11512 y el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 siempre ha estado jurídicamente identificada, debidamente delimitada y plenamente geolocalizada, por lo que no existe confusión con predios privados o de otras entidades.

**AL HECHO 20:** No nos constan las inversiones de los demandantes en las construcciones ilegales realizadas en el BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Ahora bien, se reitera que la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, por lo que para el año 2012 ya existía una acción policiva sobre el predio, por lo que NO ES CIERTO que para esa época los demandantes no tuvieran conocimiento que fuera UN BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de las mejoras por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se reitera el pronunciamiento de los hechos anteriores.

**AL HECHO 21:** No es cierto, NO EXISTE CONFIANZA LEGITIMA por parte de los demandantes ante la ocupación ilegal del bien de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Toda vez que NO es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión >. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

En lo restante, no nos consta toda vez que no es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano.

**AL HECHO 22:** No nos consta, se reitera respuesta al hecho 13. Se reitera que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**AL HECHO 23:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 24:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 25:** El hecho es parcialmente cierto, sin embargo, el mismo realiza una serie de imprecisiones que es necesario aclarar. En efecto el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental. Se trata de una licencia ambiental que en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante la “CAR”). Sobre el particular se resalta lo siguiente:

La Licencia ambiental fue otorgada por la CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”). El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.

Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

La CAR expidió el Auto DRBC 1835 del 14 de noviembre de 2019, mediante la cual reconoció la vigencia de la Licencia Ambiental, y en virtud del cual requirió la modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de que se actualice la información asociada a las características y condiciones ambientales y socioeconómicas del área del proyecto, esto en atención a los eventuales cambios que han podido haberse presentado en el área del proyecto entre el término transcurrido entre el otorgamiento de la Licencia Ambiental y el estado actual de avance del proyecto.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca extendió el plazo para dicha modificación, el cual vence en junio de 2022. De manera que el proyecto de la ALO si cuenta con licencia ambiental, la cual está vigente como en efecto lo ha reconocido la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en sus diferentes actos administrativos.

En relación con la licencia ambiental contenida en la Resolución No 1262 del 23 de diciembre de 1997 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental a favor del INVIAS, entendemos por la información pública de la ANLA que se trata del tramo que se encuentra ubicado en Mosquera y Soacha, razón por la cual no es competencia de este Instituto conceptuar sobre la misma.

**AL HECHO 26:** Lo señalado en este hecho no nos consta, ya que, de acuerdo con lo señalado en el mismo hecho, se refiere a los municipios de Soacha y Mosquera; razón por la cual no tenemos conocimiento del plan de mitigación ambiental del que se mencionan, por no estar dentro de la jurisdicción del Distrito.

**AL HECHO 27:** No es cierto, como se mencionó en la respuesta del hecho 25, la Avenida Longitudinal de Occidente cuenta con licencia ambiental vigente, la cual consta en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. La autoridad ambiental ha reconocido en varias oportunidades la vigencia de la licencia ambiental, de ahí que ha solicitado su modificación para que se realice la actualización de los impactos ambientales. Así mismo, como se explicará a continuación se debe modificar la licencia ambiental con el fin de actualizar los impactos ambientales de cara a los cambios que hayan podido haber surgido desde la expedición de la licencia ambiental y hasta la fecha. Sobre el particular se resalta lo siguiente:

- El Proyecto de la ALO fue autorizado mediante licencia ambiental otorgada por CAR mediante la Resolución 1400 del 25 de agosto de 1999 (en adelante la “Licencia Ambiental”).
- El 24 de diciembre de 1999 fue expedida la Resolución 1194 mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente resolvió el recurso presentado por el IDU en contra de la Resolución 1400 de 1999.
- Posteriormente, la CAR emitió la Resolución 1700 del 11 de octubre de 2000 mediante la cual resolvió una solicitud presentada por el IDU, acto administrativo en virtud del cual se solicitó la ejecución del proyecto por tramos, Tramos Sur, Centro y Norte, manteniendo un único instrumento para todo el proyecto, y en el que se aceptó la petición del IDU de iniciar la ejecución del proyecto por el tramo Sur.

1. Tramo Norte, entre el K0+ 000 y el K 12 + 600 (Torca – Enlace San José)
2. Tramo Central, entre el K12 + 600 y el K25 + 65 (Enlaces San José – Centenario)
3. Tramo Sur, K25 + 650 y el K49 + 305 (Enlaces Centenario – Río Bogotá).

De acuerdo con la información pública la ANI suscribió contrato de concesión bajo la modalidad APP (contrato No. 003 de 2021). De acuerdo con los plazos establecidos en los documentos publicados en el SECOP, el 13 de enero de 2022 se suscribió el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 003 de 2021 entre la ANI y la sociedad Concesionario ALO SUR S.A.S. En dicho contrato se

estableció en la sección 1.5 del Contrato Parte General que el acta de inicio del contrato se suscribirá dentro de los treinta (30) Días Hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, previa verificación de los requisitos establecidos en la Sección 2.3 de la Parte General, se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental correspondiente al área del tramo de la ALO SUR autorizado bajo la Resolución 1400 de 1999 expedida por la Corporación Autónoma Regina-CAR.

Es importante resaltar que el Contrato Parte General suscrito entre la ANI y la sociedad ALO SUR S.A.S. en los literales k, l y m de la sección 4.2, establece como obligaciones del Concesionario durante la etapa de Preconstrucción, las siguientes:

- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.
- l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.
- m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada

De conformidad con lo anterior, el concesionario tiene la obligación de iniciar los trámites para recibir la cesión de las licencias descritas en la sección antes señalada en los términos y plazos señalados en el apéndice técnico, lo cual implica que se deberá realizar la cesión parcial de la licencia ambiental de la ALO en lo que respecta al área entre el Río Bogotá y la Calle 13.

**AL HECHO 28:** No es cierto, a la fecha la Licencia Ambiental de la ALO se encuentra vigente. Así mismo, recientemente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expidió el Auto DRBC 01216001073 del 24 de septiembre de 2021, el cual le fue notificado al IDU el 7 de octubre de 2021, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó un plazo para remitir la

27

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

solicitud de modificación de la licencia ambiental requerida de oficio por parte de la CAR con la información correspondiente a la actualización del estudio de impacto ambiental, de manera que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca pueda adoptar decisiones sobre la Licencia Ambiental de cara al Estudio de Impacto Ambiental que se remita para el efecto a esa entidad. Como parte de la estructuración APP de Iniciativa privada “APP ALO Sur”, en el marco del convenio interadministrativo 1442 de 2018 cuyo objeto es:

*“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO “AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMOSUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13” celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) el Distrito Capital y el IDU.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera dicho convenio se determinó que la ANI sería la entidad encargada de estructurar, adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto, dentro de los cuales está la modificación de la licencia ambiental, y posteriormente de adelantar el proceso de selección.

Adicionalmente en el referido convenio, se estipuló en el numeral 6 de los compromisos especiales de Bogotá Distrito, la obligación de realizar la cesión de la licencia ambiental el Concesionario para el tramo Rio Bogotá – calle 13 dentro de los 60 días calendario siguiente a la suscripción del acta de inicio del contrato.

De igual forma el contrato parte especial en la tabla de referencias sección 4.3 b) establece lo siguiente:

*“Con respecto a las siguientes licencias ambientales, la ANI cooperará con el Concesionario para lograr la cesión de las mismas: (i) Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1262 de 1997 del entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy ANLA), modificada por la Resolución 00550 del 23 de abril de 2018; y (ii) Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1400 de 1999 de la Corporación Autónoma Regional -CAR- la cual debe ser cedida por el DISTRITO CAPITAL dentro de los sesenta (60) Días siguientes a la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión,*

28

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

*conforme se dispone en los Compromisos Especiales del DISTRITO CAPITAL en el marco del Convenio 1442 – 009 de 2018.”*

**AL HECHO 29:** No es cierto que el proyecto se haya adjudicado sin el requisito de trámites ambientales y sin la obligación de contar con estudios y diseños definitivos, pues el proyecto no se desarrolló como un contrato de obra típico de la ley 80 de 1993 , sino que obedece a un proyecto que se estructuró como una concesión bajo el régimen de asociación público privado de conformidad con la ley 1508 de 2012, que contempla una mejor asignación de riesgos conforme a la política de riesgos contractuales para este tipo de proyectos y la cual está debidamente reflejada en la minuta contractual que surtió el proceso de aprobaciones ante la Sub-dirección de Asociaciones Público Privadas de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el concepto previo de comparador público privado emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

El Instituto de Desarrollo Urbano, no desconoce los aspectos legales sobre el licenciamiento y estudios y diseños definitivos para este tipo de proyectos, por las siguientes razones:

*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, el IDU y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actualmente tienen suscrito el convenio interadministrativo N° 009/1442 del 16 octubre de 2018 cuyo objeto es: “AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y FINANCIEROS ORIENTADOS A LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES PARA LA ADECUADA APROBACIÓN DE FACTIBILIDAD, ADJUDICACIÓN. EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, QUE SE DERIVE DE LA ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y LEGAL BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO "AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE ALO-TRAMO SUR DESDE CHUSACA HASTA LA CALLE 13.”*

De conformidad con lo establecido en la cláusula tercera LAS PARTES determinaron que la ANI sería la entidad encargada de estructurar , adelantar el trámite de aprobaciones del proyecto y posteriormente de adelantar el proceso de selección, motivo por el cual el 12 de marzo de 2021 publicó en el SECOP el acuerdo de condiciones en que fue aceptado y aprobado el proyecto de iniciativa privada presentado por el originador del proyecto, conformado por Mario Alberto

Huertas Cotes, CONCAY S.A, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S y COHERPA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, identificado el proceso con la referencia VJ-VE-APP-IPV-001-2021, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 1508 de 2012 régimen de las asociaciones público privadas y su decreto reglamentario 1082 de 2015. Este proceso puede ser consultado en la página del SECOP en el siguiente enlace: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-20-7728&g>.

El Contrato contempla un plazo de 30 a 32 años, estableciendo una fase de Preconstrucción de un año, cuarenta y ocho meses (48) para la etapa de construcción y 25 a 27 años la etapa de operación y mantenimiento.

El proyecto fue adjudicado el 13 de diciembre de 2021, con el lleno de los requisitos establecidos en el marco normativo antes mencionado y agotando cada una de las etapas del proceso de selección abreviada a la Estructura Plural ALO SUR S.A.S, como consta en la resolución 20217030020095 de 2021 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, el contrato fue suscrito el 13 de enero de 2022 y se encuentra surtiendo los requisitos establecidos para suscribir el acta de inicio.

Ahora bien, de conformidad con las obligaciones contractuales pactadas el Contrato Parte General en el capítulo IV Etapa Preoperativa Sección 4.2 Principales Obligaciones del Concesionario durante la Fase de Preconstrucción, se contemplan las siguientes:

- h) Preparar y presentar para revisión del Interventor, los Estudios de Trazado y Diseño Geométrico de todas las Unidades Funcionales, en el plazo máximo previsto en la Sección 6.1(a) de esta Parte General., plazo que se fija en 210 días desde la suscripción del acta de inicio.*
- k) Establecer bajo su propia responsabilidad la necesidad de obtener las Licencias Ambientales necesarias para adelantar las Intervenciones.*
- (l) Tramitar y obtener ante las Autoridades Estatales y/o Autoridades Ambientales todos los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones para adelantar el Proyecto y para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y para el depósito de materiales. Así mismo, preparar todos los estudios que le soliciten tales Autoridades.*

*(m) Entregar el Plan de Trámites Ambientales dentro del plazo señalado en la Parte Especial. En todo caso, el Concesionario deberá entregar a la Interventoría, con copia a la ANI, a los dos (2) Meses siguientes a la Fecha de Inicio, un cronograma de trámites ambientales, que indique las actividades que desarrollará y los plazos previstos, para la obtención de los trámites ambientales. El Plan de Trámites Ambientales podrá ser actualizado dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a cualquier modificación, ajuste o complementación que sufra el Plan de Obras, pero únicamente respecto a la Parte afectada.*

**AL HECHO 30:** No es cierto, como se ha mencionado en los hechos 25 y 27 el proyecto de la ALO en el Distrito cuenta con licencia ambiental y se encuentra vigente

**AL HECHO 31:** No es cierto, son afirmaciones carentes de fundamento, las intervenciones realizadas con acompañamiento del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, exclusivamente fueron realizadas en construcciones recibidas por la Caja de Vivienda Popular por parte de las personas que se acogieron voluntariamente al Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018. Una vez entregadas, se procede a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.

**AL HECHO 32:** La respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular, toda vez que como se indicó fue la entidad del Distrito encargada de implementar el Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018, por lo que se aclara que la función que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, fue exclusivamente el recibo de las zonas entregadas por la Caja de Vivienda Popular y de la autoridad administrativa que conoció de las acciones policivas y a continuación proceder a realizar las labores para la demolición de las construcciones que se encuentren en la zona de terreno entregada, el cerramiento y posteriormente la custodia del predio propiedad de esta Entidad.

**A LOS HECHOS 33 y 34:** Dentro de las acciones de tutela que radicaron en grupo, se identificó que existían un cumulo de procesos administrativos, los cuales debían

tramitarse por vía administrativa y los medios ordinarios, esto es, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la instancia constitucional no se permitió probar la relevancia constitucional, tampoco se agotaron en sede judicial los recursos ordinarios y extraordinarios y no se probó un perjuicio irremediable, razón por la cual las tutelas fueron negadas.

**AL HECHO 35:** La acción de tutela promovida individualmente por 68 personas fue negada por el juzgado 56 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, al no evidenciar la vulneración de los Derechos de los accionantes, toda vez que, se constato en la acción constitucional que el titular de los predios, es el Instituto de Desarrollo Urbano, y con relación a la medida cautelar, conforme y se evidencia en el fallo de primera instancia, fue una medida adoptada con la finalidad de garantizar la protección al derecho a la vivienda, derecho que conforme el juez de tutela, no se encontró o evidencio vulnerado, ya que se había probado con documentos obrantes dentro del proceso, las actividades que se desarrollaron con el fin de garantizar los derechos de los accionantes.

**AL HECHO 36:** No nos consta. Se aclara que las intervenciones por parte del IDU, respecto de las demoliciones de las construcciones ilegales que se encontraban dentro del predio de USO PUBLICO POR DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO UBICADO EN LA CALLE 15 No. 88 D-95 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1509067 y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO terminaron en el mes de diciembre del año 2019.

**AL HECHO 37:** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó la Acción de Tutela al no evidenciar la vulneración de los Derechos fundamentales de los accionantes.

**AL HECHO 38:** No nos consta.

**AL HECHO 39:** No nos consta, se aclara el predio de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, a la fecha se encuentra totalmente libre de construcciones.

**AL HECHO 40:** No nos consta, la respuesta al presente hecho es de competencia de la Caja de la Vivienda Popular.

## A LAS PRETENSIONES

Nos disponemos a pronunciarnos frente a las pretensiones del presente amparo constitucional de la siguiente manera:

En cuanto a las Pretensiones elevadas por la accionante, se permite evidenciar que no pueden proceder en atención a que no se ha presentado ningún tipo de vulneración a los derechos de los accionantes por parte del Instituto de Desarrollo Urbano para el caso en concreto, toda vez que no se puede responder patrimonialmente sobre un bien de uso público, que fue ocupado de manera ilegal.

Se reitera que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PÚBLICO CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Pública No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaría 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Río Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223.

No se puede reconocer algún tipo de pretensión en la presente acción constitucional toda vez que, las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Es importante reiterar en esta instancia que, que el predio donde los demandantes construyeron sus mejoras es UN PREDIO PUBLICO de propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18. Información pública que puede ser consultada por cualquier ciudadano, la zona de terreno que adquirió el IDU para el desarrollo del motivo de interés público que es la construcción de la Avenida Longitudinal de Occidente fue individualizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Zona Centro con el numero 50C-1509067, razón por la cual, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por lo anterior, el Distrito al conocer de las construcciones ilegales detectadas desde el año 2012, como ya se indicó anteriormente, ante la ocupación ilegal el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, inicio la restitución del predio afectado al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, razón por la cual, no pueden proceder las pretensiones de reconocimiento patrimonial en la presente acción constitucional.

Con relación a la pretensión de no continuar cobrando impuestos y demás cobros en contra de los accionantes, es tema el cual no tiene relación y competencia el Instituto de Desarrollo Urbano.

Debe precisarse que para el tema objeto de la presente acción constitucional, se llevaron procesos y tramites administrativos los cuales se profirieron conforme la reglamentación y requisitos pertinentes, sin efectuar ningún tipo de vulneración a los derechos de las personas involucradas en los hechos relacionados y gozan de legalidad.

Los ciudadanos quienes acuden a esta acción constitucional, lo hacen después de acudir en reiteradas oportunidades a la acción de tutela, medida que ha sido negada

al verificar que no existe vulneración de derechos fundamentales, y al corroborar con el material probatorio aportado por las diferentes entidades distritales, que el bien de uso público objeto de la presente acción constitucional, es no inalienable, imprescriptible e inembargable, pues como se dijo se encuentra por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargable, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de un bien que no puede ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, imprescriptible, esto es, que no son susceptibles de usucapión, lo que reafirma, la inviabilidad de las pretensiones presentadas en la acción de grupo de la referencia, al evidenciar que no existe ningún tipo de vulneración ni afectación de los derechos fundamentales ni patrimoniales de los accionados por parte del Instituto de Desarrollo urbano – IDU.

## EN CUANTO A LA ACCION DE GRUPO INSTAURADA

De conformidad con los hechos presentados en el escrito de demanda de la presente acción constitucional, se permite evidenciar que la Acción de Grupo va encaminada a la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo,

Al respecto se indica que, con el fin de demostrar la ausencia de vulneración de derechos patrimoniales, conviene traer a colación la Sentencia C-242/12, en la cual se determina características de la acción de grupo:

### **“(…) ACCION DE GRUPO- Características generales**

*Esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: “i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel”. En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de*

35

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

*defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios”. (...)*

Se debe precisar que para la acción constitucional de la referencia no existe una responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, toda vez que, no existía un vínculo o interés legítimo protegido con los habitantes del Predio que fue ocupado de manera ilegal y el Instituto. No se puede evidenciar un daño, sobre unas mejoras realizadas sobre un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18.

Es importante reiterar que las mejoras sobre predios ajenos son incorporadas al catastro sin que ello implique la adquisición de derechos ni expectativas legítimas sobre los inmuebles, como lo advierte la misma Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

Razón por la cual, en la presente acción constitucional, no se permite evidenciar una vulneración a derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial, toda vez que, el fundamento de exigencia patrimonial de los accionantes se fundamenta en expectativas, al argumentar que unas mejoras sobre los predios daban derecho o título de propiedad.

Por lo anterior, se reitera lo dispuesto en la Resolución 070 de 2011: *Artículo 41. Efecto jurídico de la Inscripción Catastral.*

*“(...) Resulta claro que la inscripción de mejoras sobre predio ajeno que efectúa la UAECD cumple una función netamente informativa y de actualización que asegura la calidad de la información catastral, sin que dicha inscripción genere derechos o cree expectativas relativas al derecho de dominio o la posesión del predio. (...)”*

La anterior norma, como la información relacionada con los bienes y sus titulares, es información de carácter público, que los ciudadanos que iniciaron las mejoras en el predio de uso público, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, no pueden alegar como desconocimiento o desinformación, en las reiteradas acciones constitucionales presentadas y en la presente.

Por otro lado, se puede constatar que el Instituto de Desarrollo Urbano, inició la acción de restitución del predio afecto al uso público para la ejecución Avenida Longitudinal de Occidente, mediante querrela de restitución de espacio público 2012-082-013791-2 de fecha 23 de octubre de 2012 ante la Alcaldía Local de Kennedy, con lo cual la administración y de conformidad con los medios legales que otorga la Ley inicio las acciones tendientes al a protección del patrimonio público, pues dicho predio fue adquirido con recursos de todos los capitalinos, por ende merece una protección especial del Estado, lo anterior, aplicando los requisitos normativos vigentes, y como consecuencia de las múltiples reuniones y gestiones realizadas por esta Dependencia desde el año 2016, la Administración Distrital expidió el Decreto 457 de 2017 el cual fue modificado por el decreto 658 del 2018 con el fin de recuperar el predio en mención, denominado “Vereditas” sin vulnerar los derechos fundamentales de las familias que habitaban en esta zona.

El Decreto 457 de 2017 modificado por el Decreto 658 del 2018, tuvo por objeto crear, implementar y establecer las condiciones **para otorgar un acompañamiento social integral a las familias ocupantes ilegalmente**, del predio público denominado “Vereditas – Zona A”, propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano, ubicado en la Carrera 91B No. 12-32 y/o CALLE 15 No. 88D-95 en la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1509067 y determinado en el Registro Topográfico No. 11512, el cual se encuentra dentro del trazado de la Avenida Longitudinal de Occidente, con el ánimo de recuperar la tenencia del inmueble y permitir que el mismo cumpla con los fines que motivaron su adquisición y se destine a la ejecución del proyecto “ALO”, el cual redundará en beneficio de la movilidad del Distrito cumpliendo con la metas contempladas en el artículo 149 del Acuerdo Distrital 645 de 2016 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS", **mitigando el impacto social que se pudiera generar con la recuperación del predio.**

De acuerdo con lo anterior, me permito manifestar que los argumentos presentados en la presente acción constitucional no tienen la rigurosidad, ni se fundamentan en un acervo probatorio que permita determinar la vulneración de algún tipo de derecho fundamental por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, con la respectiva contestación se aportan pruebas, las cuales son pertinentes, conducentes e idóneas a la hora de probar la ausencia de vulneración de derechos de rango patrimonial o fundamental dentro de la presente acción constitucional.

Así las cosas, es importante reiterar que en la presente acción constitucional se evidencian bastantes argumentos y apreciaciones subjetivas, que no son soportados por pruebas documentales, técnicas y jurídicas que permitan evidenciar la afectación de los derechos fundamentales y patrimoniales de las personas inmersas en la presente acción de grupo. El Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, cumplió con las funciones y competencias dispuestas para la entidad, y ejecutó los tramites contractuales y pertinentes conforme las normas y requisitos vigentes.

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El actor enuncia como supuestos derechos vulnerados la dignidad humana, a la vivienda digna, derechos que conforme se evidencia para el caso en concreto y la normatividad vigente no han sido vulnerados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Debemos precisar que la acción de grupo es una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido. En ese orden de ideas, se debe mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU, conforme a sus competencias y actividades ha realizado las actividades pertinentes para proteger los Derechos fundamentales y susceptibles de valoración patrimonial de las familias que habitaban en esta zona.

Así las cosas, se observa que el IDU ha realizado su actividad en el caso concreto conforme con el marco de sus competencias, por lo anterior es que estimo pertinente proponer las siguientes:

## EXCEPCIONES

### I. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DEL IDU.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano las acciones de grupo aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, esta acción se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, atendiendo los mecanismos debidamente consagrados en la Ley 472 de 1998, que regula y fija su objeto, principios, jurisdicción y procedimiento; no lo es menos, que es requisito sine qua non, para su procedibilidad que se demuestre la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, y como se permite observar en la acción instaurada, el Instituto de Desarrollo Urbano no ha vulnerado por acción ni por omisión de sus funciones, ningún derecho.

Así las cosas, para que la acción constitucional prospere, debe existir un nexo causal o vínculo directo entre la amenaza de los derechos fundamentales que menciona el solicitante, con la omisión o acción de la entidad.

Se debe precisar que el Instituto de Desarrollo Urbano, para el caso en concreto, conforme a sus competencias y actividades no ha vulnerado en ningún escenario los derechos de los accionantes, toda vez que, no se evidencia material probatorio técnico o jurídico que permita soportar los argumentos expuestos en el escrito de demanda de la presente acción constitucional.

Es importante reiterar que las mejoras que cita la demandante se encontraban dentro de un BIEN DE USO PUBLICO CON DESTINACIÓN ESPECIFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE – ALO de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, el cual fue adquirido mediante Escritura Publica No. 1567 de 12 de abril de 2000 otorgada por la Notaria 18, en donde el señor BERNARDO ZANGEN JANECK, transfiere a título de venta

al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el derecho de dominio y la posesión material que ejercía sobre un área de terreno parcial de **67.717.27 m<sup>2</sup>**, determinada en el registro topográfico 11512, la cual se segrega del inmueble denominado San Luis Lote No. 1 (Av. Longitudinal de Occidente por Rio Fucha), con Cedula Catastral número FBU 11397 y folio de matrícula inmobiliaria 50C-47223, razón por la cual, no puede exigirse algún tipo de derecho o indemnización sobre un BIEN DE USO PUBLICO.

Se debe dar a conocer a su despacho que el proyecto de la Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) cuenta con una licencia ambiental, conforme y se hace referente en los hechos de la presente contestación. Se trata de una licencia ambiental que se encuentra en el Expediente número 5371 ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la cual se proyectó como beneficio de la ciudad en general y razón por la cual se destinaron bienes de uso público para su construcción.

Se puede observar que, para el caso en concreto, no se puede aplicar una vulneración al principio de confianza legítima ante sujetos de especial protección constitucional, al evidenciar que los integrantes del grupo en mención, no tenían u ostentaban un título de propiedad sobre el predio el cual realizaron algunas mejoras, y no puede alegar el desconocimiento de una información pública que reposa y que todo ciudadano debe consultar al momento de construir una propiedad, para tal situación me permito citar a la Corte Constitucional en su sentencia T-067 de 2017, dispuso que:

*“(...) La confianza legítima que desarrollan los particulares frente a las actuaciones del Estado deviene de la potestad que tienen las personas de presumir que, si se les ha tolerado una conducta abierta, permanente, pacífica y continua, se lo va a seguir haciendo hacia el futuro. Ese principio no implica que el Estado no pueda nunca regularizar una situación irregular, pero sí tiene como consecuencia que al hacerlo no actúe de improviso y sin haber dado aviso previo suficiente. (...)”*

Para el caso en concreto, no es posible alegar la confianza legítima en los casos relativos a la inscripción de mejoras en el predio bajo estudio, toda vez que al tener el carácter de bien público imprescriptible, cualquier intento que efectuó un particular para obtener la posesión de estos bienes constituye un error de derecho y por desconocimiento de la norma superior, y se encuentra sometida a una

40

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021*

presunción de mala fe que no admite prueba en contrario, según lo establece el artículo 768 del Código Civil: Artículo 768 <Buena fe en la posesión>. *La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, **Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.**

Así las cosas, los habitantes del predio ocupado de manera ilegal, tenían conocimiento desde el año 2012, de la querrela iniciada por la Dirección Técnica de Gestión Judicial del Instituto e Desarrollo urbano, y del trámite legal que se adelantaba en el bien de uso público propiedad del Instituto de Desarrollo Urbano.

De conformidad con la normatividad aplicable dentro de las funciones del Instituto no se encuentra vulneración alguna para el caso en concreto, ya que el IDU, con la ejecución y desarrollo de los proyectos contractuales busca el beneficio general de la ciudadanía, y lo realiza conforme los trámite y normas vigentes.

La acción de grupo busca obtener de la jurisdicción el reconocimiento patrimonial de derechos subjetivos, en base a lo que reposa en la presente acción constitucional, se puede observar que, para el caso concreto, no es aplicable contra mi representada algún tipo de vulneración a los derechos del grupo, ya que el IDU ha dado cumplimiento a sus funciones y competencias dispuestas por la normatividad, garantizando los derechos de los accionantes.

Conforme se relatan en los hechos de la presente contestación, el Instituto de Desarrollo urbano – IDU, actuó conforme los parámetros normativos vigentes, en función de sus funciones y competencias, y no se puede evidenciar alguna acción fuera de sus funciones, funciones siempre encaminadas en pro de garantizar y trabajar por la proyección de la ciudad.

De igual forma, se debe reiterar que el Instituto de Desarrollo recibió un predio saneado y restituido, en el cual promovió las funciones y competencias

encomendadas, para lo anterior se considera importante, la vinculación de la entidad distrital, Caja de Vivienda popular, con la finalidad de conocer y recibir más información acerca del desarrollo de Decreto 457 2017, modificado por el Decreto 658 del 2018.

Por lo anterior, no se puede endilgar al Instituto de Desarrollo Urbano responsabilidad alguna de los hechos acaecidos en la presente acción, así como tampoco, algún tipo de responsabilidad patrimonial, al evidenciar que no existía algún tipo de vinculación o responsabilidad del Instituto con los accionantes.

## II. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO

De acuerdo con las pretensiones y hechos de la presente acción constitucional, la accionante pretende exigir la reparación de un daño inexistente y dentro de un término, del cual se identifica una caducidad, conforme lo determina la Ley 1437 de 2011.

El Artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el numeral 2 literal d, que: " h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad de este, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo."

Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que dentro del proceso de la referencia se proferieron actos administrativos, los cuales, si los accionantes consideraron existió una vulneración, conforme y se establece en la normatividad vigente, debieron acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, para la presente acción constitucional, nos encontramos ante la caducidad, para exigir algún tipo de vulneración o indemnización.

Ahora bien, dentro de la presente acción constitucional, la cual busca el pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, en primera instancia se debe señalar, que no existe un nexo causal dentro de los hechos y presuntos derechos vulnerados pro los habitantes de un predio ocupado de manera ilegal y el Instituto de Desarrollo Urbano, y en segunda instancia, de ser el caso, la acción promovida debió promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, de lo cual se permite observar en la presente acción constitucional, que los hechos y acciones adelantadas por el distrito con la finalidad de restituir un bien de uso público, iniciaron desde el año 2012.

Lo anterior, permite evidenciar, que los presunto derechos vulnerados e indemnizaciones presentadas en la presente acción constitucional, no puede proceder en atención, a que se configura la caducidad en la presente acción e grupo.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito respetuosamente al Honorable Juez, que de conformidad el artículo 282 del Código de General del Proceso, su despacho declare de oficio las excepciones que resulten probadas dentro del trámite del proceso.

### **PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, solicito al señor Juez Constitucional absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", de cualquier responsabilidad dentro de la acción constitucional de la referencia.

### **PRUEBAS**

- VUR, Estado Jurídico del inmueble de fecha 28 de julio de 2016.
- Ortofoto estado inicial del predio.
- Ortofoto estado de ocupación del predio.
- Oficio con radicado IDU No. 20163250692521 de fecha 12 de agosto de 2016.
- Oficio "Sistema Integrado de Información Catastral" del predio con nomenclatura KR 91B 12 32 KR 91B 12 32
- Oficio de referencia "Remisión Acta de Diligencia fecha de 26 de noviembre de 2018" de fecha 27 de noviembre de 2018.

- Acta diligencia de restitución de bien de uso público.
- Resolución 347 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Resolución 356 de 2018 “por la cual se restituye un bien de uso público con destinación específica”
- Documento Sistema de coordenadas – Planas cartesianas Magna Ciudad de Bogotá.
- Oficio de referencia, “Solicitud apoyo, Intervención social vereditas” de fecha 16 de noviembre de 2017.
- Montaje Cartográfico del registro topográfico 11512, con Ortofoto y RT Georreferenciado.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 09 de junio de 2017.
- Oficio Concepto de la Secretaria Distrital de Planeación de fecha 17 de agosto de 2017.
- Oficio de la secretaria Distrital de Planeación de fecha 08 de agosto de 2018.
- Acta No. 28629 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28747 del 20 de septiembre de 2019.
- Acta No. 28619 del 28 de agosto de 2019.
- Acta de entrega voluntaria de terreno con identificar H011-N034 en el sector vereditas del 06 de junio de 2019.

## ANEXOS

Anexo a este escrito poder y Anexos debidamente conferidos para actuar dentro de la presente acción.

## NOTIFICACIONES

El actor en la dirección aportada en la demanda.

Mi representada en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C      teléfono      3386660,      3445000      correo      electrónico,  
notificacionesjudiciales@idu.gov.co.



La suscrita en la Calle 20 No.9-20 Piso 3 Edificio IDU de esta ciudad Bogotá D.C. al correo electrónico [daniela.gordillo@idu.gov.co](mailto:daniela.gordillo@idu.gov.co), celular 3505814846.

Del señor Juez,  
Respetuosamente,

Cordialmente,

**Daniela Gordillo González**  
C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá.

**DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ**  
**C.C. No. 1.014.234.324 de Bogotá**  
**T.P. No. 263.319 del C.S.J.**